

A

BORRADOR DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA EL PAIS VASCO

REGISTRO ENTRADA

25 NOV, 1978

N.º 115-78

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º: Basaja

Artículo 1

- 1.- El País Vasco o Euskadi se constituye en Comunidad Autónoma de conformidad con la Constitución y el presente Estatuto de Autnomía, como norma institucional básica.
- 2.- El Parlamento y el Gobierno vascos son las instituciones a través de las cuales se organiza el autogobierno de Euskadi.
- 3.- Los poderes de las instituciones autónomas vascas emanan del pueblo.

Artículo 2

- 1.- El territorio del País Vasco o Euskadi queda integrada por todo el que actualmente forman las regiones históricas de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.
- 2.- La posible incorporación de Navarra se llevará a cabo de acuerdo con la disposición ^{adicional 1ª} ~~transitoria~~ de este Estatuto.
- 3.- Podrán incorporarse al País Vasco otros territorios o provincias siempre que:
 - a) lo acuerden los habitantes de las mismas mediante el voto de las dos terceras partes de los electores incluidos en el censo electoral de dicho territorio.
 - b) lo apruebe el Parlamento Vasco, y
 - c) ~~lo~~ ratifiquen las Cortes españolas.

Artículo 3

- 1.- El Euskera y el Castellano son las lenguas oficiales del País Vasco o Euskadi. Todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlos y a usarlos.
- 2.- Las instituciones autónomas vascas garantizarán el uso oficial del Euskera y del Castellano y arbitrarán los medios necesarios para el conocimiento de ambas lenguas.
- 3.- El Parlamento Vasco regulará el uso de ambas lenguas teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística de las diferentes zonas territoriales del País Vasco o Euskadi.
- 4.- En las relaciones con las instituciones del Estado y las demás comunidades autónomas y provincias de España se utilizará el Castellano.

Z. D. Bunge

Artículo 4

La bandera del País Vasco será la Ikurriña

Artículo 5

Tendrán condición política de ciudadanos del País Vasco o Euskadi, todos los que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en su territorio.

Artículo 6

Las elecciones a los órganos de autogobierno del País Vasco o Euskadi se llevarán a cabo por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Artículo 7

- 1.- Los poderes públicos vascos garantizan el derecho a la educación de todos los ciudadanos y la participación democrática en

la organización, gestión y control de la enseñanza a través de los consejos escolares, de centro, pueblo, comarca, provincia y general del País Vasco, cuya composición, competencia y funciones regulará una ley del Parlamento.

72. D. Bengoetza
- 2.- Los poderes públicos vascos fomentarán la enseñanza del Euskera y establecerán las bases de su normalización lingüística.
 - 3.- El respeto a la libertad individual y colectiva, de creencias y opiniones de todos los ciudadanos y la igualdad entre ellos informarán la política educativa.

Artículo 8

Los poderes públicos vascos garantizan a los ciudadanos una asistencia sanitaria adecuada y la protección ante cualquier situación de necesidad.

En la planificación de la política sanitaria, que deberá tener a la eliminación y prevención de las causas de ~~la~~ enfermedad, serán oídos los representantes de los trabajadores a través de sus sindicatos.

Artículo 9

Los poderes públicos vascos programarán la actividad económica con el objetivo prioritario de lograr y mantener el pleno empleo. Facilitará el acceso a los trabajadores a la propiedad de los medios de producción. Impulsará la creación de un sector público fuerte y en general adoptará aquellas medidas económicas que tiendan a remover los obstáculos que dificultan o impiden la real efectividad de la libertad e igualdad de los ciudadanos.

Artículo 10

Los poderes públicos vascos garantizarán que las condiciones de trabajo y remuneración se edecúen al nivel del desarrollo y progreso social. Especialmente velarán por el cumplimiento estricto de la legislación laboral y por la eliminación progresiva de las consecuencias más negativas derivadas de la división del trabajo social y los ritmos de producción, promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral que les facilite el acceso a toda clase de bienes culturales.

7a. D. Buzca

Artículo 11

Para garantizar el derecho a una vivienda adecuada a sus necesidades, que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos, los poderes públicos vascos establecerán las medidas necesarias para eliminar toda especulación sobre el suelo; impulsarán la iniciativa pública en materia urbanística; programarán la ordenación del territorio conforme al interés general y garantizarán la dotación de servicios suficientes a todas las nuevas urbanizaciones.

Especialmente velarán por la protección del medio ambiente, la conservación de la naturaleza y el equilibrio ecológico.

TITULO I : DE LOS PODERES DEL PAIS VASCO

Artículo 12

Los poderes del País Vasco están integrados por el Parlamento, por el Gobierno, y las instituciones de Administración de Justicia ^{contenidas} ~~completadas~~ en el presente Estatuto.

CAPITULO I - EL PARLAMENTO

Artículo 13

1.- El Parlamento representa al pueblo Vasco y ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos generales, impulsa y contro-

la al poder ejecutivo y tendrá las competencias que le son atribuidas en este Estatuto, conforme a la Constitución.

2.- El Parlamento es inviolable.

3.- El Parlamento tiene la Sede en

La Dip. Vasca

Artículo 14

1.- El Parlamento del País Vasco estará formado por un mínimo .. (igual) de representantes de cada una de las provincias integrantes de su territorio, constituyendo cada una de ellas un distrito electoral.

2.- El Parlamento será elegido por un período no superior a los cuatro años, por sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional en cada distrito electoral.

3.- Una ley electoral del Parlamento regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de ineligibilidad e incompatibilidad.

Los diputados y senadores vascos en las Cortes españolas, podrán asistir a las reuniones del Parlamento Vasco con voz y sin voto.

4.- Los miembros del Parlamento gozan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato, los miembros del Parlamento gozan igualmente de inmunidad y solamente podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

El Parlamento fijará las asignaciones de sus miembros.

Artículo 15

1.- El Parlamento elegirá de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación permanente. Funcionará en Pleno y Comisiones.

Una Ley del Parlamento fijará su Reglamento interno que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

El Parlamento aprobará autónomamente su presupuesto y el Estatuto de su personal.

2.- El período ordinario de sesiones será como mínimo de ocho meses al año.

- 3.- La Cámara podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición del Gobierno, de la Diputación permanente o de la tercera parte de sus miembros. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.
- 4.- La iniciativa legislativa corresponde a los miembros del Parlamento y al Gobierno, en los términos establecidos por la Ley. - Los miembros del Parlamento podrán, tanto en Pleno como en Comisión, formular ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que reglamentariamente se regule.

Artículo 16

Párrafo 1:

El Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante:

- A) La elaboración de leyes en materias a las que se refiere el art. 33 de este Estatuto.
- B) La elaboración de las normas legislativas a las que se refiere el art. 34 del presente Estatuto y aquellas otras previstas en el art. 150 n° 1 de la Constitución.
- C) La elaboración de reglamentos de leyes estatales, en las materias a las que se refiere el art. 34 del presente Estatuto.

Párrafo 2:

Las potestades previstas en los apartados A, B y C no son delegables

Párrafo 3:

Las leyes del Parlamento serán promulgadas por el Presidente del Gobierno Vasco, el cual ordenará la publicación de las mismas en plazo de 15 días desde su aprobación.

Artículo 17

Sin perjuicio de lo que establece el art. 49 de la Constitución, - el Parlamento nombrará un procurador para el País Vasco o Euskadi con

- 3.- La sede del Gobierno y sus organismos, servicios y dependencias, podrán establecerse en diferentes lugares del País Vasco en la forma y condiciones que establezca su ley orgánica.

Artículo 20

La responsabilidad penal del Presidente, de los miembros del Gobierno y de los representantes del Parlamento, será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Artículo 21

- 1.- El Gobierno Vasco cesa tras la celebración de elecciones del Parlamento General, en caso de pérdida de la confianza Parlamentaria o por dimisión, fallecimiento o incapacidad de su Presidente.
- 2.- El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA
EN EL PAIS VASCO

Artículo 22

- 1.- El Gobierno Vasco fijará la demarcación territorial de los órganos jurisdiccionales dentro del territorio, asignando los medios materiales y dotación de sus plantillas del personal.
- 2.- Como consecuencia de dicha organización territorial, se crearán, si procediera, los correspondientes órganos judiciales.

Artículo 23

- 1.- Los jueces, magistrados, secretarios judiciales y demás funcionarios de los diferentes órganos judiciales, serán nombrados por el

*55
7-1-1964*

Gobierno Vasco, de acuerdo con la Ley Organica del poder judicial.

Artículo 24

7. D. J. / Benes
- 1.- A la instancia del Gobierno Vasco, el órgano competente deberá convocar los concursos y oposiciones precisos para cubrir las plazas vacantes del personal judicial, en todas sus categorías, dentro del territorio, ~~de personal judicial, en todas sus categorías, dentro del territorio,~~ de acuerdo con lo que disponga la Ley Organica del Poder Judicial.
 - 2.- Para cubrir las plazas vacantes gozarán de preferencia los que en igual categoría desempeñan destinos dentro del territorio.

Artículo 25

El mismo régimen establecido en los dos artículos anteriores regulará los nombramientos, concursos, oposiciones y destinos de los Notarios.

Artículo 26

- 1.- El poder Público Vasco regulará la demarcación del territorio para la asignación de competencias a la Audiencia Territorial y determinará su actuación a éstas, si existierendos Audiencias Territoriales.
- 2.- En todo procedimiento judicial se agotarán las instancias procesales ante el órgano judicial correspondiente, radicado dentro del territorio del País Vasco.

Artículo 27

Se constituye un Tribunal Superior de Justicia, con jurisdicción en todo el territorio del País Vasco, que agotará las instancias de lo procesal en las materias siguientes:

1.- Conocer de los recursos de casación en los siguientes supuestos:

- a) En materia de Derecho Foral del País Vasco.
- b) En materias reservadas exclusivamente a la Comunidad Autónoma Vasca.
- c) En asuntos contenciosos administrativos sobre iguales materias y cuestiones de personal.

2.- Resolver los conflictos de competencia y jurisdicción que se susciten entre órganos judiciales sitos en el territorio autónomo y pertenecientes a distinta Audiencia Territorial.

3.- Igualmente resolverá en última instancia, los recursos y reclamaciones suscitadas en materia electoral y que le son atribuidas por la Ley electoral dictada por el Parlamento Vasco.

4.- Aquellas otras materias que le reconozca el presente Estatuto.

Artículo 28

Las vacantes existentes en los órganos jurisdiccionales del País Vasco, por haber sido declaradas desiertas en concurso convocado al efecto, se cubrirán interinamente, por personal designado por el Tribunal Superior de Justicia conforme a las normas que a tal efecto dicte el Gobierno Vasco.

LAS JUNTAS GENERALES O ASAMBLEAS PROVINCIALES

Artículo 29

Las Juntas Generales o Asambleas Provinciales constituyen la representación de las Agrupaciones o Entes territoriales integrantes en la Provincia.

Artículo 30

La composición y régimen de elección de sus miembros, que se re-

R. D. B. S. 4

gulará mediante Ley dictada por el Parlamento del País Vasco, res-
ponderá, en todo caso a los principios de sufragio universal, libre,
directo y secreto, y de representación proporcional.

Artículo 31

Las Juntas Generales o Asambleas Provinciales tendrán las siguientes facultades:

- 1) Controlar la gestión de la Diputación Foral respectiva.
- 2) Aprobar los presupuestos anuales de la Diputación Foral.
- 3) Dictar sus reglamentos internos de organización y funcionamiento, controlar la ejecución provincial de las disposiciones emanadas del Parlamento Vasco y elevar propuestas.

DIPUTACIONES

Artículo 32

Una Ley aprobada por el Parlamento Vasco regulará la forma de elección de los miembros de cada Diputación y las competencias que asuman.

COMPETENCIAS

Artículo 33

Las instituciones autónomas del País Vasco tienen competencia exclusiva en las siguientes materias:

- 1 - La organización de sus instituciones de autogobierno previstas en el Título I de este Estatuto.
- 2 - Administración Local.
- 3 - Ordenación y planificación del territorio. Urbanismo.

- 7 - P. País Vasco
- 4 - Enseñanza, con la limitación prevista en el n° 30 ap. 1 del Art. 149 de la Constitución.
 - 5 - Obras Públicas de exclusivo interés para el País Vasco y dentro de su territorio.
 - 6 - Ferrocarriles que discurran íntegramente dentro del País Vasco, autopistas, autovías, carreteras y caminos de cualquier orden en el ámbito de su territorio. Transporte por estos medios.
 - 7 - Puertos de refugio, deportivos y helipuertos. Registro matrícula de embarcaciones de todo tipo, no calificadas como buques. Aeropuertos de interés exclusivo para el País Vasco.
 - 8 - Agricultura y ganadería.
 - 9 - Medio ambiente y ecología.
 - 10 - Régimen jurídico, proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para el País Vasco, sin más límites que la concesión del aprovechamiento hidráulico de las aguas que discurran fuera del territorio. Las instalaciones eléctricas salvo que afecten a otra Comunidad o en el Transporte de energía salga de su ámbito territorial. Aguas Subterráneas, minerales y termales.
 - 11 - Pesca Costera y de bajura; ^{marisqueo}marisqueo y distintos aprovechamientos de la riqueza marina. Ordenación de la pesca marítima.
 - 12 - Pesca fluvial y caza.
 - 13 - Ferias que se celebren dentro del territorio autónomo.
 - 14 - Industria.
 - 15 - Instituciones de ahorro popular.
 - 16 - Comercio interior. Cámaras de Comercio. Industrias y Navegación.
 - 17 - Cooperativas y pósitos
 - 18 - Artesanía
 - 19 - Museos, archivos, Biblioteca cuya titularidad no sea estatal, Bellas Artes, Patrimonio Artístico y Monumental.
 - 20 - Turismo.
 - 21 - Espectáculos, juego y apuestas.
 - 22 - Deporte y ocio.
 - 23 - Beneficencia y asistencia social.

- 24 - Protección de menores.
- 25 - Colegios y Asociaciones profesionales.
- 26 - Estadística para fines interiores.
- 27 - Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Foral. Procedimiento administrativo en lo que se refiera a especialidades de su peculiar organización política y administrativa.
- 28 - Todas aquellas competencias que conforme a la Constitución le ceda ~~del Estado~~ ^{de} ~~esta~~ en el futuro.

Artículo 34

Corresponde a las instituciones autónomas vascas, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

- 1 - Ordenación de crédito, banca y seguros.
- 2 - Planificación general de la investigación científica y técnica
- 3 - Planificación de la actividad económica y disciplina de mercado.
- 4 - Contratos y concesiones administrativas.
- 5 - Régimen de la Administración Pública en el País Vasco. Estatuto de funcionarios. Sistema de responsabilidad de la Administración autónoma.
- 6 - Régimen minero y energético.
- 7 - Prensa, Radio, Televisión y demás medios de comunicación social.
- 8 - Sanidad.
- 9 - Aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
- 10 - Todas aquellas otras competencias que le atribuyan en el futuro.

Artículo 35

Corresponde a las instituciones autónomas vascas, la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

- 1 - Legislación Laboral.
- 2 - Seguridad Social.

- 3 - Derecho mercantil, penal y penitenciario.
- 4 - Sector público estatal. Expropiación forzosa.
- 5 - Régimen alimentario
- 6 - Comunicaciones.

DEL ORDEN PUBLICO

Artículo 36

1 - Corresponderá a las instituciones del País Vasco el régimen de policía autónoma para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, quedando reservados a las Fuerzas de Seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario ~~comunitario~~ o supracomunitario, cuales son el control de fronteras, aduanas, inmigración y emigración, pasaportes y D.N.I., extranjería, régimen de extradición y expulsión y persecución de delitos monetarios, con arreglo a lo establecido por la correspondiente Ley orgánica del Estado. La persecución de la delincuencia común será compartida por la Policía Autónoma Vasca y las Fuerzas de Seguridad del Estado.

2 - El mando supremo de la Policía Autónoma Vasca corresponde al Gobierno del País Vasco, sin perjuicio de las competencias que puedan tener las Diputaciones Forales y Corporaciones Locales.

3 - Para la coordinación, colaboración e información entre la Policía Autónoma Vasca y las Fuerzas de Seguridad del Estado en el País Vasco, se Creará una Junta de Seguridad formada en número igual por representantes del Gobierno Vasco y del Gobierno del Estado en el País Vasco. Dicha junta entenderá en todas las cuestiones de regulación de servicios, nombramiento y separación del personal. El Gobierno Vasco no podrá proceder contra los dictámenes de esta junta en cuanto se relacione con los servicios coordinados.

4 - El Gobierno del Estado podrá intervenir en el mantenimiento del orden público del País Vasco y asumir su dirección en los siguientes casos:

- 7-17-1964
- 1° A requerimiento del Gobierno Vasco, cesando la intervención a instancias del mismo.
 - 2° Por propia iniciativa, cuando estime que está gravemente comprometido el interés general o la seguridad del Estado, oída la Junta de Seguridad del País Vasco.

COMPETENCIAS Y CONFLICTOS

Artículo 37

El Tribunal Constitucional resolverá todos los conflictos y cuestiones de competencias que se produzcan en el orden administrativo, judicial y legislativo entre el País Vasco y la Administración Central.

Artículo 38 - Reforma del Estatuto.

El procedimiento de reforma del Estatuto se acomodará a lo establecido en el artículo 152 de la Constitución, sufriendo el mismo trámite que para el de su aprobación, sin más modificaciones que las siguientes:

X La iniciativa de la reforma corresponderá al Parlamento Vasco por mayoría absoluta de sus miembros. Si la reforma no afectare a materias constitucionales o a las relaciones del País Vasco con el resto del Estado, bastará para su aprobación el acuerdo de las Cortes Generales.

DEL SISTEMA TRIBUTARIO

Artículo 39 - Principios generales.

- 1.- La Comunidad autónoma del País Vasco tendrá facultades para establecer dentro de su territorio el sistema tributario que estime procedente, siempre que no se oponga a los tratados internacionales, al presente estatuto o a lo establecido en la Constitución.
- 2.- Con las mismas limitaciones que en el caso anterior, y sin perjuicio del cumplimiento de las normas de coordinación y armonización que se

dicten por la comunidad autónoma, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y, en su caso, Navarra gozarán de la autonomía necesaria para establecer o mantener dentro del territorio respectivo su propio régimen fiscal.

- 3.- Las relaciones entre la hacienda autónoma del País vasco, las demás haciendas autónomas y la hacienda general del Estado, se fundamentarán en los principios, consagrados en las Constitución, de coordinación y solidaridad entre todos los españoles.

Artículo 40 - Los recursos de la Comunidad autónoma.

Los recursos financieros de la Comunidad Autónoma del País Vasco estarán constituidos por:

- a) Sus propios tributos.
- b) Tributos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- c) Transferencias del fondo de compensación interregional y otras asignaciones con cargo a los presupuestos generales del estado.
- d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- e) El producto de las operaciones de crédito.

Artículo 41 - Tributos cedidos por el Estado.

- 1.- La Hacienda autónoma exaccionará, con sujeción a las normas generales del Estado, los siguientes tributos cedidos por el mismo:
 - a) Impuesto sobre sus sucesiones y donaciones.
 - b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados cuando grave el tráfico de bienes.
 - c) Impuestos especiales actualmente regulados en el texto refundido de 2 de marzo de 1.967.
 - d) Tasas fiscales siguientes:
 - Canon de superficie de minas.
 - Tasa por expedición de títulos o credenciales a funcionarios o empleados públicos cuando se trate de funcionarios o empleados nombrados por entidades e instituciones de la Comunidad Autónoma.
 - Tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.
 - Tasas sobre juegos de suerte, envite y azar.

- Todas aquellas tasas que se preciban por la presentación de los servicios transferidos.

2.- Serán también aplicables a Euskadi todas las cesiones de tributos que el Estado haya hecho o haga en lo sucesivo con carácter general a las comunidades autónomas, las provincias o los municipios.

Artículo 42 - Recargo sobre impuestos personales.

La Comunidad Autónoma podrá aplicar sus propios tipos de gravamen proporcionales sobre las bases o cuotas de los siguientes impuestos personales del Estado, exigibles a residentes en el territorio Autónomo:

- a) Impuesto general sobre la renta de las personas físicas.
- b) Impuesto sobre el patrimonio neto de las personas físicas.
- c) Impuesto sobre la renta de sociedades y demás entidades jurídicas.

Artículo 43 - Participación en ingresos del Estado.

De acuerdo con el artículo II del presente Estatuto, la Hacienda autónoma participará en la recaudación de los tributos del Estado en la Comunidad Autónoma en el porcentaje que se determine anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado en función del volumen de servicios de actividades estatales que asuma.

Artículo 44

Corresponderá al Gobierno Vasco:

- 1 - La Gestión tributaria, la recaudación, la liquidación y la inspección de sus propios tributos y las de aquellos que según el presente Estatuto le hubieran sido cedidos por el Estado.
- 2 - La Gestión tributaria, la recaudación y la liquidación de los tributos estatales las efectuará actuando como delegado del Estado sin perjuicio de la cooperación que pueda establecerse entre ambas administraciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES SOBRE AMPLIACION, TRANSFERENCIAS DE COMPE-
TENCIAS DEL ESTADO

Art. 150-1
X 1°.- En el caso de que Navarra, previo cumplimiento de la Disposición Transitoria cuarta de la Constitución, decidiera su incorporación al régimen autonómico establecido en el presente Estatuto, se introducirán en el mismo la modificaciones que con las Instituciones representativas de Navarra se acuerden.

2°.- Los poderes del País Vasco, en la forma establecida por sus propias normas de organización y al amparo del art. 150-1 de la Constitución, instarán, siempre que lo consideren de interés para el País Vasco, la atribución por las Cortes Generales de la facultad de dictar normas legislativas sobre materias reservadas al Estado, conforme a la Constitución.

Toda competencia en materia de ejecución ~~entrañará~~ siempre la potestad reglamentaria y la administración, encaminada a aquel fin.

3°.- A los efectos de lo establecido en el art. 150-2) de la Constitución, disposición transitoria segunda y art. 148-2) de la Constitución y en uso de la facultad que confieren dichos preceptos a los poderes públicos vascos, éstos, en la forma prevista por su régimen jurídico y orgánico instarán a los poderes del Estado a la ampliación, transferencia y delegación de las competencias autonómicas sobre materias reservadas por éste en el art. 149 de la Constitución.

4°.- En las materias de competencia exclusiva del País Vasco, será siempre aplicable, como legislación preferente, el derecho peculiar del mismo con preferencia a cualquier otro y sus fuentes de derecho se establecerán por norma emanada del Parlamento.

En defecto de norma aplicable comunal, será supletorio el derecho común del Estado.

5°.- Respecto a los convenios o tratados que afecten ^á materias cuya competencia esté atribuida, de algún modo, al País Vasco, el Gobierno Vasco adoptará las medidas necesarias para su ~~extradición~~ ^{ejecución}.

Dichos convenios y tratados, en ningún caso podrán contradecir o alterar el contenido del presente Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 148-2 de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA 1º

Bases para la transferencia de Servicios de la Administración del Estado a la del País Vasco

La D.º Buzas

A) En materia de personal. Todos los funcionarios y personal, adscritos en la actualidad a los Servicios de la Administración, cuya competencia se atribuye al País Vasco, pasan a depender, funcionalmente, de los correspondientes órganos del poder público Autónomico.

B) Medios materiales.

1. El Estado cederá al País Vasco la titularidad, sin otras cargas reales o personales que las actuales, de todos los bienes inmuebles e instalaciones de toda clase, con todo su contenido, correspondientes a los Servicios cuya competencia se transfiere.
2. La cesión se hará mediante acta firmada por los titulares del Departamento respectivo, que servirá de título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad o el que corresponda, cuando proceda.
3. Si ^{se} tratase de máquinas, embarcaciones, aeronaves o vehículos de cualquier clase removientes, sujetos a censo, registro o matrícula, el Estado efectuará la cesión con la titulación necesaria.
4. El plazo para la cesión no deberá ser superior a meses a contar desde la promulgación de este Estatuto de Autonomía.

Para la transferencia de los Servicios, con sus medios personales y materiales, se crearán las oportunas Comisiones Mixtas con representantes del Poder Público Vasco y de la Administración del Estado.

Por las respectivas Comisiones se fijará el calendario de términos o plazos en que deben tener lugar las respectivas transferencias.

1. Para hacer frente a todas las cargas financieras que irroguen los servicios transferidos, se asignarán por el Estado las transferencias presupuestarias correspondientes a los mismos.

2.- El Estado se hará cargo de todas las obligaciones financieras pendientes de cumplimiento. Se creará la oportuna Comisión para la liquidación de cargas y créditos financieros pendientes de cumplimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA 2°

Tras la aprobación definitiva de este Estatuto, el Consejo General Vasco convocará elecciones para el Parlamento Vasco, que habrán de celebrarse dentro del mes siguiente al de su convocatoria.

A estos efectos, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, se decide su incorporación, constituirán cada una de ellas una circunscripción electoral. Los Partidos Políticos o coaliciones de los mismos podrán presentar candidaturas en cada circunscripción electoral, en listas cerradas y bloqueadas. El reparto de escaños se realizará mediante el sistema proporcional.

Se faculta al Consejo General Vasco para dictar las normas complementarias a la elección.

DISPOSICION TRANSITORIA 3°

Una vez celebradas las elecciones, el Consejo General del País Vasco convocará al Parlamento electo en el plazo de 15 días para que proceda al nombramiento del Presidente del Gobierno Vasco, el cual deberá presentar los miembros de su gabinete, su programa y obtener la confianza de la cámara.

La elección del Presidente necesitará en primera votación la mayoría absoluta de la Cámara y, caso de no obtenerla, la mayoría simple, en la sucesiva o sucesivas.

Para obtener la confianza de la Cámara, bastará la mayoría simple.

Si en plazo de un mes desde la Constitución del Parlamento no se hubiera formado Gobierno o éste no hubiera obtenido confianza de la Cámara, se procederá a la disolución de la Cámara y a la convocatoria de nuevas elecciones.

REGISTRO ENTRADA 25 NOV, 1978 N.º 115/78
--

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

Euskadi se constituye en comunidad autónoma, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y el presente Estatuto.

La denominación de tal comunidad autónoma será la de País Vasco, en lengua castellana y la de Euskadi en su propia lengua.

Artículo 2.

El territorio de Euskadi comprende el de las actuales provincias de Navarra, Guipuzcoa, Alava y Vizcaya.

Artículo 3.

La bandera de Euskadi es la "bicrucífera" de cruz blanca, cruzado verde y fondo rojo.

En los edificios públicos sitos en el territorio autónomo, así como durante la celebración de actos oficiales que en él se desarrollen dicha bandera ondeará junto a la española.

Artículo 4.

La lengua propia de Euskadi es el Euskera o Vascuence. Dicha lengua será la oficial en la comunidad autónoma junto con la castellana.

Las disposiciones generales emanadas tanto de los órganos autonómicos como de los órganos periféricos del Estado en Euskadi, serán publicadas en ambas lenguas.

Los funcionarios públicos, bien lo sean del Estado, judiciales y de la Administración local como del ente autónomo vasco, que desempeñen su función en Euskadi, deberán conocer la lengua propia de la comunidad autónoma, en los plazos y condiciones que por ley del Parlamento autónomo se establezcan.

Las actuaciones de particulares ante los órganos a que se refiere el párrafo anterior, se sustanciarán en una u otra lengua indistintamente, a elección del particular, debiendo en todo caso acompañar a sus escritos traducción literal en la otra lengua oficial, si así lo solicita parte interesada en el procedimiento de que se trate.

Fontal

Artículo 5.

La sede de las instituciones creadas por este Estatuto, será la ciudad de Vitoria o Gasteiz.

Artículo 6.

A efectos del régimen autónomo de Euskadi y del disfrute de los derechos políticos que reconoce este Estatuto, tienen la condición de vascos:

1) Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera del ámbito territorial de este Estatuto.

2) Los demás ciudadanos españoles que adquieran vecindad administrativa en Euskadi.

TITULO I

De las competencias de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Artículo 7.

Compete a los poderes públicos autónomos de Euskadi de conformidad con lo dispuesto en el Art. 148 de la Constitución, la potestad exclusiva de legislar y ejecutar con respecto a las siguientes materias:

1.- Régimen jurídico de las instituciones de autogobierno.

2.- Régimen, organización y tutela de la Corporaciones locales autónomas con sujeción a lo previsto en los Arts. 26 al 31 de este Estatuto.

3.- Peculiaridades del procedimiento administrativo de sus propios órganos

4.- Legislación civil común en materia de estado civil, filiación, familia, separación y disolución matrimonial, sucesiones, derechos reales y desarrollo de las bases sobre obligaciones y contratos.

5.- Conservación, protección y en su caso, modificación y desarrollo del derecho civil foral de los territorios históricos de la Comunidad autónoma.

6.- Fomento de la lengua propia de la Comunidad autónoma. Cultura e investigación.

7.- Enseñanza a todos sus niveles y especialidades, incluida la formación profesional, de acuerdo con la Constitución.

8.- Planificación y desarrollo económico con acomodación a las

fontal

directrices y objetivos generales de la política económica del Estado. Sector público de los poderes autónomos de Euskadi.

9.- Sanidad interior e Higiene pública.

10.- Asistencia y bienestar social

11.- Deporte, juegos, actividades recreativas y espectáculos en general.

12.- Museos, archivos, bibliotecas, monumentos, conservatorios de música de interés para el desarrollo y perfeccionamiento de la personalidad histórica de la Comunidad autónoma.

13.- Ordenación territorial, suelo, vivienda, urbanismo y Camaras de la propiedad.

14.- Defensa del medio ambiente y protección y desarrollo de los recursos naturales.

15.- Obras públicas dentro del ámbito territorial de Euskadi.

Ferrocarriles y carreteras cuyo desarrollo quede comprendido dentro del territorio autónomo. Transporte por carretera, ferrocarril o cable dentro de los mismos límites.

16.- Aguas públicas y privadas dentro del territorio autónomo. Aguas minerales y termales. Canales, regadíos y desarrollo hidráulico dentro del límite territorial precitado.

17.- Puertos marítimos y aeropuertos salvo los de interés general reservados al Estado. Pesca fluvial y marítima de bajura. Caza y pesca deportivas.

18.- Industria.

19.- Comercio interior, Camaras de Comercio, Industria y Navegación. Defensa del consumidor.

20.- Agricultura y Ganadería

21.- Artesanía y Turismo.

22.- Ahorro popular y Cajas de Ahorro.

23.- Colegios profesionales, cooperativas y centros de contratación de valores.

24.- Estadística para los fines propios de la Comunidad Autónoma.

25.- Cuantas más puedan ser transferidas por el Estado, a virtud de lo dispuesto por el Art. 150.2 de la Constitución.

Fontal

Artículo 8.

Corresponde a los poderes públicos autonomos de Euskadi el desarrollo legislativo con sujeción a las bases establecidas por el Estado y la ejecución, en las siguientes materias.

- 1.- Derechos y deberes constitucionales y su desarrollo.
- 2.- Régimen jurídico de la Administración Pública autonoma y régimen estatutario de sus funcionarios.
- 3.- Contratas y concesiones de Derecho Administrativo.
- 4.- Responsabilidad de la Administración autonoma por el funcionamiento de sus órganos.
- 5.- Ordenación del crédito, banca y seguros.
- 6.- Seguridad Social.
- 7.- Montes y aprovechamientos forestales.
- 8.- Minería y Energía.
- 9.- Régimen de prensa, radio y televisión y en general, de todos los medios de comunicación social.
- 10.- Las competencias que puedan corresponder en el futuro por aplicación del Art, 150.1 de la Constitución.

Artículo 9.

Corresponde a los poderes públicos de Euskadi la ejecución de la legislación estatal en las materias siguientes :

- 1.- Relaciones Laborales.
- 2.- Propiedad intelectual e industrial
- 3.- Pesas y medidas
- 4.- Gestión de la política económica del Estado
- 5.- Expropiación forzosa
- 6.- Derecho mercantil, penal y penitenciario.
- 7.- Control y vigilancia sobre la producción farmacéutica.
- 8.- Gestión del patrimonio cultural, artistico y monumental de titularidad estatal y su defensa contra la exportación y la expatriación.
- 9.- Gestión, recaudación, liquidación e inspección sobre la Hacienda del Estado con arreglo al Art. 150.2 de la Constitución.
- 10.- Las demás materias que se determinen por Ley Orgánica posterior.

fontal

Artículo 10.

1-Corresponde a Euskadi el régimen de policía para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo. Se exceptúan las competencias de carácter extra ó supracomunitario, la policía de fronteras, inmigración, extranjería y régimen de extradición y expulsión que por su naturaleza no son delegables y corresponden al Estado

2-A tenor de lo dispuesto por el art. 149 de la Constitución, los poderes autónomos de Euskadi instituirán una policía propia en orden al cumplimiento de sus fines en esta materia.

3-El Estado intervendrá en el mantenimiento del orden interior de Euskadi, cuando sea requerido para ello por el Gobierno autónomo, cesando su intervención a instancia del mismo y sólo podrá intervenir por propia iniciativa previa declaración de estado de excepción ó de sitio en los términos previstos por la Constitución.

Artículo 11.

Los poderes autónomos de Euskadi se reservan el ejercicio del derecho reconocido por el Art. 145. 2 de la Constitución para el establecimiento de convenios con otras comunidades para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas.

Por ley especial se regularán las modalidades, condiciones generales y vigencia de dichos convenios, así como el procedimiento de elaboración y órgano competente para el mismo sin perjuicio de su necesaria aprobación por el Parlamento de Euskadi y comunicación a las Cortes Generales del Estado.

Artículo 12.

Los poderes autónomos de Euskadi podrán instar del Estado la delegación de competencias no asumidas en el presente Estatuto, a tenor de lo dispuesto por el Art. 150 de la Constitución.

TITULO II

De los órganos de gobierno y representación de Euskadi.

Artículo 13.

El poder en Euskadi emana del pueblo que lo ejerce a través de los órganos de gobierno, representación y jurisdiccionales siguientes

tes:

- Gobierno autónomo de Euskadi
- Parlamento Vasco o Consejo General Legislativo de Euskadi.
- Tribunal de Casación de Euskadi.

CAPITULO I.

Del Gobierno autónomo de Euskadi

Artículo 14.

El poder ejecutivo lo ejerce el Gobierno, Órgano administrativo supremo de la comunidad autónoma de Euskadi. Su regulación corresponde al Parlamento, quien determinará su composición, el estatuto jurídico de sus miembros y sus funciones.

Artículo 15.

Los miembros del Gobierno autónomo serán nombrados por su Presidente, cuyo nombramiento a su vez corresponderá al Parlamento de entre sus consejeros o parlamentarios. Así mismo el nombramiento de todos y cada uno de los miembros del Gobierno habrá de ser necesariamente refrendado por el Parlamento.

Artículo 16.

El Gobierno autónomo responde políticamente ante el Parlamento de forma colegial o solidaria, sin que ello obste a la responsabilidad individual de cada uno de sus miembros, incluido el Presidente, por la gestión directa al frente de sus respectivos departamentos.

La confianza del Parlamento es condición indispensable para la continuación en el ejercicio de sus cargos, tanto del Presidente y miembros del Gobierno, como de este mismo en pleno, no restándoles más opción que ponerlos a disposición del Parlamento, cuando este les retire expresamente su confianza.

Artículo 17.

El Presidente del Gobierno asumirá la representación de Euskadi en sus relaciones con el Estado y las demás comunidades autónomas.

CAPITULO II

Del Parlamento o Consejo General Legislativo de Euskadi

Fontal

Artículo 18.

El Parlamento de Euskadi es el máximo órgano legislativo, representativo y de control del pueblo vasco, ostentando la soberanía por delegación de este.

Sus funciones consisten en el ejercicio de la potestad legislativa, constituyendo los poderes públicos vascos en lo que respecta a su ordenación, configuración y competencias. Legisla así mismo en todos los casos y sobre todas aquellas materias que a tenor de lo establecido por el presente Estatuto no correspondan a los demás órganos representativos de carácter provincial. Le corresponde la vigilancia y el control político de las actividades y gestión del Gobierno, aprueba los planes y la política económica de la comunidad así como los Presupuestos Generales de la Hacienda autónoma, las Cuentas, y en general interviene preceptivamente en cuantas materias se reserve expresamente para su aprobación por ley ordinaria.

El Parlamento cuenta con iniciativa propia para llevar a cabo cuantas investigaciones y encuestas considere pertinentes para el ejercicio y mejor desempeño su suprema misión. A estos efectos todos los organismos públicos vendrán obligados a facilitar cuantos datos de interés le sean reglamentariamente solicitados, excepción hecha del poder judicial

Artículo 19.

El Parlamento será elegido por un período de cuatro años, a través de sufragio universal, libre, directo y secreto de los ciudadanos de ambos sexos mayores de 18 años. La misma edad será necesaria para ser elegible, debiéndose además cumplir los requisitos que la futura Ley Electoral establezca en orden a la plenitud de los derechos civiles y políticos .

La circunscripción electoral será la provincia o región histórica y el Parlamento se compondrá de 12 representantes por cada circunscripción y uno por cada 30.000 habitantes o fracción superior a 15.000.

Artículo 20.

Los miembros del Parlamento vasco gozan de inmunidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo y solo podrán ser juzgados, por los delitos que cometan dentro del territorio autónomo, por el tribunal de superior categoría que dentro de Euskadi le esté atribuida competencia por razón de la materia.

hualaly

CAPITULO III

De los órganos de la Administración de justicia en Euskadi.

Artículo 21.

Corresponde a los poderes públicos de la comunidad autónoma de Euskadi la organización de la Administración de justicia en el ámbito territorial de su competencia, excepción hecha de las jurisdicciones militar y de la Armada, con sujeción a lo previsto por la Constitución y las leyes procesales orgánicas del Estado.

Artículo 22.

El Gobierno nombrará a los jueces y magistrados que hayan de tener jurisdicción sobre territorio de Euskadi, mediante convocatoria de concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estado.

Se establecerá un régimen propio para la designación de funcionarios de la justicia municipal.

Artículo 23.

El Tribunal de Casación de Euskadi contará con jurisdicción propia para el conocimiento de aquellas materias civiles y administrativas cuya legislación exclusiva venga atribuida a los poderes públicos de Euskadi, sentando jurisprudencia sobre las mismas.

Igualmente conocerá de los conflictos de competencias suscitados entre órganos jurisdiccionales vascos.

En los casos establecidos en los párrafos anteriores la competencia del Tribunal de Casación se entenderá sin perjuicio de la propia de los juzgados y salas de instancia dentro de su ámbito funcional.

Artículo 24.

En las demás materias no comprendidas en el artículo anterior corresponderá en su caso la interposición de los recursos de casación y revisión ante el Tribunal Supremo del Estado, quién así mismo conocerá de los conflictos de competencias suscitados entre órganos jurisdiccionales del Estado y de la comunidad autónoma de Euskadi.

Artículo 25.

El nombramiento de notarios y registradores correrá a cargo de los poderes autónomos vascos, con arreglo a la legislación general del Estado, de entre los funcionarios que acrediten la especialidad en el derecho propio de la comunidad autónoma el conocimiento del vas- X

cuence.

TITULO III

Organización territorial y local

Artículo 26.

Los poderes autónomos de Euskadi garantizan la autonomía de los municipios y las provincias o regiones históricas vascas que conforman su ámbito territorial.

Artículo 27.

Las provincias o regiones históricas vascas son entidades territoriales, representativas, con personalidad jurídica propia y cuyos poderes emanan del pueblo. Se rigen por un órgano ejecutivo denominado Diputación Foral y otro legislativo, Juntas Generales, a excepción de Navarra cuyo órgano legislativo se denomina Consejo Foral de Navarra.

Las Juntas Generales de Vizcaya, Alava y Guipuzcoa y el Consejo Foral de Navarra son órganos representativos elegidos por sufragio universal libre, directo y secreto, y sus actas serán incompatibles con las del Parlamento Vasco.

Artículo 28.

Las provincias, a través de sus órganos administrativos y legislativos, asumirán todas las competencias que directamente les reconozca la legislación general del Estado, así como las propias de la comunidad autónoma para el ejercicio de las mismas dentro de su ámbito territorial, exceptuándose en este caso las reservadas a los poderes generales vascos por este Estatuto o ley posterior del Parlamento Vasco.

Artículo 29.

En todo caso, las provincias conservarán los derechos adquiridos, relativos a su régimen administrativo especial, con anterioridad a la entrada en vigor de este Estatuto, así como la plena capacidad jurídica para protagonizar cuantas modificaciones se produzcan en adelante con relación a dichos regímenes especiales

fontal

Artículo 30.

Los municipios son entes territoriales naturales, regidos por ayuntamientos elegidos democráticamente según lo que determine la ley electoral que habrá de ser aprobada por el Parlamento Vasco.

Artículo 31.

Los poderes públicos vascos garantizan la autonomía mínima establecida por la Constitución para todos los municipios de Euskadi, asumiendo el compromiso de promover las condiciones para un mayor autogobierno en el desenvolvimiento de la vida municipal.

Por el Parlamento Vasco se dictará y aprobará un Estatuto Municipal, regulador de las atribuciones y competencias de los órganos de gestión municipal, sin perjuicio de las funciones que en esta materia correspondan a las Juntas Generales provinciales y a los poderes del Estado.

TITULO IV

Relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Euskadi

Artículo 32.

Los conflictos de atribuciones suscitados entre órganos de la administración periférica y el Estado que radiquen en Euskadi y los órganos autónomos vascos serán dirimidos por una comisión mixta encabezada por el delegado del Gobierno en Euskadi y el miembro del Gobierno Vasco a cuyo departamento afecte la cuestión controvertida.

Artículo 33.

Los poderes de la autonomía de Euskadi gozan de iniciativa legislativa ante el Parlamento del Estado para la regulación de aquellas materias que se refieran a su interés comunitario y demarcación territorial.

TITULO V

De la Hacienda Autónoma.

Artículo 34.

Constituyen la Hacienda Autónoma de Euskadi:

1- Los bienes de uso y servicio público del Estado que radiquen en territorio autónomo, salvo aquellos expresamente afectados al ejerci-

cio de funciones o competencias reservadas al Estado. Dichos bienes y derechos no podrán ser enajenados, gravados ni desafectados sin la aprobación previa de las Cortes Generales del Estado.

2- Los bienes y derechos patrimoniales del Estado, radicados en el territorio de Euskadi, y que sean relativos a las competencias asumidas a través del presente Estatuto, así como las accesiones y frutos de los mismos.

3- La asignación que anualmente realice el Estado en sus presupuestos generales equivalente a los costos de los servicios transferidos a la comunidad autónoma de Euskadi, y a efectos de cuyo cálculo y cuantificación se constituirá una comisión mixta Estado-Comunidad autónoma de Euskadi.

La ley de presupuestos que anualmente acuerde el Parlamento Vasco reasignará con destino a las provincias una cantidad equivalente al costo exacto de los servicios transferidos a las mismas.

4- las primas de recaudación, gestión, liquidación e inspección que la Hacienda autónoma de Euskadi compartirá con las provincias, en función de la intervención que las mencionadas funciones tributarias desempeñen por delegación del Estado con respecto a los impuestos no concertados con este. La determinación del porcentaje de dicha prima la establecerá la comisión mixta citada en el apartado 3.

5- Para sufragar el cumplimiento de los fines que trasciendan a la mera ejecución de servicios anteriormente satisfechos por el Estado la comisión mixta determinará el porcentaje de participación que, sobre los cupos de los conciertos económicos provinciales a los que se refiere al artículo siguiente, el Estado transferirá a la Hacienda autónoma vasca.

Artículo 35.

Las provincias o regiones históricas organizadas en el marco de este Estatuto harán efectiva su contribución a las cargas generales del Estado a través del sistema de concierto o convenio económico de cupo fijo revisable en un plazo no menor de 5 años, sin perjuicio de los índices correctores automáticos que se establezcan.

Artículo 36.

Si el Estado emite deuda cuyo producto haya de invertirse total o parcialmente en la creación o mejoramiento de servicios de los reservados por este Estatuto a Euskadi, éste será compensado recibiendo una parte del producto de la nueva emisión que a tales servicios se destine igual a la proporción que existe entre la población total del Estado y la de Euskadi.

fontal

TITULO VI

De la reforma del Estatuto.

Artículo 37.

La reforma de las disposiciones del presente Estatuto requerirá alternativamente la iniciativa del 10% de los miembros del Parlamento vasco o del 15 % del electorado de Euskadi.

Para su aprobación, las reformas promovidas requerirán el voto favorable de los dos tercios de la cámara legislativa, y en todo caso el refrendo mayoritario del cuerpo electoral de la comunidad autónoma de Euskadi.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

A efectos de la incorporación de Navarra a la comunidad autónoma de Euskadi se entenderá que una vez producido el referendum previsto por la disposición transitoria cuarta de la Constitución, y siempre que este resulte favorable a dicha incorporación, esta se producirá automáticamente, disfrutando desde ese momento la región histórica de Navarra, y de pleno derecho el lugar que se le reserva en el marco del presente Estatuto.

Si como consecuencia de su peculiar proceso institucional el referendum navarro al que se alude en el parrafo anterior se celebre una vez vigente el presente Estatuto para las demás provincias de Euskadi, el resultado favorable a la incorporación a la comunidad autónoma surtiría inmediata eficacia en orden a dicha incorporación.

Segunda

El traspaso de las competencias expresamente asumidas para la comunidad autónoma de Euskadi por este Estatuto habrá de realizarse en un plazo no superior a 12 meses a contar de la fecha de su promulgación.

Tercera

Las primeras elecciones legislativas al Parlamento vasco deberán realizarse dentro del plazo máximo de tres meses a partir de su entrada en vigor.

Fontal

REGISTRO ENTRADA

25 NOV. 1978

N.º

ANTEPROYECTO DE
ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA EUSKADI

ORGANIZACION REVOLUCIONARIA DE TRABAJADORES -O.R.T.-

NOVIEMBRE, 1.978

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

- 1.- EUSKADI, como expresión de su realidad nacional y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, el cual es su norma básica institucional.
- 2.- Su territorio queda integrado por las actuales provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra; cada una de ellas gozará a su vez de autonomía en cuanto a las facultades que el presente Estatuto o las disposiciones legislativas del país les encomiende.
- 3.- Podrán ser admitidos en adelante a formar parte integrante de la Comunidad Autónoma de Euskadi los territorios colindantes o enclavados en su totalidad en territorio vasco, que así lo soliciten previo acuerdo entre las instituciones vascas y las del referido territorio más el voto afirmativo de la mayoría de los habitantes del mismo.
Cualquier territorio agregado a Euskadi podrá obtener su segregación en las mismas condiciones en que se acordó su agregación.

Artículo 2

- 1.- El Euskera, será como el Castellano, lengua oficial en Euskadi y todos tendrán el derecho a usarlos.
- 2.- El Gobierno Vasco garantizará el uso oficial del euskera y del castellano y tomará las medidas necesarias para asegurar el conocimiento de ambas lenguas.
- 3.- Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a elegir el idioma que prefieran en relación con los tribunales, autoridades y funcionarios.

Artículo 3

Euskadi adopta como bandera la tradicional de cruz blanca y aspa verde en fondo rojo. Gozará de rango oficial.

Artículo 4

La capital de Euskadi es Pamplona.

Artículo 5

- 1.- Gozan de condición política de vascos, a los efectos del presente Estatuto

los que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Euskadi.

- 2.- Los derechos y los deberes fundamentales de los ciudadanos de Euskadi son los establecidos en la Constitución y en el presente Estatuto.

TITULO SEGUNDO

COMPETENCIAS

Artículo 6

Los órganos de poder de Euskadi tienen competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- 1.- Organización de sus instituciones de autogobierno.
- 2.- Legislación electoral interior.
- 3.- Régimen local y desarrollo de la ley de bases del régimen local, sin que la autonomía atribuida a los municipios vascos pueda tener límites inferiores a los que se señalen en las leyes generales del Estado.
- 4.- Estadística en las materias atribuidas expresamente a la competencia de Euskadi.
- 5.- Conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio de Euskadi, exceptuando lo dispuesto en el artículo 149,1º,8 de la Constitución.
- 6.- Normas procesales y procedimientos administrativos que se deriven de las particularidades del derecho sustantivo propio de Euskadi.
- 7.- Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, y, en general política territorial. Cámaras de la propiedad.
- 8.- Sanidad interior e higiene.
- 9.- Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o la realización de las cuales no afecte a otra Comunidad Autónoma.
- 10.- Aprovechamientos hidráulicos, salvo su concesión cuando las aguas discurren fuera del territorio de Euskadi; instalaciones eléctricas, salvo su autorización cuando su aprovechamiento afecte a otra comunidad o el transporte de energía salga fuera del territorio de Euskadi.
- 11.- Canales y regadíos. Aguas subterráneas, minerales y termales.
- 12.- Carreteras y caminos. Ferrocarriles, transporte terrestre y por cable que no salgan del territorio de Euskadi.
- 13.- Puertos y aeropuertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado y, en todo caso, los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y los helicópteros.
- 14.- Planificación de la actividad económica en Euskadi, en coordinación en su

caso, con la del Estado.

- 15.- Industria.
- 16.- Comercio interior y defensa del consumidor. Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
- 17.- Agricultura y ganadería. Arrendamientos rústicos, cooperativas y explotaciones agropecuarias.
- 18.- Comercialización de los productos del campo.
- 19.- Pesca costera y de bajura. Caza y pesca fluvial y lacustre.
- 20.- Ahorro y Cajas de Ahorro. Control y creación de entidades financieras de ámbito territorial.
- 21.- Sector público económico y financiero del Gobierno Vasco.
- 22.- Expropiación de empresas, instalaciones y terrenos de utilidad pública.
- 23.- Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, de conformidad con las normas generales del Código de Comercio.
- 24.- Cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico; archivos, bibliotecas y museos, conservatorios de música y servicios de bellas artes.
- 25.- Investigación y sus instituciones.
- 26.- Colegios profesionales.
- 27.- Beneficiencia, asistencia y servicios sociales.
- 28.- Farmacias e industria farmacéutica.
- 29.- Tutela de menores.
- 30.- Medio ambiente y ecología.
- 31.- Deportes y tiempo libre.
- 32.- Espectáculos.
- 33.- Casinos, juegos, apuestas, rifas y lotería en el ámbito de Euskadi.
- 34.- Turismo.
- 35.- Artesanía.
- 36.- Las demás materias que por ley orgánica posterior y previa aceptación del Gobierno Vasco sean transferidas por el Estado.

Artículo 7

Corresponde a Euskadi, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

- 1.- Ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.
- 2.- Ordenación del crédito, banca y seguros.
- 3.- Planificación general de la actividad económica.
- 4.- Contratos y concesiones administrativas; sistema de responsabilidades de la administración de Euskadi.

- 5.- Comunicaciones.
- 6.- Montes, aprovechamientos y servicios forestales.
- 7.- Régimen minero y energético.
- 8.- Prensa, radio y televisión y en general los medios de comunicación social.
- 9.- Régimen jurídico de la administración de Euskadi y régimen estatutario de sus funcionarios.

Artículo 8

Corresponde a Euskadi la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

- 1.- Legislación laboral.
- 2.- Propiedad intelectual e industrial.
- 3.- Pesos y medidas. Contrastación de metales.
- 4.- Expropiación forzosa.
- 5.- Derecho mercantil, penal y penitenciario.
- 6.- Sector público estatal.
- 7.- Ferias internacionales que se celebren en Euskadi.
- 8.- Fé pública. Ordenación de registros e hipotecas.
- 9.- Las demás materias en que por ley orgánica así se acuerde.

Artículo 9

- 1.- En materia de seguridad pública queda reservado al Estado la competencia en relación a todos los servicios que sean de carácter extracomunitario o supracomunitario, la policía de fronteras, inmigración y emigración, extrangería y régimen de extradición y expulsión.
- 2.- Corresponde a Euskadi la ejecución de todos los demás servicios de policía y orden interiores, y, entre ellos el de organizar la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. Se formará a tales efectos un cuerpo de policía autónomo dependiente del Gobierno Vasco.
- 3.- Para la coordinación permanente, mútuo auxilio, ayuda e información y hasta tanto una ley orgánica del Estado no establezca un régimen más estable de coordinación se creará en Euskadi una Junta de Seguridad, formada por representantes del Gobierno del Estado y de Euskadi, y por las autoridades superiores que dependiendo de uno y otro, presten servicios en territorio vasco. La Junta entenderá en todas las cuestiones de regulación de servicios, nombramientos y separación de personal.

Artículo 10

El Gobierno español en uso de sus facultades y en ejercicio de sus funciones constitucionales, podrá asumir la dirección de los servicios comprendidos en el

artículo anterior e intervenir en el mantenimiento del orden interior de Euskadi en los siguientes casos:

- 1.- A requerimiento del Gobierno Vasco, cesando la intervención a instancias del mismo.
- 2.- Por propia iniciativa, cuando estime que el interés general del Estado está gravemente comprometido.

En ambos casos será precisa la aprobación por mayoría absoluta de las Cortes Españolas, oída la Junta de Seguridad de Euskadi.

Artículo 11

- 1.- Corresponde a Euskadi la competencia exclusiva en materia de enseñanza en todos sus niveles y especialidades, incluida la formación profesional, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.
- 2.- Los títulos académicos y profesionales que hayan de tener validez en todo el territorio del Estado, se obtendrán, expedirán y homologarán de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado.
- 3.- Corresponde a Euskadi el cumplimiento de las obligaciones que el artículo 27 de la Constitución otorga a los poderes públicos.
- 4.- Implantación de la cooficialidad. Enseñanza en y del euskera y del castellano.
- 5.- Universidad Vasca.

Artículo 12

- 1.- Corresponde a Euskadi desarrollar la legislación básica del Estado en materia de Seguridad Social y de sanidad preventiva, curativa y rehabilitadora.
- 2.- Corresponde también a Euskadi la ejecución:
 - a). De los servicios de la Seguridad Social así como la gestión de su régimen económico en Euskadi.
 - b). Sanidad exterior.
 - c). Productos farmacéuticos.
- 3.- El Gobierno autónomo inspeccionará y homologará el sistema de la Seguridad Social y sanitario con el fin de garantizar el cumplimiento de las leyes; ejercerá también la tutela de todas las instituciones, entidades y fundaciones radicadas en Euskadi en materia de sanidad y seguridad social.
- 4.- Se promocionará especialmente la creación de casas maternas, guarderías, residencias de ancianos y centros de rehabilitación y educación especial.

Artículo 13

- 1.- Todas las competencias citadas en los artículos anteriores y las demás de este Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial de Euskadi.
- 2.- En el ejercicio de sus competencias exclusivas corresponde a Euskadi - la potestad legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.
- 3.- En el ejercicio de las competencias señaladas en los artículos 7 y 12, la potestad legislativa de Euskadi desarrollará la legislación básica del Estado.
- 4.- Las competencias de Euskadi en materia de ejecución de atribuciones, - de titularidad especial, comportan, en todo caso, la potestad reglamentaria y la administración.
- 5.- Todos los órganos y organismos encargados de la prestación de servicios o de la gestión de competencias ejecutivas de Euskadi dependen de ésta y se integran en su administración.

Artículo 14

- 1.- El derecho propio de Euskadi en materias de la competencia exclusiva de ésta es el aplicable con preferencia a cualquier otro en Euskadi.

Artículo 15

- 1.- Euskadi podrá establecer acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas en los términos del artículo 145 de la Constitución.
- 2.- El Gobierno Vasco tomará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios que recaigan sobre materias atribuidas total o parcialmente a su competencia, según el presente Estatuto. Ningún tratado podrá alterar el contenido del presente Estatuto ni afectar a las atribuciones y competencias de Euskadi sino es mediante el procedimiento del artículo 152-2 de la Constitución.

Artículo 16

Euskadi podrá instar al Estado la distribución, transmisión, transferencias o delegación de competencias no asumidas en el presente Estatuto aunque sea de las competencias del artículo 150 de la Constitución, siempre que su naturaleza lo permita.

Artículo 17

Euskadi podrá solicitar de las Cortes Generales que las leyes de bases que aprueben materia de competencia exclusiva del Estado atribuyan al Parlamento Vasco la facultad de dictar la correspondiente legislación de legada en los términos de los artículos... de la Constitución.

Corresponde al Parlamento de Euskadi decidir sobre esta solicitud o, en su caso, sobre la aceptación de la delegación, y el organismo a favor del cual se haya de atribuir.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 18

En cuanto a la administración de justicia, salvo la militar, corresponde a Euskadi:

- 1.- Todas las facultades que la Ley Orgánica del poder judicial reconozca o atribuya al poder ejecutivo, tanto en el orden de administración de justicia como, en general, en cualquier otro orden.
- 2.- Fijar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Euskadi y determinar las plantillas de personal de los mismos.

Artículo 19

El Tribunal Superior de Justicia de Euskadi es el órgano jurisdiccional - que culminará la organización judicial en su ámbito territorial.

Artículo 20

Además de la competencia propia de las actuales Audiencias Territoriales que se integrarán en la organización del Tribunal Superior de Justicia, le corresponde:

- a). Los recursos de casación sobre las materias cuya legislación exclusiva sea atribuida a Euskadi.
- b). Conocer de los recursos sobre cualificación de documentos referentes al derecho específico vasco que den motivo a inscripción en los registros de propiedad.
- c). Resolverá los conflictos de competencias y jurisdicción entre los órganos judiciales de Euskadi.
- d). En las restantes materias, se podrá interponer recurso ante el Tribunal Supremo o el que proceda, según las leyes del Estado. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencias y de jurisdicción entre los Tribunales de Euskadi y los demás de España.

Artículo 21

- 1.- Los magistrados y funcionarios del Tribunal Supremo de Justicia de Euskadi serán nombrados por esta nacionalidad, de acuerdo con los procedimientos legales.
- 2.- Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución para los nombramientos y otras decisiones que afecten a la administración de justicia de Euskadi, y que no sean expresa competencia de Euskadi, se constituirá una comisión mixta asesora integrada paritariamente por representantes de esta nacionalidad y del Consejo General del poder judicial.

Artículo 22

A instancia del poder autónomo, el órgano competente habrá de convocar los concursos de oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Euskadi de magistrados, jueces, secretarios judiciales y otro personal al servicio de la administración de justicia, de acuerdo a lo que disponga la Ley Orgánica del poder judicial.

Artículo 23

En los concursos y oposiciones para cubrir las plazas de magistrados, jueces, secretarios judiciales y otro personal al servicio de la administración de justicia vacantes en Euskadi, serán condiciones preferentes el conocimiento de la lengua vasca y la especialización en derecho vasco, sin que en ningún caso pueda establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

La organización y funcionamiento del ministerio fiscal corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales.

Artículo 24

Los notarios serán nombrados mediante oposición o concurso que convocarán de acuerdo con las leyes del Estado. Cuando, en virtud de estas leyes, sea necesario proveer las notarías vacantes por concurso o por oposición entre notarios, serán admitidos con igualdad tanto si ejercen en el territorio de Euskadi como en el resto de España. En estos concursos u oposiciones, serán preferentes el conocimiento de la lengua vasca y la especialización en derecho vasco, sin que en ningún caso se pueda establecer la excepción de naturaleza o vecindad.

Los fiscales y los registradores de la propiedad y mercantiles designados para Euskadi deberán conocer la lengua vasca y acreditar la especialización en derecho vasco.

TITULO TERCERO

ORGANIZACION DEL PODER

Artículo 25

- 1.- Los poderes de Euskadi emanan del pueblo que eligirá a sus representantes, mediante sufragio universal, igual, directo y secreto. Todas las disposiciones de carácter general serán aprobadas mediante plebiscito.
- 2.- Los órganos de poder en Euskadi serán el Parlamento o Asamblea Legislativa, el Gobierno Vasco y su Presidente.

Artículo 26

- 1.- El Parlamento representa al pueblo de Euskadi y ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, impulsa y controla la acción ejecutiva y ejerce las demás funciones que le sean atribuidas por la Constitución, por el presente Estatuto y por la ley que, a este efecto, apruebe el propio Parlamento.
- 2.- El Parlamento es inviolable.

Artículo 27

- 1.- El Gobierno autónomo de Euskadi será el órgano ejecutivo y administrativo. Deberá contar con la confianza del Parlamento, siendo éste el que elija al Presidente, determine su composición, el estatuto de sus miembros y sus atribuciones.
- 2.- El Gobierno responde políticamente ante el Parlamento y podrá ser disuelto por éste cuando sea requerido por una mayoría de 2/3 del mismo.
- 3.- Corresponde al Presidente del Gobierno Vasco la representación de la nacionalidad ante el Estado español.

Artículo 28

La responsabilidad penal del Presidente de Euskadi, de los miembros del Gobierno y de los diputados del Parlamento sólo será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Euskadi.

Artículo 29

Las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y el Consejo Foral de Navarra tendrán competencias legislativas para asuntos exclusivos de su territorio respectivo.

Las Diputaciones Forales de cada territorio histórico ejercerán las funciones de Gobierno provincial para administrar o ejecutar los asuntos referentes a su ámbito regional.

TITULO CUARTO

HACIENDA

Artículo 30

El régimen tributario existente en Euskadi será el denominado de Conciertos Económicos. Tanto los impuestos concertados como las atribuciones contenidas serán los mismos que los que recogen los actuales Conciertos Económicos de Alava y Navarra, salvo lo establecido en el artículo 31, y sin perjuicio de las modificaciones a realizar con motivo de cambio de figuras impositivas en el Régimen Común estatal. Si de una reforma o modificación del sistema tributario estatal resultara una disminución de los ingresos de la Hacienda vasca, se arbitrarán las fórmulas para su inmediata corrección.

Artículo 31

Los impuestos concertados se regirán por la misma normativa común existente en el Estado, sin perjuicio del necesario período de adaptación del régimen fiscal alavés y navarro a aquél.

Artículo 32

El pago al Estado de la parte correspondiente a los gastos necesarios para el desempeño de sus funciones específicas, será mediante una cuota fija, modificable cada año y revisable cada cinco años. La Hacienda vasca tendrá en cuenta, a la hora de establecer dicha cuota, el montante de los impuestos recaudados en Euskadi pero pagados por otras nacionalidades o regiones.

Artículo 33

La Hacienda vasca contribuirá con un porcentaje, a determinar, de su recaudación al Fondo de Compensación Interterritorial. Hasta la puesta en marcha plenamente del presente régimen económico, el Estado se hará cargo de este Fondo con los recursos económicos no transferidos todavía a Euskadi.

Artículo 34

La Hacienda vasca, además, se financiará de la siguiente manera:

- a). Mediante impuestos que ella misma establezca.
- b). Por medio de sus propias tasas.
- c). Por la prestación de servicios directamente por el Gobierno Vasco.
- d). Por contribuciones especiales y arbitrios no fiscales.
- e). Por recargos a los impuestos concertados.
- f). Por medio de asignaciones a cargo del Presupuesto del Estado.
- g). Por la emisión de Deuda Pública y recurso al crédito
- h). Por los rendimientos del patrimonio de la Hacienda de Euskadi.

Artículo 35

En todo caso, el establecimiento de cualquier tipo de impuesto, tasa o arbitrio en Euskadi habrá de tener necesariamente carácter progresivo, gravando preferentemente las rentas derivadas del capital sobre las de trabajo.

MODIFICACION DEL ESTATUTO

Artículo 36

Este Estatuto podrá ser modificado:

- a). Por iniciativa de Euskadi, mediante referéndum y por aprobación de la Asamblea Legislativa Vasca.
- b). Por iniciativa del Gobierno español y a propuesta de la cuarta parte de los votos del Congreso.

En uno u otro caso será preciso para la aprobación de la ley de reforma del Estatuto, el voto afirmativo de las 2/3 partes del Congreso. Si el acuerdo del Congreso fuera rechazado por el referéndum de Euskadi, será menester para que prospere la reforma, la ratificación de la Cámara de Diputados subsiguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Las características impositivas especiales vigentes en los regímenes de Alava y Navarra se ajustarán progresivamente a las existentes en el Estado, en un plazo de tres años a partir de 1.979.

SEGUNDA.— Desde la entrada en vigor de este Estatuto hasta la implantación plena de todas las disposiciones económicas anteriormente establecidas, la Hacienda vasca se financiará de acuerdo a las competencias transferidas y por la misma cantidad que correspondería realizar al Estado. Además, contará con un porcentaje, a determinar, sobre lo recaudado en Euskadi por el Estado.

1

ANTEPROYECTO DE ESTATUTO PARA EUSKADI

PROPUESTA DE EUSKADIKO EZKERRA

Exposición de motivos.

4

REGISTRO ENTRADA

25 NOV. 1978

N.º 115/78

111

El pueblo vasco lleva combatiendo resueltamente por su liberación nacional desde el momento mismo en que le fueron arrebatados sus derechos nacionales. Durante el siglo pasado protagonizó tres guerras civiles anticeutralistas que asolaron el país, en defensa de sus instituciones peculiares. A lo largo del presente siglo no ha cesado en ningún momento en la lucha por la recuperación de su propia personalidad política y el derecho a autogobernarse, el cual fué alcanzado tan solo durante el corto período en que estuvo en vigor el Estatuto de Autonomía de 1.936. La nueva represión más cruel si quiere que sucedió a tan breve fase, lejos de acallar la decidida voluntad de ser dueño de sus propios destinos, ha redoblado su conciencia nacional ligandola a nuevas ansias de justicia y democracia.

Privados dos de sus territorios históricos de los Conciertos Económicos que garantizaban la supervivencia de los restos de autonomía fiscal por ser considerados traidores; marginada y reprimida su lengua nacional; desarticulado el país por carecer incluso de instituciones periféricas del Estado que se extiendan a nivel de los cuatro territorios históricos; arrebatado cualquier indicio de autonomía política que había gozado secularmente, el pueblo de Euskadi se mantuvo firme en sus ansias de libertad y autogobierno.

Al comenzar la crisis de la dictadura franquista que había atenazado manteniendo en la opresión y represión a los pueblos del Estado español, el pueblo vasco ha manifestado repetidas veces su voluntad de ser dueño de sus propios destinos nacionales de diversos modos y siguiendo distintos procedimientos. En cuanto se constituyó la Asamblea de Parlamentarios Vascos, esta comenzó a negociar con el Gobierno surgido de las elecciones del 15 de Junio un régimen preautonómico con la formación de un Consejo General Vasco que aún antes de redactarse

la Constitución fuera disponiendo de una cierta autonomía. A lo largo de estos años se han venido sucediendo diversas movilizaciones en favor de la recuperación de los derechos nacionales, siendo el mas significativo de todos ellos las manifestaciones registradas en las cuatro capitales de Euskadi Sur el presente Aberri Eguna en pro de que el ejercicio del derecho de autodeterminación fuera contemplado en la Constitución, así como la recientes manifestaciones por el reconocimiento de los derechos históricos del pueblo vasco.

Sin renunciar a tales derechos inalienables, de modo especial el referido derecho de autodeterminación, ni hacer dejación de la autonomía fiscal que representan los Conciertos Económicos cuyo restablecimiento está siendo negociado en estos momentos por una Comisión Mixta integrada por representantes del Gobierno y del C.G.V. , el pueblo de Euskadi se dispone a hacer ejercicio de las limitadas libertades nacionales recuperadas y la descentralización administrativa contempladas en la Constitución que recogidas y reguladas en este Estatuto de Autonomia como un paso más hacia la plena recuperación de sus plenos derechos nacionales.

PREAMBULO

El Pueblo Vasco, asentado históricamente en las regiones de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, por lo que se refiere a su parte meridional, constituye una Comunidad nacional por su desarrollo histórico diferenciado, patente en su territorio, lengua, cultura, economía e instituciones específicas, siendo la expresión de su conciencia nacional la manifestación constante de su deseo de vida en común.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Pueblo Vasco, como expresión de su realidad nacional y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma bajo la denominación de "Euskadi", de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, el cual es su norma institucional básica.

2. Euskal Agintea es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Euskadi.

3. Los poderes del Euskal Agintea emanan del pueblo.

Artículo 2

1. El territorio de Euskadi como Comunidad Autónoma comprenderá los territorios históricos, actuales provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

2. Tienen derecho asimismo a formar parte de la Comunidad Autónoma los territorios enclavados, a solicitud de incorporación de la mayoría simple de los habitantes de los mismos.

3. Podrán también ser admitidos a formar parte de la Comunidad Autónoma Vasca aquellos municipios o zonas limítrofes, que vinculados a la misma por nexos históricos, lingüísticos, culturales, geográficos, sociales o económicos lo soliciten por voto plebiscitario de las dos terceras partes del censo electoral.

Artículo 3

1. El euskara es la lengua nacional de Euskadi.

2. El euskara y castellano son las lenguas oficiales en Euskadi y todos tienen el derecho a usarlas.

3. Euskal Agintea garantizará y regulará el uso oficial

del euskara y del castellano y tomará las medidas necesarias para asegurar el conocimiento de ambas lenguas.

4. Euskal Agintea creará organismos especializados de normalización lingüística del euskara, que permitan superar la actual situación diglósica de Euskadi.

5. La Real Academia de la Lengua Vasca - Euskaltzaindia es la institución consultiva oficial en lo referente al euskara.

6. Euskal Agintea podrá establecer relaciones bilaterales de índole cultural, destinadas a salvaguardar y promocionar la lengua vasca, patrimonio común de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra peninsular, Merindad de Ultrapuertos de Navarra, Lapurdi y Zuberoa, con las instituciones correspondientes de estas tres regiones euskéricas bajo Administración de la República Francesa, a cuyo fin solicitará de las Cortes Generales la proposición y aprobación del correspondiente Tratado.

Artículo 4

La bandera de Euskadi es la bicolorífera blanca y verde sobre fondo rojo.

Artículo 5

Euskal Agintea tendrá su sede provisional y simbólica en la Villa de Gernika. Una ley del Biltzar determinará la sede o sedes definitivas de las instituciones autónomas vascas.

Artículo 6

1. Euskadi estructura su organización territorial en municipios, comarcas y herrialdes.

2. Se podrán crear agrupaciones supracomarcas, en el caso de Navarra tomando como base y denominación a las Merindades; así como demarcaciones que respondan al fenómeno urbanístico, socioeconómico o metropolitano en cualquiera de los herrialdes.

3. Se tendrá presente la rica tradición de las entidades locales básicas -concejos, cofradías, bailaras- promoviendo en ellas una gestión democrática y extendiéndolas y adecuándolas a la actual configuración de los núcleos urbanos.

4. Una ley del Biltzar regulará básicamente la organización territorial de Euskadi, de acuerdo con el presente Estatuto y la Constitución, y de acuerdo, asimismo, con la tradición histórica de autonomía de las diferentes entidades territoriales y de las exigencias de la sociedad actual.

Artículo 7

1. Una ley de Régimen local regulará, únicamente en sus aspectos fundamentales y comunes, las instituciones municipales y comarcales. Esta regulación se completará con sus propias cartas orgánicas en el marco del presente Estatuto.

2. El Consejo Foral de Navarra y las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya elaborarán sus Estatutos particulares, que una vez aprobados serán refrendados por el Biltzar.

Artículo 8

A los efectos del presente Estatuto gozarán de la condición de vascos los que tengan la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Euskadi.

Artículo 9

1. Las normas y disposiciones emanadas del Euskal Agintea tendrán eficacia territorial dentro de Euskadi, con las excepciones que pudieran establecerse por razón de cada materia, y por las derivadas del estatuto personal.

2. El derecho foral navarro, vizcaíno y alavés será de aplicación preferente en sus respectivos territorios sobre cualquier otra norma de derecho.

Artículo 10

Los ciudadanos vascos disfrutará de los derechos y obligaciones proclamados en la Constitución.

TITULO I

COMPETENCIAS DEL EUSKAL AGINTEA

Artículo 11

Euskal Agintea tiene la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Organización de sus instituciones de autogobierno.
2. Conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles forales. Normas procesales y procedimentales administrativas derivadas de los derechos forales, o bien de las especialidades de la propia organización institucional de Euskadi.
3. Política territorial en general: Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Ordenación rural.
4. Cámaras de la Propiedad Urbana; Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Cámaras Agrarias.
5. Obras públicas de interés para Euskadi y que no tengan la calificación legal de interés general del Estado.
6. Aprovechamientos hidráulicos, salvo su concesión cuando las aguas discurren también fuera del territorio vasco. Instalaciones eléctricas, salvo su autorización cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga del territorio vasco.
7. Canales y regadíos. Recursos geotérmicos, aguas subterráneas, minerales y termales.
8. Carreteras y caminos. Ferrocarriles cuyo itinerario se desarrolle íntegramente dentro del territorio vasco. Todo medio de transporte que discurra íntegramente dentro del territorio vasco. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes terrestres.
9. Puertos y aeropuertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado. Puertos de refugio, puertos deportivos, aeropuertos deportivos y helipuertos.
10. Pesca de bajura y costera. Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura. Caza y pesca fluvial.
11. Montes y aprovechamientos forestales. Vías pecuarias.
12. Defensa de los consumidores.
13. Artesanía.
14. Turismo.
15. Deporte, espectáculos y organización del tiempo libre.
16. Casinos, juegos, apuestas, rifas y loterías que se desarrollen en el territorio vasco.
17. Protección del medio ambiente y ecología.

18. Beneficencia, asistencia y servicios sociales.
19. Sanidad e higiene.
20. Cultura.
21. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
22. Museos, bibliotecas y archivos cuya titularidad no sea estatal. Conservatorios de música y servicios de Bellas Artes.
23. Investigación científica y técnica, y las instituciones necesarias para su realización, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
24. Condición femenina y promoción de la mujer.
25. Política juvenil e infantil y desarrollo de la juventud.
26. Tribunales tutelares de menores y sus instituciones.
27. Política de la tercera edad.
28. Política sobre minorías sociales y culturales.
29. Colegios profesionales, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 139 de la Constitución.
30. Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores en coordinación con la normativa general del Código de Comercio.
31. Cooperativas y pósitos.
32. Farmacia e industria farmacéutica.
33. Estadística general de Euskadi.
34. Régimen local.
35. Alteraciones de los términos municipales comprendidos en el territorio vasco y en general las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las corporaciones locales.
36. Aquellas otras materias que sean transferidas por el Estado por medio de una ley orgánica, previa su aceptación por el Euskal Agintea. Aquellas otras materias que el Euskal Agintea reclame en el futuro y que no estén explícitamente reservadas al Estado según el artículo 149 de la Constitución.

Artículo 12

Compete al Euskal Agintea el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

1. Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de las Administraciones vascas, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.
2. Contratos y concesiones administrativas.
3. Ordenación del crédito, banca y seguros.

4. Reserva para el sector público autónomo de recursos o servicios esenciales en caso de monopolios. Intervención y nacionalización de empresas cuando sea conveniente para el interés general de Euskadi.

Artículo 5. Régimen minero y energético.

6. Transporte de mercancías y viajeros con origen y destino dentro del territorio autónomo aunque discurran sobre infraestructuras de competencia estatal, sin perjuicio de la necesaria coordinación.

7. Comunicaciones.

8. Expropiación.

9. Prensa, radio y televisión y en general todos los medios de comunicación social.

10. Desarrollo de las normas relativas a los derechos y ejercicio de los deberes constitucionales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 139 y 149 de la Constitución.

11. Aquellas otras materias cuya transferencia se acuerde por ley orgánica posterior, previa aceptación del Euskal Agintea.

Artículo 13

Compete al Euskal Agintea la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1. Propiedad intelectual e industrial.

2. Pesos y medidas. Contrastación de metales.

3. Sector público del Estado.

4. Ferias internacionales que tengan lugar en Euskadi.

5. Puertos y aeropuertos con calificación legal de interés general.

6. Fe pública. Ordenación de registro e instrumentos públicos.

7. Mercantil, penal y penitenciaria.

8. Recursos y aprovechamientos hidráulicos con calificación legal de interés general.

9. Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal.

10. Aquellas otras materias cuya transferencia se acuerde por ley orgánica posterior, previa aceptación del Euskal Agintea.

Artículo 14

Con el fin de desarrollar su política económica y de acuerdo con el artículo 131 de la Constitución, el Euskal Agintea asumirá la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. La planificación de la actividad económica en el territorio vasco.

2. Agricultura, ganadería, pesca e industria.

3. Comercio interior.
4. Ahorro y Cajas de ahorro.
5. Sector público autónomo.

Artículo 15

1. Corresponde al Euskal Agintea el desarrollo de la legislación básica del Estado en materia de Seguridad Social y de Sanidad preventiva, curativa y rehanilitadora, así como su ejecución.

2. Corresponde al Euskal Agintea la ejecución de la legislación estatal en:

- los servicios de la Seguridad Social en Euskadi.
- la gestión del régimen económico de la Seguridad Social en Euskadi.
- sanidad exterior
- productos farmacéuticos

3. El Euskal Agintea inspeccionará el sistema de la Seguridad Social y el sanitario y ejercerá la tutela de todas las instituciones que en materia de Sanidad y Seguridad Socias existan en Euskadi.

Artículo 16

En materia laboral el Euskal Agintea asumirá las siguientes competencias:

1. Desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado.
2. Ordenación de las relaciones laborales en el marco del territorio vasco.

Artículo 17

Corresponde al Euskal Agintea la competencia exclusiva en materia de enseñanza en todos sus niveles.

Corresponde al Euskal Agintea, de modo particular, la competencia exclusiva de la enseñanza en o de la lengua vasca, atendiendo a los distintos planes de normalización lingüística que elaboren los organismos especializados que menciona el apartado 5 del artículo 3 del presente Estatuto. Le corresponde, asimismo, la institucionalización pública de las ikastolas, escuelas bilingües de iniciativa popular, dictando las disposiciones necesarias para que se asegure su función pública, su gratuidad y su inserción en el medio social, garantizando la participación en su gestión de las entidades locales, de los padres y profesores y, en su caso, de los alumnos.

Los títulos académicos y profesionales que hayan de tener

validez en todo el territorio estatal se obtendrán, expedirán y homologarán de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado.

Artículo 18

1. Es competencia del Euskal Agintea el régimen de policía para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo con la excepción de la policía de fronteras, inmigración y emigración, régimen de extradición y expulsión y régimen de extranjeros. Todo ello sin perjuicio de lo que dispone el número 29 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

2. El Euskal Agintea creará su propia policía con el fin de asumir sus competencias en esta materia.

3. Se creará en Euskadi una Junta de Seguridad formada por representantes del Euskal Agintea y del Gobierno del Estado, en forma paritaria.

4. El Estado podrá intervenir en el orden público de Euskadi en los siguientes casos:

- a petición del Euskal Agintea, cesando su intervención a instancias del mismo.

- por propia iniciativa, previa declaración del estado de sitio según dispone el artículo 116 de la Constitución, y únicamente por el tiempo que dure esta medida de excepción.

Artículo 19

Corresponderán al Euskal Agintea en materia de Administración de Justicia, las siguientes competencias:

1. Las atribuidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial al Poder Ejecutivo .

2. Señalar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y sus plantillas de personal .

Artículo 20

El Auzitegi Nagusia es el Tribunal Superior de Justicia de Euskadi y será el Organo Jurisdiccional supremo dentro del ámbito territorial autónomo.

Artículo 21

Además de las competencias que le sean atribuidas , corresponde al Auzitegi Nagusia:

1. Los recursos de casación sobre las materias y sobre la legislación de competencia exclusiva del Euskal Agintea .

2. Resolver los conflictos de competencias y de jurisdicción

entre los órganos jurisdiccionales de Euskadi .

Artículo 22

1.- Los Magistrados y funcionarios del Auzitegi Nagusia serán nombrados por el Euskal Agintea de acuerdo con los procedimientos legales .

2.-Para el nombramiento de personal y cualquier otra decisión que afecte a la administración de Justicia de Euskadi y que no sea de competencia exclusiva del Euskal Agintea , se constituirá una comisión mixta asesora integrada paritariamente por representantes del Euskal Agintea y del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 122 de la Constitución .

Artículo 23

A instancia del Auzitegi Nagusia, el órgano competente convocará concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Euskadi de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y el restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Organica del Poder Judicial.

En los concursos y oposiciones para cubrir las referidas plazas será preferente el conocimiento del Euskara y la especialización en Derecho Foral Vasco .

Artículo 24

Los Notarios serán nombrados por el Euskal Agintea a través de concurso u oposición que convocará de conformidad con las disposiciones legales y en las cuales podrán ser candidatos con igualdad de derechos tanto los que ejercieran en el territorio de Euskadi como en el resto del Estado. El conocimiento del Euskara y del Derecho Foral Vasco serán condiciones preferentes para tales concursos y oposiciones .

Iguales preferencias se consideraran en los nombramientos de Registradores de la Propiedad y Mercantiles designados para ejercer en Euskadi.

Artículo 25

En todos los artículos anteriores se entiende que las competencias citadas tienen validez en todo el territorio de Euskadi.

Por competencias exclusivas se entiende la potestad legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

Por competencias de ejecución se entiende la potestad reglamentaria y la administrativa, incluyendo la inspección .

Todos los órganos y organismos que presten servicios o gestionen competencias del Euskal Agintea pasarán a depender de este, integrándose en su Administración.

Artículo 26

El Euskal Agintea dictará las normas de derecho propio en sus áreas de competencia. Dichas normas serán aplicables preferentemente a cualesquiera otras existentes.

En el caso de no existir derecho propio será de aplicación el derecho del Estado.

Artículo 27

En materias cuya competencia sea exclusiva del Euskal Agintea, este podrá establecer convenios con otras zonas para la gestión y prestación de servicios propios. Los acuerdos deberán ser aprobados por el Biltzar y serán comunicados a las Cortes Generales para su conocimiento. Los acuerdos entrarán en vigor a los treinta días de haberlo comunicado salvo indicación.

El Euskal Agintea podrá establecer todo tipo de acuerdos de cooperación con otras comunidades sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 145 de la Constitución. En especial promoverá acuerdos de cooperación con las zonas limítrofes con su territorio y fuertes lazos históricos.

Ningún tratado o convenio podrá alterar el contenido del presente Estatuto ni menguar las competencias del Euskal Agintea, de acuerdo con el apartado 2 del Artículo 152 de la Constitución.

Artículo 28

El Euskal Agintea podrá solicitar en el futuro el traspaso de nuevas competencias de acuerdo con el apartado 2 del Artículo 150 de la Constitución.

El Euskal Agintea podrá solicitar de las Cortes Generales que en aquellas materias cuya legislación básica pertenezca al Estado, se atribuya expresamente al Euskal Agintea la facultad de dictar la correspondiente legislación delegada en los términos de los Artículos 82, 83 y 150 de la Constitución.

El Biltzar será el encargado de hacer las anteriores solicitudes así como de aceptar las nuevas competencias, al igual que nombrar el órgano de la Administración vasca que deberá asumir las.

Artículo 29

De conformidad con lo que dispone el Artículo 137 de la Constitución, la Administración periférica del Estado en territorio vasco se organizará de acuerdo con el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

TITULO II
ORGANIZACION DEL EUSKAL AGINTEA

Artículo 30

- 1.- Euskal Agintea estará integrado por el Biltzar, parlamento vasco, y el Consejo de Gobierno.
- 2.- Las leyes interiores de Euskadi ordenarán el funcionamiento de estas instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

CAPITULO I
EL BILTZAR

Artículo 31

- 1.- El Biltzar representa al Pueblo Vasco
- 2.- El Biltzar ejerce la potestad legislativa del Euskal Agintea, aprueba sus presupuestos, controla la acción del Consejo de Gobierno y tiene las demás competencias que le sean atribuidas por la Constitución, por el presente Estatuto y por las leyes que a este efecto apruebe el propio Biltzar.
- 3.- El Biltzar es inviolable

Artículo 32

- 1.- El Biltzar será elegido por un término de 4 años, estando compuesto de un número que fijará una ley electoral parlamentaria. Esta ley fijará asimismo las causas de inelegibilidad e incompatibilidad.
- 2.- La elección de la mitad de los representantes del Biltzar se efectuará por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con un sistema de representación proporcional, para todo el electorado de Euskadi constituido en Colegio Electoral Único .
- 3.- La elección de la otra mitad de los representantes del Biltzar se efectuará por el Consejo Foral y Juntas Generales, elegidos por y entre sus miembros, en número igual para cada uno de ellos, y con un sistema de representación proporcional.
- 4.- Los diputados del Biltzar gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los actos realiza-

dos en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato los diputados gozarán igualmente de inmunidad y solamente podrán ser detenidos en caso deflagrante delito.

Artículo 33

1.- La iniciativa legislativa corresponde a los diputados, al Consejo de Gobierno, y a los órganos representativos de los Herrialdes, en los términos establecidos por la ley. Una ley del Biltzar regulará asimismo el derecho a la iniciativa popular para presentación de proposiciones de ley, con un mínimo de 25.000 firmas acreditadas.

2.- El Biltzar podrá reclamar la competencia para la elaboración y aprobación de reglamentos generales de leyes estatales, de acuerdo a lo que disponen el artículo 28 del presente Estatuto.

3.- Una ley del Biltzar regulará los términos, requisitos y materias en que será posible que el Consejo de Gobierno pueda dictar disposiciones legislativas provisionales.

Artículo 34

Corresponde al Biltzar:

1.- Designar los senadores que representen el Euskal Agintea en el Senado Español.

2.- Aprobar proposiciones de ley para presentarlas a la mesa del Congreso de diputados, así como el nombramiento del máximo de miembros del Biltzar encargados de su defensa.

3.- Interponer el recurso de inconstitucionalidad.

4.- Solicitar del Gobierno del Estado la opción de un proyecto de ley.

Artículo 35

El Biltzar podrá nombrar un Defensor del Pueblo para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos, a efectos de lo cual podrá supervisar las actividades de la Administración de Euskal Agintea y de las personas públicas que de ello dependan. Una ley del Biltzar establecerá su organización y funcionamiento.

Artículo 36

1.- El Biltzar elegirá de entre sus miembros al

Presidente del Consejo de Gobierno.

2.-Este Presidente del Consejo de Gobierno dirigirá y coordinará la acción del mismo y ostenta la más alta representación del Euskal Agintea y la ordinaria del Estado en Euskadi.

3.-El Presidente podrá delegar temporalmente las funciones ejecutivas, pero no las de representación, en uno de los Consejeros.

4.-En todos los casos el Presidente será políticamente responsable ante el Biltzar.

5.-Una ley del Biltzar determinará la forma de elección del Presidente, su Estatuto personal y sus atribuciones.

CAPITULO II

EL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 37

1.-El Consejo de Gobierno es un órgano colegiado con funciones ejecutivas y administrativas. El Biltzar regulará la composición, el estatuto de sus miembros y sus atribuciones.

2.-El Consejo de Gobierno responde políticamente ante el Biltzar de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada consejero por su gestión.

3.-La sede del Consejo de Gobierno, así como sus organismos, servicios y dependencias, serán establecidos por una ley posterior.

Artículo 38

1.-La responsabilidad penal del Presidente y consejeros del Consejo de Gobierno será exigible ante el Auzitegi Nagusia .

2.-El Consejo de Gobierno podrá interponer recurso de inconstitucionalidad.

CAPITULO III
EL CONTROL DEL EUSKAL AGINTEA

Artículo 39

1.- Las leyes del Biltzar estarán excluidas del recurso contencioso administrativo y solo estarán sometidas al control de su constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional.

2.- Los actos, acuerdos y normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos del Euskal Agintea serán recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 40

Se crea el Tribunal de Cuentas de Euskadi, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 y del apartado d) del artículo 153 de la Constitución. Una ley del Biltzar regulará su organización y funcionamiento y establecerá las garantías, normas y procedimientos para asegurar la rendición de las cuentas, la cual será sometida a aprobación del Biltzar.

TITULO III
HACIENDA Y PATRIMONIO

Artículo 41

Para la adecuada financiación de las competencias que se atribuyen por el presente Estatuto al Euskal Agintea, dispondrá éste de su propia Hacienda autónoma, deslindada de la del Estado.

A tal efecto el Euskal Agintea tendrá las más amplias facultades para adoptar el sistema fiscal que juzgue conveniente, pudiendo establecer impuestos y tasas cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y cuantía que estime oportuno, siempre que no se oponga a los tratados internacionales, ni se refiera a contribuciones o rentas propias del Estado.

No obstante, en ningún caso podrá el Euskal Agintea adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio, o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

Otros recursos económicos del Euskal Agintea estarán constituidos por:

- a) rendimientos procedentes de su patrimonio.
- b) transmisiones lucrativas a su favor y demás ingresos de derecho privado.
- c) El producto de las operaciones de crédito, incluida la emisión de su propia Deuda Pública.

Artículo 42

La contribución de Euskadi al sostenimiento de los gastos públicos del Estado se realizará en virtud del Convenio formalizado con éste, que señalará el cupo global correspondiente a cada uno de los territorios históricos integrados en el Euskal Agintea, sobre las bases siguientes:

1.- El cupo bruto incluirá todos los conceptos tributarios de los capítulos Uno y Dos del Estado, letra B de los presupuestos generales del Estado, es decir, impuestos directos e indirectos, con la única excepción de los Impuestos sobre el Tráfico Exterior, Monopolios Fiscales e Impuestos sobre el Lujo y Especial que gravan a estos últimos, comprendiendo además las tasas fiscales del capítulo Tres del aludido Estado Presupuestario.

2.- A las cantidades que resulten de lo prevenido en el apartado anterior, procederá aumentar o disminuir los

importes que, en función del principio de solidaridad económica entre las diversas nacionalidades y regiones, deban aportarse al fondo de compensación interterritorial que regula el apartado Dos del artículo 158 de la Constitución, o recibirse del mismo.

3.- De la cifra determinada por la suma algebraica de las cantidades indicadas en los partados Uno y Dos precedentes, se deducirá el importe de los gastos compensables por los servicios de carácter general que realice el Euskal Agintea en lugar del Estado, constituyendo la diferencia el cupo líquido a satisfacer por los territorios históricos.

4.- El expresado cupo líquido será objeto de revisión anual, aplicándosele el porcentaje de variación que haya experimentado la recaudación total en el Estado por los mismos conceptos impositivos, en el ejercicio inmediatamente anterior sobre el precedente.

5.- Cada cinco años se practicará una renovación especial de los diversos conceptos que forman el cupo líquido, al objeto de evitar las distorsiones que pudiera producir la revisión automática.

6.- Por otra parte, el Euskal Agintea deberá compensar anualmente a la Administración del Estado la desgravación fiscal a la exportación percibida por las empresas que tributen en Euskadi.

7.- El Convenio se aplicará en base a principios de territorialidad, vecindad o residencia según la naturaleza de cada impuesto, soslayándose las cifras relativas de negocio o cualquier otra peculiaridad exactiva que implique tributación a ambas Haciendas por un mismo hecho imponible.

8.- En ningún caso la presión fiscal que determine los cupos convenidos podrá ser inferior a la del resto del Estado en su conjunto.

9.- Para el señalamiento de los cupos líquidos correspondientes a cada territorio histórico y la renovación quinquenal de los mismos, se constituirá una Comisión Mixta integrada por un representante de cada Diputación Foral, y otros tantos representantes del Consejo de Gobierno del Euskal Aginte, por una parte, y un número paritario de representantes de la Administración central.

Artículo 43

La gestión, inspección y recaudación de todos los impuestos y tasas creadas por el Euskal Agintea se realizará dentro de cada territorio histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, que podrán, a tal efecto, confeccionar sus propios reglamentos tributarios.

Euskal Agintea podrá adoptar en todo momento las medidas que considere necesarias para evitar la evasión fiscal que pueda producirse en cualquiera de los territorios históricos, en perjuicio de la Hacienda Autónoma de Euskadi.

Artículo 44

Las Diputaciones Forales contribuirán a la financiación de todos los gastos presupuestarios del Euskal Agintea, en cuanto no resulten cubiertos por ingresos extrafiscales, proporcionalmente a los cupos brutos que cada territorio histórico deba abonar en el correspondiente ejercicio a la Hacienda del Estado.

Artículo 45

Si el Estado emite Deuda cuyo producto haya de invertirse total o parcialmente en la creación o mejoramiento de servicios de los reservados por este Estatuto al Euskal Agintea, este será compensado recibiendo una parte del producto de la nueva emisión que a tales efectos se destine, igual a la proporción que exista entre la población total del Estado y la del ente autonómico.

Artículo 46

Los derechos del Estado en el territorio vasco relativos a minas, agua, caza y pesca, los bienes de uso público y los que sin ser de uso común pertenecen privativamente al Estado, pasarán a ser propiedad del Euskal Agintea, con la única excepción de los afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado la Administración Central.

Así mismo, pasarán a propiedad del Euskal Agintea los bienes procedentes de abintestatos en beneficio del Esta_

do, los nullius y mostrencos y cualesquiera otras presuncio-
nes de dominio a favor de la Administración Pública, dentro
del ámbito del ente autonómico.

Artículo 47

El Biltzar establecerá el régimen fiscal y financie-
ro de los municipios y entidades locales. Dicho régimen debe-
rá asegurar una autonomía financiera máxima a las entidades
locales.

Artículo 48

La aprobación del presupuesto anual del Euskal Agin-
tea corresponde al Biltzar, el cual tiene la obligación de
controlar y liquidar dicho presupuesto.

Artículo 49

Las operaciones de crédito que el Euskal Agintea
realice en el mercado estatal podrán ser incluidas en el
coeficiente de inversión obligatoria de las entidades de
crédito.

Igualmente el Euskal Agintea podrá realizar opera-
ciones de crédito en el mercado internacional sin perjuicio
de lo establecido en el artículo 149-f de la Constitución.

Artículo 50

El Euskal Agintea podrá crear sus propias institu-
ciones de crédito y ahorro ó reestructurar las existentes
con el fin de atender las necesidades de la política econó-
mica vasca.

Artículo 51

El Euskal Agintea podrá crear su propio Sector Pú-
blico autonómico que junto con el sector público estatal exis-
tente en Euskadi constituirá un eje fundamental de su polí-
tica económica.

Artículo 52

El Euskal Agintea nombra a sus representantes en los organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas estatales que actuando en Euskadi no hayan sido traspasadas.

Artículo 53

El Euskal Agintea ejercerá su política económica con el fin de lograr un desarrollo más justo y armónico, orientándolo hacia una mayor redistribución de las rentas de las personas y de los diversos territorios vascos.

El Euskal Agintea promoverá todas las iniciativas que supongan un mayor control de los medios de producción por parte de los trabajadores.

TITULO IV

REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 54

La iniciativa de la reforma del presente Estatuto corresponde al Consejo de Gobierno o al Biltzar, a propuesta de una quinta parte de sus miembros.

Para su aprobación será necesario el voto afirmativo de los dos tercios del Biltzar y posterior ratificación por plebiscito popular.

Disposición adicional primera

La aprobación del presente Estatuto no implica en ningún caso la renuncia de los Derechos Históricos de los territorios vascos.

Disposición adicional segunda

A los efectos de la elaboración de la Ley Orgánica que regule las bases de la organización militar, conforme al apartado 2 del artículo 8 de la Constitución, el Euskal Agintea instará al Estado a fin de en su articulación se estipule que el cumplimiento del servicio militar de los ciudadanos vascos se efectue en territorio vasco.

Disposición transitoria primera

Hasta que pueda entrar en vigor el Convenio Fiscal entre el Estado y el Euskal Agintea, por disponer las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya de las adecuadas organizaciones para la gestión y recaudación tributarias, el costo de los servicios traspasados al Euskal Agintea se financiará mediante aportaciones de las respectivas Delegaciones de Hacienda en los referidos territorios, por incremento de los gastos compensables en Alava y por detracción del cupo que establece su propio Convenio Fiscal en Navarra.

Dicho costo de los servicios traspasados se estimará, como mínimo, en la cantidad resultante de aplicar al costo de tales servicios en el conjunto del Estado la media de los coeficientes determinados por la relación existente entre la población de Euskadi y la total del Estado y entre la recaudación fiscal para el Tesoro en uno y otro ámbito territoriales.

Al traspasar un servicio al Euskal Agintea, una Comisión paritaria formada por representantes del Euskal Agintea y del Gobierno del Estado determinará la cuantía del déficit relativo existente en Euskadi. El Estado deberá abonar dicha cuantía en un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de la transferencia.

25 NOV 1978

Disposición transitoria segunda

Una Comisión paritaria integrada por representantes del Euskal Agintea y del Gobierno del Estado dispondrá lo necesario para la transmisión efectiva de las funciones y atribuciones que con arreglo al presente Estatuto sean competencia del Euskal Agintea.

Disposición transitoria tercera

Conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 32 del presente Estatuto, y de conformidad con lo que dispone el apartado 1 del artículo 152 de la Constitución, las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y el Consejo Foral de Navarra habrán de ser elegidos por sufragio universal.

Disposición transitoria cuarta

Quedará en suspenso todo lo que en este Estatuto hace referencia al ámbito territorial de Navarra o a sus instituciones, hasta tanto no sea desarrollado el procedimiento previsto en la disposición transitoria cuarta de la Constitución para la incorporación de Navarra a la Comunidad Autónoma Vasca. Las elecciones previstas para el Biltzar no serán convocadas hasta que no se haya desarrollado el referido proceso, manteniéndose en vigor hasta ese momento el actual régimen preautonómico de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Gasteiz 25 de noviembre de 1978

20 NOV. 1978

N.º

5

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA
DE EUZKADI

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º

En uso del derecho que le confiere su realidad nacional y para acceder a su autogobierno se constituye, según la Constitución y el presente Estatuto, la Comunidad Autónoma que se denomina EUZKADI en euskera y País Vasco en castellano.

ARTICULO 2º

La Comunidad Autónoma del País Vasco quedará integrada por los territorios históricos de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, una vez que hayan aceptado el presente Estatuto de Autonomía a través del procedimiento previsto en la Constitución del Estado.

ARTICULO 3º

Cada uno de los territorios históricos que integran el País Vasco se regirán, a su vez, autónomamente, a cuyo efecto podrán mantener su organización y régimen privativos.

ARTICULO 4º

Los Municipios del País Vasco gozarán de autonomía en el gobierno de sus asuntos privativos y en la administración de sus recursos.

ARTICULO 5º

La designación de la sede de las instituciones del País Vasco se hará mediante ley del Parlamento General.

ARTICULO 6º

1.- La bandera del País Vasco es la bicrucífera, compuesta de aspa verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo.

2.- Así mismo se reconocen las banderas y enseñas tradicionales de los territorios históricos.

ARTICULO 7º

1.- La lengua propia del País Vasco es el euskera.

2.- Los idiomas vasco y castellano son oficiales en el País Vasco y todos sus habitantes tienen el derecho a usarlos.

3.- Los órganos de gobierno del País Vasco garantizarán el uso oficial del euskera y del castellano y tomarán las medidas necesarias para asegurar el conocimiento de ambas lenguas.

ARTICULO 8º

1.- A los efectos del presente Estatuto, tendrán la condición política de vascos, los que tengan vecindad legal en cualquiera de los Municipios del País Vasco.

2.- Los que residiendo en el extranjero no hubieren perdido su nacionalidad, seguirán gozando de la condición política de vascos, si hubiesen tenido anteriormente vecindad legal en el País Vasco. De igual condición gozarán sus hijos, bajo los requisitos que la ley determine.

ARTICULO 9º

Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos del País Vasco no podrán ser menores que los garantizados por la Constitución.

ARTICULO 10º

Podrán agregarse al País Vasco otros territorios o municipios que estuvieren enclavados en su totalidad dentro del mismo mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a)-Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados.

b)-Que lo acuerden los habitantes de dichos municipios o territorios, mediante referendum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

c)-Que lo aprueben el Parlamento del País Vasco y las Cortes Generales del Estado, oída la provincia a que pertenezca el territorio o municipio interesado.

TITULO I

DE LAS COMPETENCIAS

ARTICULO 11º

Son de la competencia exclusiva del País Vasco, la legislación y la ejecución en las materias siguientes:

1º.- Demarcaciones territoriales.

2º.- Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones legislativas, ejecutivas y judiciales del País Vasco, dentro de las normas del presente Estatuto.

3º.- Legislación electoral interior.

4º.- Régimen local.

5º.- Estatuto de los funcionarios del País Vasco y de su Administración local.

6º.- Derecho Civil, Derecho Foral, escrito y consuetudinario, y el Registro Civil, con las únicas limitaciones de las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, la forma del matrimonio, ordenación de los Registros, e Hipotecas, las bases de las ---

obligaciones contractuales y normas para resolver los conflictos de Leyes.

7º.- Derecho Notarial, incluido el nombramiento de Notarios con sujeción a las reglas de provisión que rijan en el resto del Estado.

8º.- Normas procesales, incluso procedimientos administrativos y económico-administrativos, relativas a las peculiaridades del Derecho sustantivo vasco y a las especialidades de la organización propia del País Vasco.

9º.- Ordenación, fomento y policía de montes. Aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

10º.- Bienes de dominio público, nullius y mostrencos, de propios y comunales, de las provincias y de los pueblos; marismas y servidumbres públicas.

11º.- Agricultura y ganadería.

12º.- Pesca costera y de bajura, la caza y la pesca fluvial y lacustre y la acuicultura.

13º.- Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren dentro del País Vasco; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando ese transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Aguas minerales, termales y subterráneas.

14º.- Asistencia social y servicios sociales; Beneficencia pública y privada; Fundaciones de carácter benéfico, benéfico-docente y de cualquier otro.

15º.- Tutela de menores; Establecimientos penitenciarios.

16º.- Higiene; Farmacias e Industria farmacéutica.

17º.- Investigación científica y técnica, en coordinación

en su caso, con la del Estado.

182.- Fundaciones de carácter docente, cultural y artístico.

192.- Cultura; Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico.

202.- Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes y de la Artesanía.

212.- Corporaciones oficiales, Cámaras Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación, de la Propiedad, Colegios Profesionales, y ejercicio de las profesiones tituladas.

222.- Cooperativas y Pósitos.

232.- Sector público del País Vasco.

242.- Planificación de la actividad económica del País Vasco, Promoción y desarrollo económico.

252.- Ahorro y Cajas de Ahorro.

262.- Organismos emisores de crédito corporativo público y territorial, sin perjuicio de las bases que sobre ordenación del crédito y de la banca dicte el Estado.

272.- Comercio Interior y defensa del consumidor.

282.- Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás Centros de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas generales del Código de Comercio.

292.- Industria.

302.- Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda, Medio ambiente y Ecología.

312.- Ferrocarriles, transportes terrestres y por cable Carreteras, Caminos, Puertos, Helipuertos, Aeropuertos, Líneas aéreas y Radio-comunicación, salvo las limitaciones del art.

Handwritten signature or initials in the left margin.

culo 149 de la Constitución. Servicio Meteorológico del País Vasco.

32º.- Obras Públicas de interés para el País Vasco.

33º.- Turismo y Casinos, Juegos, Apuestas, Rifas y Lotería, en el territorio del País Vasco.

34º.- Deporte y Tiempo Libre.

35º.- Estadística del País Vasco para sus fines y competencias.

36º.- Espectáculos.

ARTICULO 12º

Es de la competencia del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

1.- Derecho civil, en lo relativo a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, la forma del matrimonio, ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y normas para resolver los conflictos de leyes.

2.- Planificación de la actividad económica general.

3.- Ordenación del crédito, Banca y seguros.

4.- Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

5.- Régimen minero y energético.

6.- Contratos y concesiones administrativas; sistema de responsabilidad de la Administración del País Vasco.

7.- Comunicaciones.

8.- Ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

Handwritten signature or initials on the left margin.

ARTICULO 13º

Corresponde al País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:

- 1.- Legislación penal, mercantil y laboral.
- 2.- Propiedad intelectual e industrial.
- 3.- Pesas y medidas, contraste de metales.
- 4.- Ferias Internacionales celebradas en el País Vasco.
- 5.- Expropiación forzosa.
- 6.- Sector público estatal.

ARTICULO 14º

Es atribución del País Vasco la organización de la Justicia dentro de su territorio, en sus diversas instancias y en todas las jurisdicciones, con excepción de la militar, conforme a los preceptos de la Constitución y a las Leyes procesales y orgánicas del Estado.

ARTICULO 15º

La competencia de los órganos jurisdiccionales del País Vasco se extiende:

- 1.- En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias cuya legislación corresponde al País Vasco.
- 2.- En el orden penal y social a todas las instancias y grados, con excepción de recursos de casación y de revisión.
- 3.- En el orden contencioso-administrativo, a la totalidad de las instancias, cuando se trate de actos dictados por la Administración del País Vasco en el ejercicio de sus competencias; y en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.

4.- A las cuestiones de competencia entre los órganos judiciales del País Vasco.

5.- A los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo vasco que deban de tener acceso a los registros de la propiedad.

6.- Y a todas las demás funciones judiciales no especificadas en el presente artículo y en el siguiente.

ARTICULO 16º

Se reservan al conocimiento del Tribunal Supremo del Estado:

1.- Los recursos de casación y revisión en materia civil cuya legislación no corresponda al País Vasco.

2.- Los recursos de casación en materia penal y social.

3.- El recurso que proceda contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales del País Vasco en materia contencioso-administrativa, respecto de actos de la Administración del Estado.

4.- Los conflictos de competencia y jurisdicción entre los órganos judiciales del País Vasco y los demás del Estado.

5.- El juicio de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados por la que se les exigiere en asuntos cuyas decisiones fueren susceptibles de los recursos señalados en los apartados anteriores.

ARTICULO 17º

Corresponde al País Vasco la creación, organización y funcionamiento, mediante Ley de su Parlamento, de la Institución a que se refiere el artículo 54 de la Constitución.

Alto del País Vasco

ARTICULO 18º

1.- Corresponde al País Vasco la competencia exclusiva en materia de Enseñanza en todos sus niveles y especialidades, incluida la formación profesional, sin otra limitación que el respeto a los principios contenidos en el artículo 27 de la Constitución, asumiendo el País Vasco el cumplimiento de las obligaciones que dicho precepto impone a los poderes públicos.

2.- Los títulos académicos y profesionales que hayan de tener validez en todo el territorio del Estado se obtendrán, expedirán y homologarán en la forma regulada por el Estado.

ARTICULO 19º

1.- Corresponde al País Vasco el régimen de policía para la tutela jurídica y el mantenimiento de la seguridad pública dentro de su territorio, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de policía de fronteras y de costa, inmigración, emigración, extranjería, y en los conflictos de carácter extracomunitario o supra-comunitario.

2.- Para la coordinación entre los servicios de seguridad pública del País Vasco y del Estado, existirá una Junta formada en número igual por autoridades o representantes de los Gobiernos del Estado y del País Vasco.

ARTICULO 20º

El Estado podrá intervenir en el mantenimiento del orden interior en el País Vasco en los siguientes casos:

a)- A requerimiento del Gobierno Vasco, cesando la intervención a instancia del mismo.

b)- Por propia iniciativa, cuando estime comprometida la seguridad del Estado, previa declaración de los estados de

alarma, de excepción y de sitio, según lo prevenido en el artículo 116 de la Constitución y únicamente por el tiempo que duren aquéllos.

ARTICULO 21º

1.- Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Seguridad Social y de Sanidad, organizando, gestionando y administrando a tales fines, dentro de su territorio, todos los servicios y recursos relacionados con dichas materias.

2.- Corresponde también al País Vasco la ejecución de:

a)- La gestión del régimen económico de la Seguridad Social en su territorio.

b)- Sanidad exterior.

c)- Productos farmacéuticos.

3.- El País Vasco ejercerá también, dentro de su territorio, la tutela y el control de todas las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Seguridad Social y de Sanidad.

ARTICULO 22º

1.- Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de prensa, radio y televisión, y, en general, de todos los medios de comunicación social.

2.- El País Vasco podrá crear sus propios medios de comunicación social, para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 23º

1.- Cualquier materia no atribuida expresamente al Estado en el artículo 149-1 de la Constitución, corresponderá al

País Vasco en virtud del presente Estatuto de Autonomía.

2.- El País Vasco tendrá competencias legislativas y de ejecución en las demás materias que por Ley orgánica le transfiera, delegue, atribuya, o transmita el Estado según la Constitución, previa aceptación del Parlamento Vasco.

3.- Las Cortes Generales, cuando aprueben leyes de bases en materia de competencia exclusiva del Estado, podrán atribuir expresamente al País Vasco la facultad de dictar la correspondiente legislación delegada, según los artículos 82 y 83 de la Constitución, correspondiendo al Parlamento Vasco decidir sobre la aceptación de la delegación.

4.- Hasta tanto el Estado promulgue la legislación básica sobre las materias enumeradas en los artículos 12, 21 y 22 de este Estatuto, el País Vasco podrá dictar normas transitorias.

5.- El País Vasco dispondrá y efectuará la ejecución de los tratados y convenios que afecten a las materias atribuidas, total o parcialmente, a su competencia en este Estatuto. Ningún tratado o convenio podrá alterar el contenido del presente Estatuto, ni afectar a las atribuciones y competencias del País Vasco, si no es mediante el procedimiento del artículo 152-2 de la Constitución.

6.- Las competencias de ejecución del País Vasco comportan, en todo caso, la potestad reglamentaria y de administración.

7.- El Gobierno Vasco estará representado y será oído en la elaboración de los tratados y convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de específico interés para el País Vasco.

Handwritten signature

ARTICULO 24º

El derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro, y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

ARTICULO 25º

El País Vasco podrá celebrar convenios con otras comunidades autónomas, en los términos del artículo 145 de la Constitución, y según los supuestos, requisitos y fines que determine una Ley del Parlamento Vasco.

TITULO II

DE LOS PODERES DEL PAIS VASCO

CAPITULO PRELIMINAR.-

ARTICULO 26º

Los Poderes del País Vasco emanan del pueblo, que manifestará su voluntad por medio de elecciones, el referendun, la iniciativa popular y el derecho de petición.

ARTICULO 27º

Los Poderes del País Vasco se ejercen a través del Parlamento Vasco, del Gobierno Vasco y su Presidente, de los órganos legislativos de los territorios históricos, que podrán adoptar la denominación de Juntas Generales o Consejo Foral, de las Diputaciones Forales y de la Judicatura del País Vasco.

CAPITULO PRIMERO.- Del Parlamento Vasco.-

ARTICULO 28º

1.- El Parlamento Vasco asume la potestad legislativa y

controla la acción ejecutiva en las materias referentes a las relaciones del País Vasco con el Estado español, a las interterritoriales y a todos los asuntos comunes a los territorios históricos.

2.- Serán de la competencia, en todo caso, del Parlamento Vasco las siguientes materias:

a)- La organización, régimen y funcionamiento de las instituciones legislativas, ejecutivas y judiciales comunes a todos los territorios vascos.

b)- La aprobación de los Presupuestos Generales del País Vasco.

c)- Las bases del Estatuto de los funcionarios del País Vasco.

d)- La seguridad pública general del País Vasco.

e)- La Hacienda general del País Vasco.

f)- Bases de la ordenación del sector público del País Vasco y de la planificación de la actividad económica general.

g)- Bases de la ordenación del ahorro, comercio interior y defensa del consumidor, organismos emisores de crédito corporativo público y territorial, industria, ordenación del territorio, urbanismo, vivienda, medio ambiente y ecología.

h)- Corporaciones oficiales, Cámaras Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación, de la Propiedad, y Colegios Profesionales.

i)- Cooperativas y pósitos.

j)- Bases para la ordenación y coordinación de la Higiene pública y privada, y coordinación de la Sanidad y de la Seguridad Social.

k)- Enseñanza e Investigación, sin perjuicio de las competencias ejercidas actualmente por los órganos forales.

l)- Los medios de comunicación social.

[Handwritten signature]

11)- La recepción de la legislación procedente de los Tratados Internacionales.

m)- El ejercicio de los derechos y deberes constitucionales y el desarrollo, aplicación e interpretación del presente Estatuto.

n)- Designar los Senadores que han de representar al País Vasco, según lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, mediante el procedimiento que al efecto establezca una Ley del Parlamento Vasco.

ñ)- Ejercitar la iniciativa legislativa a que se refiere el artículo 87-2 de la Constitución del Estado.

o)- Interponer el recurso de inconstitucionalidad.

p)- Cualesquiera otros que se expresen en este Estatuto, así como las que de común acuerdo le encomiendan los órganos legislativos de los territorios históricos.

ARTICULO 29º

1.- El Parlamento Vasco estará integrado por representantes elegidos, por un plazo no superior a cinco años y mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, por los electores de los territorios históricos, en número igual por cada uno de ellos, de acuerdo con la Ley Electoral que se elabore.

2.- Durante su mandato, los Diputados del Parlamento Vasco gozarán de inviolabilidad e inmunidad, no pudiendo ser retenidos o detenidos sino en caso de flagrante delito. La responsabilidad penal en que pudieran incurrir será exigible ante el Tribunal Superior de justicia del País Vasco.

ARTICULO 30º

1.- La iniciativa legislativa corresponderá a los Diput

dos, al Gobierno Vasco y a los Organos legislativos y ejecutivos de los Territorios históricos.

2.- La Ley determinará la ordenación y el funcionamiento del Parlamento Vasco.

CAPITULO SEGUNDO.- Del Gobierno Vasco y su Presidente.-

ARTICULO 31º

El Gobierno Vasco es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco.

ARTICULO 32º

La composición, designación, atribuciones y normas de funcionamiento del Gobierno Vasco serán estatuidas en una Ley del Parlamento Vasco.

ARTICULO 33º

1.- El Gobierno responde políticamente de sus actos, de forma solidaria, ante el Parlamento Vasco, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión respectiva.

2.- La responsabilidad penal del Presidente del Gobierno y de sus miembros será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

ARTICULO 34º

1.- El Presidente del Gobierno será designado por el Parlamento Vasco y nombrado por el Rey.

2.- Sin perjuicio de las facultades que la Ley le atribuya, le corresponde la dirección del Gobierno, la suprema representación del País Vasco y la ordinaria del Estado en el ámbito territorial de aquél.

CAPITULO TERCERO.- De los órganos legislativos y ejecutivos y
ejecutivos de los Territorios históricos.-

ARTICULO 35º

1.- Los órganos legislativos y ejecutivos de los Territorios históricos se regirán por la legislación y régimen privativos de cada uno de ellos.

2.- Asumen la potestad legislativa y el poder ejecutivo para todas las materias y asuntos propios de su ámbito territorial, así como los que no estén atribuidos expresamente al Parlamento y al Gobierno Vascos.

3.- La naturaleza jurídica y el contenido de competencia de los regímenes forales privativos de cada territorio no sufrirán alteración por lo dispuesto en el presente Estatuto.

CAPITULO CUARTO.- De la Judicatura del País Vasco.-

1.- El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco es el órgano jurisdiccional que culmina su organización judicial

2.- Los órganos de la Administración de Justicia en el País Vasco se articulan en Juzgados, Audiencias y Tribunales.

3.- Se establecerá la intervención popular en la Administración de Justicia, en el orden penal, mediante la institución del Jurado.

ARTICULO 37º

1.- La designación de los Magistrados y Jueces del País Vasco, se efectuará por su Parlamento mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estado, siendo condición preferente el conocimiento del Derecho Foral vasco y el de la lengua vasca, pero sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza y vecindad.

2.- Los nombramientos de Secretarios y demás funcionarios de la Administración de Justicia del País Vasco, se harán por el Gobierno Vasco, conforme a la legislación que dicte el Parlamento Vasco.

3.- Los derechos adquiridos y la situación de todo el personal de la administración de Justicia que estuvieren ejerciendo sus funciones en territorio vasco a la entrada en vigor de este Estatuto, serán en todo caso respetados.

ARTICULO 38º

Sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio Fiscal, se encomendará el mantenimiento y la defensa de los intereses de las Instituciones, Entidades y demás órganos del País Vasco ante los Tribunales de Justicia a una Procuraduría General que promoverá la acción pública y cuya organización se regulará por el Parlamento Vasco.

ARTICULO 39º

La policía judicial del País Vasco estará al servicio y bajo la dependencia orgánica de la Administración de Justicia sin perjuicio de la necesaria coordinación con los demás cuerpos de análoga función.

CAPITULO QUINTO.- Del control de los poderes del País Vasco.

ARTICULO 40º

1.- Las Leyes del Parlamento Vasco estarán excluidas de recurso contencioso-administrativo, y solamente se someterán al control de su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

2.- Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos del País



co serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TITULO III

HACIENDA Y RELACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 41º

Las relaciones tributarias entre el Estado y el País Vasco, vendrán reguladas en la forma en que se establezca por los Conciertos Económicos o Convenios Económicos de sus territorios históricos.

ARTICULO 42º

El contenido de los Regímenes Económico-Administrativos anteriormente citados, respetará y se acomodará a los siguientes principios:

a)- La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un Cupo Global integrado por los correspondientes a los territorios que comprenda este Estatuto, como contribución a los servicios que se reserva el Estado, y como, en su caso, aportación al Fondo de Compensación Interterritorial.

b)- La recaudación, gestión, liquidación e inspección de la totalidad de los impuestos estatales, corresponderá a las Diputaciones Forales de los territorios históricos.

ARTICULO 43º

Los ingresos de la Hacienda general del País Vasco, estarán constituidos por:

a)- Las aportaciones que sobre su recaudación total efectúen las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos, como expresión de la contribución de los mismos a las cargas generales del País Vasco.

A handwritten signature in dark ink, written vertically on the left margin of the document. The signature is cursive and appears to be a name, possibly 'L. de ...'.

b)- Transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

c)- Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

d)- El producto de las operaciones de crédito y emisiones de deuda.

e)- Multas y sanciones en general en las cantidades y en los casos establecidos por las leyes generales o territoriales

f)- Por cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.

ARTICULO 44º

1.- Pasarán a ser propiedad del País Vasco todos los derechos y bienes del Estado radicados en su territorio, excepto los que se hallen afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado el Estado.

2.- El Parlamento Vasco resolverá sobre los órganos del País Vasco a quienes se transferirá la propiedad o uso de dichos bienes y derechos.

ARTICULO 45º

1.- Los Presupuestos Generales del País Vasco contendrán los ingresos y gastos de la actividad pública general y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco de acuerdo con las normas que este último establezca

2.- El control de la gestión económica y presupuestaria se efectuará por el Tribunal de Cuentas del País Vasco, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 153 de la Constitución.



ARTICULO 46º

El Gobierno Vasco tendrá una capacidad de endeudamiento determinada y regulada por su presupuesto. Podrá efectuar emisiones de Deuda Pública que serán computadas a efectos de los coeficientes de inversión obligatoria de las entidades financieras que se determinen.

ARTICULO 47º

1.- Corresponde al País Vasco la gestión, inspección, liquidación y recaudación, dentro de su territorio, de las cuotas de la Seguridad Social, aplicando su importe a la organización y prestación de los servicios que, según este Estatuto son de su competencia en materia de Sanidad y de Seguridad Social.

2.- La contribución a las cargas generales que en estas materias pueda tener el Estado, se determinará y hará efectiva mediante convenios al efecto entre el Estado y el País Vasco.

TITULO IV

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

ARTICULO 48

1.- La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a)- La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus componentes, al Gobierno Vasco, o a las Cortes Generales del Estado español.

b)- La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento Vasco, por mayoría de tres quintas partes.

EUZKO ALDERDI JELTZALEA
EUKADI BURU SATZARRA

CONSEJO NACIONAL
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

e)- Precisar  la aprobaci3n de los electores, mediante referendum convocado al efecto por el Gobierno Vasco.

d)- Requerir  finalmente la aprobaci3n de las Cortes Generales del Estado mediante Ley Org nica.

2.- Cuando la reforma tenga por objeto materias que no afecten a la Constituci3n o a las relaciones del Pa s Vasco con el Estado, bastar  el acuerdo del Parlamento Vasco, por mayor a absoluta, y la aprobaci3n de los electores en el referendum que convoque el Gobierno Vasco.

A handwritten signature in dark ink, located on the left side of the page. The signature is highly stylized and cursive, appearing to consist of several overlapping loops and lines. It is positioned vertically, roughly between the 350 and 550 mark on the page's vertical axis.

REGISTRO ENTRADA

25 NOV. 1978

N.º

PROYECTO DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DEL PAIS VASCO
REDACTADO POR ALIANZA POPULAR

X
Las provincias de Alava y Guipúzcoa y el Señorío de Vizcaya, agrupadas en el ente preautonómico constituido bajo el nombre de Consejo General del País Vasco, están en fase de organizarse como comunidad autónoma, en el marco de la Constitución aprobada en Cortes en este año de 1978.

Alianza Popular, al personarse a la convocatoria hecha des de la Asamblea de Parlamentarios Vascos, que se celebró en Vitoria, el lunes día 20 de Noviembre de 1978, ofrece una aportación articulada al proyecto de Estatuto de Autonomía, en fase de redacción, y al hacerlo deja constancia de que:

1.- Acepta el procedimiento y calendario aprobados en dicha Asamblea de Parlamentarios, por las razones de urgencia que en la sesión se expusieron, pero se ve obligada a elevar respetuosa protesta por las dificultades derivadas de los exigüos -- plazos concedidos para aportar un borrador de Estatuto Autónomico..

2.- Desea promover una autonomía para Alava, Guipúzcoa y Vizcaya inspirada en la tradición foral del pueblo vasco que incluye:

a) El respeto a la propia identidad de cada uno de estos territorios históricos.

b) El restablecimiento de las competencias y facultades - que tuvieron las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

c) La reintegración del Conciero Económico a Vizcaya y Guipúzcoa.

d) El más escrupuloso respeto al que actualmente tiene la provincia de Alava.

e) La participación de los territorios históricos en pie de igualdad, en los entes é instituciones autonómicos a crear.

3.- Quiere expresar su propósito de defeender ante el pueblo de estos territorios históricos y en el Estatuto de Autonomía en estudio, la compatibilidad existente entre la reafirmación autonómica y la unidad de España.

Esquivel

ESTATUTO DE AUTONOMIA DEL PAIS VASCO

TITULO PRIMERO: TERRITORIO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

X
Retener

Art. 1º.- El País Vasco, que comprende las Provincias de Alava, de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya, se constituye en entidad jurídica, con la personalidad propia que le confieren la Historia de los territorios que lo integran y la voluntad de sus habitantes, con el derecho de regirse por sí mismo como comunidad foral y autónoma, bajo el amparo y respeto de la Constitución.

Art. 2º.- El País Vasco queda integrado por los territorios de las actuales provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Cada uno de estos territorios se regirá a su vez autónómicamente, correspondiendo el gobierno y administración de los mismos a las Diputaciones que ostenta su representación legal.

.../...

.../...

Art. 3º.- El vascuence será, como el español, lengua oficial en el País Vasco y, en consecuencia, las disposiciones oficiales de carácter general que emanen de los Poderes autónomos, serán redactadas en ambos idiomas. En las relaciones con la Administración del Estado, el idioma oficial será el español.

Art. 4º.- A los efectos del ejercicio de los derechos políticos que reconoce este cuerpo legal tendrán la condición de vascos:

1) Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad fuera de la región autónoma.

2) Los españoles que adquirieran vecindad en el País Vasco.

TITULO SEGUNDO: INSTITUCIONES AUTONOMAS PROPIAS

=====

Art. 5º.- Para representar al País Vasco y seguir su actuación en sus relaciones con la Administración, en las interprovinciales y en todos los asuntos, obras y servicios comunes, con la competencia y atribuciones que en este Estatuto se determinan, se crea el Consejo General del País Vasco.

Art. 6º.- Este Consejo se compondrá de 20 representantes por Provincia. La elección será por sufragio universal libre, directo y secreto en cada una de ellas. La designación será por cuatro años y podrán ser reelegidos.

Este será el órgano legislativo regional, conforme el art. 150º y siguientes de la Constitución.

Art. 7º.- El Consejo elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, debiendo hacerse la elección por el voto a su favor de la mitad más uno de los representantes concurrentes, y en el caso de que en la primera votación no se obtuviera esta mayoría, se repetirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos en la primera. El cargo de Presidente se renovará cada cuatro años y podrá ser reelegido.

Art. 8º.- El Consejo designará una Comisión ejecutiva, cuyos miembros desempeñarán las Carteras de Gobierno que corresponden a las facultades atribuidas al Ente autonómico.

A todos los efectos, los miembros de la Comisión ejecutiva deberán tener la condición de vascos en los términos del art. 4º de los presentes Estatutos, y recibirán el nombre de Consejeros.

Art. 9º.- El Consejo General Vasco tendrá su sede allí donde fije su residencia el Presidente, pudiendo estar los Consejeros distribuidos en las distintas capitales de cada territorio. El Consejo será convocado a

dirección

sesión en la forma y periodicidad que reglamentariamente se determine.

Al menos una vez al año, celebrará sesión pública en cada una de las capitales de las Provincias que integran el País Vasco.

La Comisión ejecutiva estará domiciliada en la sede presidencial.

El Presidente podrá convocar a los Consejeros en el lugar que estime conveniente, dentro del País Vasco.

Art. 10º.- El Consejo General Vasco formará un Reglamento para su régimen y funcionamiento, en el que se especificarán sus atribuciones y competencias con la determinación de departamentos o secciones que estime conveniente establecer para la más eficaz realización de su labor, y la manera de adoptar los acuerdos.

Art. 11º.- Como órgano de encuentro, asesoramiento, coordinación y estudio, se constituirá un Consejo Económico-Social de carácter participativo de los intereses económicos, sociales, profesionales y locales, para establecer pactos y condiciones de trabajo, así como marcar las grandes directrices en materia de desarrollo regional.

El Consejo Económico-Social estará integrado, en Pleno por:

1º) El Presidente del Consejo General.

2º) Los Consejeros

3º) Los integrantes del Consejo General

4º) Representaciones paritarias de los intereses económicos, sociales, profesionales, locales, culturales y Asociaciones que designe el Consejo General, a propuesta de su Presidente, no pudiendo ser su número superior a la suma de los reseñados en los números anteriores.

Un Reglamento propio desarrollará sus funciones, atribuciones y composición.

TITULO TERCERO: COMPETENCIAS

Art. 12º.- Las competencias que se asuman al amparo de los Artículos 148º y siguientes de la Constitución, serán asignadas, a través del Consejo General Vasco a las Consejerías siguientes:

- Obras Públicas y Urbanismo
- Ordenación del Territorio y medio ambiente
- Vivienda
- Agricultura y Ganadería
- Comercio
- Industria
- Cultura y Educación

Revisión

- Economía y Desarrollo Regional
- Interior y Administración Pública
- Sanidad y Asistencia Social
- Hacienda
- Deporte y Ocio
- Trabajo
- Pesca fluvial y litoral
- Relaciones Regionales

TITULO CUARTO: DE LAS PROVINCIAS O TERRITORIOS HISTORICOS

=====

Art. 13º.- El Gobierno y administración de la Provincia corresponde a la Diputación y su Presidente. La Diputación, que ostenta la representación legal de la Provincia, está compuesta por el Presidente y los Diputados y funcionará en Pleno y en Comisión de Gobierno.

Art. 14º.- En cada Provincia se constituirán, las Juntas Generales integradas por representaciones de todos los Municipios de la Provincia quienes elegirán veinte Diputados forales. A su vez, los Diputados elegirán al Presidente de la Diputación. Cada Municipio designará un apoderado que dispondrá de voto único o plural en función del número de habitantes del Municipio que representa. A estos efectos, cada 5.000 habitantes darán derecho a un voto adicional.

Las Juntas se convocarán como mínimo una vez al año y serán cauce de consulta, asesoramiento y expresión de las aspiraciones provinciales y se celebrarán en el lugar donde tradicionalmente hubieren sido celebradas.

Art. 15º.- Las Diputaciones recabarán para sí todas aquellas facultades y competencias que les correspondía por Fuero, y las que puedan desempeñar satisfactoriamente en su respectivo territorio y estructurarán su administración adaptando los servicios generales y especiales de que dispone para el mejor desempeño de las mismas.

Art. 16º.- Las Diputaciones Forales desempeñarán las competencias que se le transfieran con arreglo al Estatuto de Autonomía y que tenían atribuidas como propias, tanto por la actuación de Derechos Históricos Forales como por la Ley de Régimen Local y las que específicamente se prevean para las mismas por otras normas.

La Diputación podrá asumir también por cuenta de la Administración del Estado otras competencias que se la encomienden cumpliendo en tales casos las instrucciones de los órganos ministeriales titulares de estas funciones, a través del Consejo General Vasco.

Art. 17º.- Para el ejercicio de las competencias atribuidas a -

Decreto

.../...
las Diputaciones Forales en virtud del presente Estatuto se transferirán a las Diputaciones y todos los bienes propiedad del Estado, cualquiera que sea su naturaleza inherente a su desempeño.

Art. 18º.- Las funciones de asesoramiento, asistencia, fiscalización, intervención y tutela de los entes municipales y provinciales, encomendadas y reservadas hasta ahora a los Ministerios de Hacienda y del Interior, serán ejercidas íntegramente por las Diputaciones.

Art. 19º.- La alteración de términos municipales por incorporación, fusión, segregación, será resuelta por la Diputación respectiva.

La creación de Mancomunidades Intermunicipales será autorizada por la Diputación por los cauces que reglamentariamente establezca. La Diputación podrá establecer la agrupación forzosa de Municipios de acuerdo con las normas que por la misma se dicten.

TITULO QUINTO: FUNCIONARIOS

=====

Art. 20º.- El régimen de Funcionarios será en principio, el establecido para los de la Administración General en el resto del Estado.

No obstante, se tendrán en cuenta las particularidades lingüísticas en lo relativo a nombramientos en las zonas que previamente se determinen como bilingües.

En el caso previsto en el párrafo anterior las Diputaciones y el Consejo General Vasco podrán exigir el conocimiento del vascuence al resolver los concursos que convoquen para cubrir puestos de funcionarios en los puestos propios radicados en dichas zonas.

Art. 21º.- Por la Presidencia del Gobierno se regulará el régimen de integración en el Consejo General Vasco y en las Diputaciones de los funcionarios de la Administración del Estado que presten sus servicios en Organismos cuyas competencias se traspasen a aquélla por aplicación del presente Estatuto de Autonomía.

Art. 22º.- Los puestos hasta ahora desempeñados por funcionarios de la Administración del Estado que correspondan a Cuerpos especiales quedarán abiertos a los mismos a través de los concursos de régimen de provisión que se celebren por la misma, pasando una vez tomada posesión los designados a las situaciones previstas en los artículos anteriores.

Art. 23º.- Los funcionarios que se integren o incorporen en el Consejo General Vasco y las Diputaciones Forales quedarán sometidos a la normativa legal que regula el respectivo régimen de los mismos.

.../...

Sección

En ningún caso, se alterarán los niveles jerárquicos existentes en la Administración.

Art. 24º.- Simultáneamente a la aprobación del presente Estatuto, se propondrá al Gobierno dentro del término de dos meses, por cada una de las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa, coordinadas por el Consejo General Vasco, una nueva regulación de las relaciones tributarias sobre la base de equiparar su situación a la de Alava, mediante la reintegración de los conciertos económicos, con las correcciones inherentes a la delimitación de funciones, servicios y facultades establecidas en el presente Estatuto y conforme a lo establecido en la Constitución.

TITULO SEXTO: REFORMA DEL ESTATUTO

=====

Art. 25º.- La iniciativa de la reforma del Estatuto corresponde al Consejo General, por sí, o a propuesta de la Comisión Ejecutiva.

Aprobada por el Consejo General la propuesta de reforma, será sometida a Referendum dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su aprobación.

Cuando el Consejo General recibiese una propuesta de modificación suscrita por no menos de 50.000 electores, sin deliberación ni conformidad, será sometida a Referendum en las mismas condiciones anteriormente señaladas.

Aprobada en Referendum la propuesta de reforma, será elevada a las Cortes a los efectos previstos por la Constitución.

=====

recuerda

REGISTRO ENTRADA
25 NOV. 1978
N.º

7

BASES PARA UN ESTATUTO FEDERAL

L.K.I.

PRESENTACION

Las Bases estatutarias que presentamos son un tanto diferentes de los modelos que circulan actualmente. La mayoría de los proyectos de Estatuto se limitan a hacer una distribución de competencias entre el Estado y Euskadi, sin indicar nada sobre el contenido social de las mismas. Nosotros creemos que no se debe separar la cuestión nacional de la social. Por eso, si bien hablamos de una distribución de competencias, señalamos también las medidas que habrían de tomarse para que las libertades nacionales beneficien a los que más han luchado por ellas: los trabajadores y todo el pueblo oprimido.

Nuestro Proyecto parte del derecho de Euskadi a su soberanía y del convencimiento que albergamos de que la solución federal es la más adecuada para unas relaciones igualitarias y fraternales de Euskadi con los otros pueblos del Estado. Es posible que la experiencia de las movilizaciones y reivindicaciones populares, así como la de un avance en el autogobierno, nos demuestren que en aspectos concretos, nuestras propuestas no son las más adecuadas. En ese caso estaríamos abiertos a modificarlas, porque consideramos nuestro proyecto no como la última palabra, sino como un material de trabajo. Pero donde sí podemos garantizar que hemos dicho la última palabra y que seremos intransigentes a cualquier cambio es en todo lo que hace referencia a la soberanía nacional de Euskadi.

Las Bases que presentamos son la propuesta que hacemos los comunistas revolucionarios vascos en la situación actual porque creemos que defienden consecuentemente las libertades nacionales y democráticas y los intereses de los trabajadores. No consideramos muy posible que pueda haber una verdadera solución fuera de la revolución socialista, de una República Vasca Socialista en el marco de una República Socialista Federal Española, la cual a su vez buscará federarse a nivel peninsular, de Europa y del mundo. Las propuestas que hacemos en estas Bases permiten avanzar en el camino de la solución socialista pero no son suficientes para conseguir dicha solución.

Nuestro partido ha defendido y seguirá defendiendo que el Estatuto ha de hacerlo el pueblo de Euskadi y que la manera más conveniente es la convocatoria de elecciones a una Asamblea Constituyente Vasca, con plena libertad para todas las posiciones (autonómicas, federales, independentistas...), sometiendo a referéndum posterior el resultado de la Asamblea. Naturalmente, esto implica la exigencia del reconocimiento del derecho de autodeterminación de todos los pueblos por parte del Estado español y el libre ejercicio del mismo en cada nacionalidad.

Por eso mismo, esta no es una propuesta de Estatuto hecha para "colaborar" o "dar ideas" dentro de una política de "consenso". Es una propuesta que dice NO al actual proyecto de Constitución que niega el derecho a la autodeterminación, impone una rígida y limitada distribución de competencias y prohíbe, en fin, la federación de las "comunidades autónomas". Es una propuesta, que en ese mismo sentido, liga sus exigencias a la lucha por cambiar esta Constitución. Nuestra propuesta no está hecha para ser recortada a espaldas del pueblo, dentro de la comisión de ponencia de la Asamblea de Parlamentarios, para que el Estatuto vasco entre dentro de los límites de la Constitución y de la política de consenso con la burguesía. Muy al contrario, el sentido de nuestras Bases solo puede encontrarse en un combate contra todas las maniobras antidemocráticas, destinadas a hacer un Estatuto a espaldas del pueblo. Es por esto que defendemos: que la comisión de ponencia se abra a todos los partidos extraparlamentarios, permitiendo su participación con voz, que se amplíen, de forma sustancial, los plazos establecidos para la elaboración del Estatuto y que se dé publicidad a los debates.

Estas Bases han de ayudar no solamente a la polémica entre todas las corrientes del movimiento obrero y nacionalista radical sobre el Estatuto que queremos, sino que deben servir también para orientar las propuestas de movilización inmediata que se han de hacer, para desenmascarar y desbordar los marcos que quiere imponer nos el Gobierno de UCD, para apartar al movimiento de masas de las alternativas burguesas y, de esta manera, ayudar a la solidaridad entre los trabajadores de Euzkadi y del resto del Estado sobre la base común de la igualdad entre los pueblos y la lucha contra el capitalismo y el Estado burgués.

1.- DEL TERRITORIO Y DE LOS CIUDADANOS DE EUSKADI

1) Euzkadi es una nación soberana. Como tal, y en ejercicio del derecho de autodeterminación, decide mantener lazos políticos y económicos con los otros pueblos que forman el Estado español y al cual Euzkadi delega una serie de competencias. El autogobierno de Euzkadi toma la forma de República Vasca; en ella se reconocen todos los derechos democráticos.

2) El territorio de soberanía de la República Vasca queda integrado por lo que hoy son las provincias de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya. De todos modos, esos límites pueden ser modificados por la libre decisión de los municipios. Para la integración de un nuevo territorio en Euzkadi hará falta la decisión democrática de los habitantes del territorio afectado. El mismo procedimiento se seguirá para la segregación.

Euzkadi Sur debe estrechar sus relaciones económicas, políticas y culturales con

Euskadi Norte.

- 3) Las regiones históricas que componen Euskadi (Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya) contarán con un elevado grado de autonomía en los terrenos legislativo, ejecutivo y financiero.
- 4) Son vascos todos los ciudadanos que tengan o adquirieran la vecindad administrativa en Euskadi. Todos los que viven y trabajan en Euskadi pueden adquirir inmediatamente esta condición. Los emigrantes, exiliados, ..., gozarán de plenos derechos cívicos y políticos aunque no deseen adoptar la condición de vascos.
- 5) El euskara será la lengua oficial de Euskadi y el castellano será cooficial con el euskara. Se garantizará el derecho de todos los ciudadanos de lengua castellana (u otras lenguas que no sean el euskara) a poderla usar ante los órganos de justicia y de la administración, así como el derecho a una enseñanza no discriminatoria (en particular la enseñanza en lengua materna durante las primeras fases), y en general, que no se produzca ninguna discriminación ni integración forzosa. La República Vasca respetará y vigilará por el desarrollo de todas las comunidades existentes en su territorio.

Se deberán tomar medidas que ayuden a salir al euskara de su atraso actual, dirigidas hacia los objetivos de la normalización de la lengua y la reuskaldunización de Euskadi.

- 6) En las relaciones con los órganos del Estado el euskara será lengua oficial en igualdad de condiciones que las otras lenguas nacionales.

II.- DIVISION DE COMPETENCIAS ENTRE EUSKADI Y EL ESTADO

En uso de su soberanía Euskadi decide reservarse una serie de competencias, compartir otras con el Estado y ceder una serie de ellas a la competencia exclusiva de este último.

- A) Competencias exclusivas de Euskadi: quedan reservadas a Euskadi la ejecución y legislación exclusiva de las siguientes materias.

- 1) Ordenación institucional de Euskadi.
- 2) Ordenación de las entidades territoriales y en especial, del régimen municipal: en este sentido proponemos el libre derecho de los municipios implicados a desanexionarse o a unirse; una amplia descentralización de los grandes municipios en una federación de distritos y la urgente iniciación de estudios para conseguir una racional división comarcal de Euskadi.
- 3) Regulación de los derechos de la persona; en el sentido que, además de los derechos que reconoce la Constitución del Estado, el autogobierno de Euskadi habrá de reconocer los derechos de los trabajadores, de los emigrantes, de los jóvenes,

de las mujeres, los derechos democráticos dentro de la Administración y el Ejército..., con el objetivo de poder concretarlos favorablemente para los trabajadores y el pueblo.

4) Orden público: no se debe entender en el sentido de que un Gobierno vasco dirigiera la actuación de los cuerpos represivos heredados de la dictadura o que los completara con una policía autónoma. Por el contrario, la plasmación de la soberanía de Euskadi en este terreno ha de ir en el sentido de establecer la "salida de las FOP" de territorio vasco. Junto a ello defendemos: la depuración de las FOP de todos los miembros destacados en la represión y relacionados con actividades fascistas; supresión de la dependencia de las FOP respecto al Ejército; derecho de veto de los Ayuntamientos sobre la actuación de las FOP; reconocimiento de todos los derechos políticos y sindicales en su interior; reconocimientos del derecho de autodefensa por parte de la población, en especial por parte de los sindicatos y organizaciones de masas.

5) Derecho civil: respecto al cual propugnamos el derecho al divorcio por simple petición de una de las partes, la patria potestad compartida, la mayoría de edad a los 16 años...

6) Administración de justicia: donde defendemos la previa abolición de la legislación represiva franquista, la depuración de los jueces y demás funcionarios, el establecimiento de jueces y tribunales elegidos por la población.

7) Enseñanza y cultura: estableciendo una escuela pública vasca, única, gratuita, pluralista, no sexista y obligatoria hasta los 18 años, una universidad vasca, democrática y al servicio de los trabajadores, plan de urgencia para la alfabetización y euskaldunización de los actuales trabajadores de la enseñanza, plan de euskaldunización para la enseñanza, apoyo y subvención a todos los medios de comunicación (revistas, editoriales...) euskaldunes, autonomía de programación de las radios vascas respecto a las grandes cadenas estatales, creación urgente de una cadena de TV en euskara, estímulo del empleo del euskara en los medios de comunicación, especialmente en radio y TV, apoyo y financiación del conjunto de manifestaciones culturales vascas (teatro, cine, canción, folklore, etc.)...

8) Información, radio y TV.

9) Sanidad: estableciendo una medicina gratuita y de calidad para toda la población y a cargo de la Seguridad Social.

10) Política del suelo, urbanística y del habitat, defensa del medio ambiente y, en general, política territorial: que habrá de contar con medidas de municipalización del suelo urbano, alquileres no superiores al 10% del salario...

Transportes y obras públicas que no sean de interés general; en esta materia proponemos medidas ~~como~~ como la municipalización de los transportes públicos, un plan de obras públicas que haga posible la absorción inmediata del paro existente...

12) Ordenación de la agricultura, la industria, los servicios, el crédito y las fuentes de ahorro; creando un sector público de Euskadi que englobe el ya existente y se emplee por medio de la expropiación sin indemnización a propuesta de las asambleas de trabajadores y reconociendo el derecho al control de la producción por parte de estas, en particular se trataría de proponer medidas inmediatas en cuanto a la Banca privada y a las Cajas de Ahorro, algunas industrias y servicios claves, las empresas en crisis y la gran propiedad agraria...

13) Empleo, formación laboral, lucha contra el paro y Seguridad Social; con el establecimiento inmediato de la jornada de 40 horas, el derecho de veto de las asambleas contra los despidos, el 100% del salario en caso de paro, enfermedad, etc. La Seguridad Social habría de pasar a ser gestionada por los trabajadores de Euskadi.

B) Competencias compartidas entre el Estado y Euskadi; que se ordenarían a ^{tres} ~~dos~~ niveles diferentes:

B.1.) El Estado fija el marco general mediante una Ley de bases y corresponde a Euskadi la legislación y ejecución en materia de:

1) Planificación económica y ordenación financiera; para lo cual se propone una serie de medidas como las indicadas anteriormente (nacionalizaciones bajo control obrero...).

2) Legislación y ordenación fiscal de ámbito general; lo que exige una profunda reforma fiscal que permita obtener los recursos necesarios mediante el gravamen a los capitalistas, terratenientes y grandes fortunas.

3) Declaración de derechos y regulación de las condiciones mínimas para su ejercicio; que de ninguna manera están satisfechos por la Constitución y sobre los que ya nos hemos pronunciado antes.

4) Legislación penal, mercantil y procesal.

B.2.) El Estado legisla y Euskadi ejecuta en materia de:

1) Transportes, comunicaciones y obras públicas de interés general; aquí proponemos medidas semejantes a las indicadas anteriormente (plan de obras públicas para combatir el paro...).

2) Sanidad exterior

3) Moneda y divisas

4) Pesos y medidas.

-5-

B.3.) Ejército y defensa se consideran competencias estatales, que a pesar de todo habrán de satisfacer una serie de condiciones como son: depuración de los oficiales fascistas; plenos derechos políticos y sindicales dentro del Ejército; servicio militar en el lugar de origen y reducción al tiempo necesario para el aprendizaje del uso de las armas, así como con el 100% del salario; derecho a la intervención de los sindicatos y municipios en las condiciones de vida de los cuarteles; derecho del Parlamento a fiscalizar la actuación de las FFAA; reconocimiento de los organismos existentes de representación de la tropa.

C) Competencias exclusivas del Estado en materia de legislación y ejecución

1) Inmigración y emigración, pasaportes; reclamamos el estatuto de refugiado político para todos los luchadores por la causa de la clase obrera y el pueblo y exigimos la inmediata expulsión de todos los fascistas extranjeros.

2) Régimen arancelario y aduanas.

3) Finanzas del Estado.

4) Relaciones entre los Estados de la comunidad internacional.

III.- ORGANOS DE GOBIERNO DE EUSKADI

1) La decisión de cuales son los diferentes órganos de Gobierno, sus facultades y las relaciones entre ellos es una competencia exclusiva del pueblo de Euskadi.

2) El Parlamento General Vasco será elegido por sufragio universal, igual, proporcional, directo y secreto. Los distritos electorales se configurarán en base a los distritos municipales, localidades o comarcas y los diputados serán revocables en todo momento por sus electores. El Parlamento combinará los poderes legislativo y ejecutivo y el Gobierno será una mera delegación del Parlamento, sometido al control constante del mismo y tanto él como sus actos podrán ser revocados en cualquier momento por este.

El Gobierno será elegido por el Parlamento.

3) El alto funcionariado será elegido, incluso el de la Administración de Justicia, la cual se basará en jueces y jurados elegidos por la población. Defendemos además la independencia del poder judicial, la no existencia de legislaciones especiales y los juicios de responsabilidad contra jueces y magistrados.

IV.- FINANZAS DE EUSKADI

1) Euskadi dispone de soberanía fiscal, lo que se concreta en su capacidad para establecer su propio sistema fiscal.

2) Las cantidades totales recaudadas se dividirán en tres partes: una para Euskadi, la otra para el Estado y una tercera para la Caja de Compensación, creada para ayudar al desarrollo de las nacionalidades y regiones más afectadas negativamente.

te por el desarrollo desigual del capitalismo.

3) La recaudación, inspección y liquidación corresponde a los órganos de autogobierno de Euskadi.

4) La Hacienda de Euskadi se nutrirá con: a/ El producto del patrimonio público de Euskadi, formado por los beneficios de las Diputaciones, su sector público y los órganos del Estado radicados en Euskadi, excepto los que se encuentren afectados a funciones que continua desarrollando el Gobierno del Estado. b/ Una parte proporcional de todos los impuestos recogidos en Euskadi, pactada con las instancias federales del Estado.

5) El principio rector en que se basa la Hacienda de Euskadi es que los recursos se obtendrán mediante el gravamen a los capitalistas y grandes fortunas.

6) Los municipios y otras instancias territoriales de Euskadi dispondrán de la capacidad financiera adecuada a su autonomía.

V.- RELACIONES DE EUSKADI CON EL ESTADO FEDERAL

1) Los conflictos de competencias entre el Gobierno de Euskadi y el del Estado federal serán resueltos por una comisión paritaria.

2) Los órganos de autogobierno de Euskadi resolverán en última instancia sobre las materias propias de su competencia.

3) Los órganos de autogobierno de Euskadi tendrán el derecho de iniciativa legislativa ante los órganos representativos del Estado Federal en cuestiones que afectan a Euskadi.

VI.- REFORMA DEL ESTATUTO FEDERAL

Siendo este Estatuto expresión de la soberanía de Euskadi y su pacto voluntario con el resto de pueblos del Estado:

1) Los órganos del Estado no podrán suspender las competencias propias de Euskadi.

2) La iniciativa de reforma del Estatuto pertenece a: 1/ el pueblo de Euskadi. 2/ Sus órganos de autogobierno. 3/ los órganos representativos del Estado federal. Pero en última instancia, el poder de decisión le corresponde al pueblo de Euskadi, para lo cual, cualquier reforma deberá contar con el consentimiento de los órganos representativos de Euskadi y del conjunto de la población (expresada en forma de plebiscito).

3) En todo momento el pueblo de Euskadi tiene derecho a separarse del Estado Federal y constituir un Estado independiente.

ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE EUSKADI ELABORADO
POR LA PONENCIA DESIGNADA POR LA ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS
VASCOS.-

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º.-

1. El Pueblo Vasco o Euskal-Herria, como expresión de su realidad nacional y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma bajo la denominación de Euskadi o País Vasco, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

2. Los Poderes del País Vasco emanan del pueblo.

ARTICULO 2º.-

1. Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya tiene el derecho -- imprescriptible a formar parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. La Comunidad Autónoma del País Vasco quedará integrada por los Territorios Históricos antes mencionados que decidan su -- incorporación a la misma, a través de los procedimientos previstos en la Constitución.

ARTICULO 3º.-

Cada uno de los Territorios Históricos que integran el País Vasco se regirán, a su vez, autónomamente, a cuyo efecto podrán mantener su organización y régimen privativos.

ARTICULO 4º.-

La designación de la sede de las Instituciones del País Vasco se hará mediante Ley del Parlamento Vasco.

ARTICULO 5º.-

1. La bandera del País Vasco es la bicrucífera, compuesta de aspa verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo.

2. Asimismo, se reconocen las banderas y enseñas tradicionales de los Territorios Históricos.

ARTICULO 6º

1. La lengua nacional del País Vasco es el Euskera.
2. Los idiomas vasco y castellano son oficiales en el País Vasco y todos sus habitantes tienen el derecho a conocerlos y a usarlos.
3. Las instituciones del País Vasco garantizarán el uso oficial del Euskera y del Castellano, adoptando las medidas y arbitrando -- los medios necesarios para el conocimiento de ambas lenguas.
4. El Parlamento Vasco regulará el uso de ambas lenguas teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística de la población del -- País Vasco y poniendo los medios necesarios para la superación de -- la actual situación diglósica.
5. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es la -- institución consultiva oficial en lo referente al Euskera.
6. Por ser el Euskera patrimonio compartido con otras Comunidades y con Territorios limítrofes vascos, la Comunidad Autónoma podrá establecer con ellos vínculos culturales destinados a salvaguardar y promocionar dicho Patrimonio.

ARTICULO 7º

1. Tendrán condición política de ciudadanos del País Vasco todos los que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en su Territorio.
2. Los que residiendo en el extranjero no hubieren perdido su nacionalidad, seguirán gozando de la condición política de vascos -- si hubieren tenido su última vecindad administrativa en el País Vasco. De igual condición gozarán sus hijos, si así lo solicitaren, -- bajo las condiciones que la ley determine.

ARTICULO 8º

Podrán agregarse al País Vasco otros territorios o municipios que estuvieren enclavados en su totalidad dentro del mismo mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados.
- b) Que lo acuerden los habitantes de dichos municipios o territorios, mediante referendum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.
- c) Que lo aprueben el Parlamento del País Vasco y las Cortes -- Generales del Estado.

ARTICULO 9º

Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos del País Vasco no podrán ser menores que los garantizados por la Constitución.

TITULO I

DE LAS COMPETENCIAS DEL PAIS VASCO

ARTICULO 10º

Las Instituciones autónomas del País Vasco tienen competencia exclusiva en las siguientes materias:

- 1.- Demarcaciones territoriales.
- 2.- Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones legislativas, ejecutivas y judiciales del País Vasco, dentro de las normas del presente Estatuto.
- 3.- Legislación electoral interior.
- 4.- Régimen Local.
- 5.- Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local.
- 6.- Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil, Foral y especial, escrito o consuetudinario, propio de los Territorios Históricos del País Vasco.
- 7.- Normas procesales y procedimientos administrativos y económico-administrativos que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo de la organización propia del País Vasco.
- 8.- Ordenación, fomento y policía de Montes. Aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
- 9.- Bienes de dominio público, nullius y mostrencos, de propios y comunales; marismas y servidumbres públicas.
- 10.- Agricultura y ganadería.
- 11.- Pesca costera y de bajura, la caza y la pesca fuvial y lacustre y la acuicultura.
- 12.- Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren dentro del País Vasco; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Aguas minerales, termales y subterráneas. Recursos geotérmicos.
- 13.- Asistencia social y servicios sociales; beneficencia pública y privada; fundaciones de carácter benéfico, benéfico-docente y de cualquier otro.
- 14.- Tutela de menores; establecimientos penitenciarios y de reinserción social.
- 15.- Higiene; farmacias e industria farmacéutica.
- 16.- Investigación científica y técnica, en coordinación, en su caso, con la del Estado.

- 17.- Fundaciones de carácter docente, cultural y artístico.
- 18.- Cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico.
- 19.- Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes y de la Artesanía.
- 20.- Corporaciones Oficiales, Cámaras Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación, de la Propiedad.
- 21.- Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución. Nombramiento de Notarios con arreglo a las Leyes del Estado.
- 22.- Cooperativas y Pósitos.
- 23.- Sector Público del País Vasco.
- 24.- Planificación de la actividad económica del País Vasco, Promoción y desarrollo económico.
- 25.- Ahorro y Cajas de Ahorro.
- 26.- Organismos emisores del crédito corporativo público y territorial, sin perjuicio de las bases que sobre ordenación del crédito y de la banca dicte el Estado.
- 27.- Comercio Interior y defensa del consumidor.
- 28.- Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás Centros de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas generales del Código de Comercio.
- 29.- Industria.
- 30.- Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda, Medio Ambiente y Ecología.
- 31.- Ferrocarriles, transportes terrestres y por cable, Carreteras, Caminos, puertos Helipuertos, Aeropuertos, Líneas Aéreas y Radio-comunicación, salvo las limitaciones del artículo 149 de la Constitución. Servicio Meteorológico del País Vasco, Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes terrestres.
- 32.- Obras Públicas de interés para el País Vasco.
- 33.- Turismo y Casinos, Juegos, Apuestas, Rifas y Lotería, en el territorio del País Vasco.
- 34.- Deporte, Ocio y Espaciamiento.
- 35.- Estadísticas del País Vasco para sus fines y competencias.
- 36.- Espectáculos.
- 37.- Desarrollo comunitario.

ARTICULO - 11

Es de la competencia del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su Territorio, de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

- 1.- Planificación de la actividad económica general.
- 2.- Ordenación del crédito, Banca y Seguros.
- 3.- Reserva del sector pública de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, e intervención de empresas cuando lo exige el interés general.
- 4.- Régimen minero y energético.
- 5.- Contratos y concesiones administrativas, sistema de responsabilidad de la Administración del País Vascos.
- 6.- Comunicaciones
- 7.- Ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

ARTICULO -12

Corresponde al País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:

- 1.- Legislación penal y penitenciaria, mercantil y laboral.
- 2.- Fé pública. Ordenación de Registros e instrumentos públicos.
- 3.- Propiedad intelectual e industrial.
- 4.- Pesas y medidas, contraste de metales.
- 5.- Ferias Internacionales celebradas en el País Vasco.
- 6.- Expropiación forzosa.
- 7.- Sector Público estatal.
- 8.- Puertos y Aeropuertos con calificación de interés general.
- 9.- Recursos y aprovechamientos hidráulicos con calificación legal de interés general.

ARTICULO - 13

Es atribución del País Vasco la organización de la justicia dentro de su Territorio, en sus diversas instancias y en todas las jurisdicciones, con excepción de la militar, conforme a los preceptos de la Constitución y a las Leyes procesales y orgánicas del Estado.

ARTICULO - 14

1.- La competencia de los órganos jurisdiccionales del País Vasco se extiende:

- a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos

de casación y revisión en las materias cuya legislación corresponde al País Vasco.

b) En el orden penal y social a todas las instancias y grados, con excepción de recursos de casación y de revisión

c) En el orden contencioso-administrativo, a la totalidad de las instancias, cuando se trate de actos dictados por la Administración del País Vasco en el ejercicio de sus competencias; en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.

d) A las cuestiones de competencia entre los órganos judiciales del País Vasco.

e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo vasco que deban de tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2.- En las restantes materias se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos que según las Leyes, procedan. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los órganos judiciales del País Vasco y los demás del Estado.

ARTICULO 15.-

Corresponde al País Vasco la creación, organización y funcionamiento, mediante Ley de su Parlamento, de una Institución con funciones -- análogas a las que se refiere el artículo 54 de la Constitución, y --- cualesquiera otras que el propio Parlamento pueda encomendarles.

ARTICULO 16.-

1.- Corresponde al País Vasco la competencia exclusiva en materia de Enseñanza en todos sus niveles y especialidades, incluida la formación profesional, sin otra limitación que el respeto a los principios contenidos en el artículo 27 de la Constitución, asumiendo el País Vasco el cumplimiento de las obligaciones que dicho precepto impone a los poderes públicos.

2.- Los títulos académicos y profesionales que hayan de tener validez en todo el territorio del Estado se obtendrán, expedirán y homologarán en la forma regulada por el Estado.

ARTICULO 17.-

1.- Corresponderá a las Instituciones del País Vasco el régimen de policía autonónoma para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, quedando reservados a las Fuerzas de Seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario o supracomunitario, cuales son el control de fronteras, aduanas, inmigración y emigración, pasaportes y Documento Nacional de Identidad, extranjería, régimen de extradición y expulsión, y persecución de delitos monetarios, con arreglo a lo establecido por la correspondiente Ley Orgánica del Estado.

2.- El mando supremo de la Policía Autónoma Vasca corresponde al Gobierno del País Vasco, sin perjuicio de las competencias que puedan tener las Diputaciones Forales y Corporaciones Locales.

3.- Para la coordinación entre los servicios de seguridad pública del País Vasco y del Estado, existirá una Junta formada en número igual por autoridades o representantes de los Gobiernos del Estado y del País Vasco.

4.- El Estado podrá intervenir en el mantenimiento del orden interior en el País Vasco en los siguientes casos:

a) A requerimiento del Gobierno Vasco, cesando la intervención a instancia del mismo.

b) Por propia iniciativa, cuando estime comprometida la seguridad del Estado, previa declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio, según lo prevenido en el artículo 116 de la Constitución y únicamente por el tiempo que duren aquéllos.

ARTICULO 18

1.- Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Seguridad Social y de Sanidad, organizando, gestionando, administrando a tales fines, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con dichas materias.

2.- Corresponde también al País Vasco la ejecución de:

a)- La gestión del régimen económico de la Seguridad Social - en su territorio.

b)- Sanidad exterior.

c)- Productos farmacéuticos.

3.- El País Vasco ejercerá también, dentro de su territorio, la tutela y el control de todas las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Seguridad Social y de Sanidad.

ARTICULO 19.-

1.- Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de prensa, radio y televisión, y, en general, de todos los medios de comunicación social.

2.- El País Vasco podrá crear sus propios medios de comunicación social, para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 20.-

1.- Cualquier materia no atribuída expresamente al Estado en el artículo 149-1 de la Constitución, corresponderá al País Vasco en virtud del presente Estatuto de Autonomía.

2.- El País Vasco tendrá competencias legislativas y de ejecución en las demás materias que por Ley Orgánica le transfiera, delegue, atribuya, o transmita el Estado según la Constitución, previa aceptación del Parlamento Vasco.

3.- Cuando al aprobar las Cortes Generales Leyes de Bases en materia de competencia exclusiva del Estado, atribuyan expresamente al País la facultad de dictar la correspondiente legislación delegada, según los artículos 82 y 83 de la Constitución, corresponderá al Parlamento Vasco decidir sobre la aceptación de la delegación.

4.- Hasta tanto el Estado promulgue la legislación básica sobre las materias enumeradas en los artículos 11, 18, y 19 de este Estatuto, el País Vasco podrá dictar normas transitorias.

5.- El País Vasco dispondrá y efectuará la ejecución de los tratados y convenios que afecten a las materias atribuidas, total o parcialmente, a su competencia en este Estatuto. Ningún Tratado o Convenio podrá afectar a las atribuciones y competencias del País Vasco, si no es mediante el procedimiento del artículo 152-2 de la Constitución.

6.- Las competencias de ejecución del País Vasco comportan, en todo caso, la potestad reglamentaria y de administración.

7.- El Gobierno Vasco estará representado y será oído en la elaboración de los Tratados y Convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de específico interés para el País Vasco.

ARTICULO 21.-

El derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro, y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

ARTICULO 22.-

El País Vasco podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 145 de la Constitución y según los supuestos requisitos y fines que determine una Ley del Parlamento Vasco. ;

ARTICULO 23.-

De conformidad con lo que dispone el artículo 137 de la Constitución, la Administración periférica del Estado en territorio vasco se organizará de acuerdo con el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

T I T U L O I I

DE LOS PODERES DEL PAIS VASCO

CAPITULO PRELIMINAR.-

ARTICULO 24.-

1. Los poderes del País Vasco se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y su Presidente, y de la judicatura del País Vasco.

2. Los Territorios Históricos conservarán y organizarán sus Instituciones privativas de autogobierno.

CAPITULO PRIMERO.- Del Parlamento Vasco.-

ARTICULO 25.-

1. El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos, a que se refiere el artículo 37 del presente Estatuto.

2. El Parlamento Vasco es inviolable.

ARTICULO 26.-

1. El Parlamento Vasco estará integrado por un número igual de representantes de cada territorio histórico, elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto.

2. La circunscripción electoral es el territorio histórico.

3. La elección se verificará en cada Territorio Histórico atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. Una Ley electoral del Parlamento Vasco regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

5. Durante su mandato, los Diputados del Parlamento Vasco gozarán de inviolabilidad e inmunidad, no pudiendo ser retenidos o detenidos sino en caso de flagrante delito. La responsabilidad penal en que pudieran incurrir será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

ARTICULO 27.-

1.- El Parlamento elegirá de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación permanente. Funcionará en Pleno y Comisiones.

Una Ley del Parlamento fijará su Reglamento interno que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

El Parlamento aprobará autónomamente su presupuesto y el Estatuto de su personal.

2.- El período ordinario de sesiones será como mínimo de ocho meses al año.

3.- La Cámara podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición del Gobierno, de la Diputación permanente o de la tercera parte de sus miembros. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

4.- La iniciativa legislativa corresponde a los miembros del Parlamento, al Gobierno y a las instituciones representativas a que se refiere el artículo 37 de este Estatuto, en los términos establecidos por la Ley. Los miembros del Parlamento podrán, tanto en Pleno como en Comisiones, formular ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que reglamentariamente se establezcan, Una Ley del Parlamento regulará el ejercicio de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley.

5.- Las Leyes del Parlamento serán promulgadas por el Presidente del Gobierno Vasco, el cual ordenará la publicación de las mismas en plazo de quince días desde su aprobación.

ARTICULO 28.-

Corresponde al Parlamento Vasco:

a) - Designar los Senadores que han de representar al País Vasco, según lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, mediante el procedimiento que al efecto se señale en una ley del propio Parlamento Vasco.

b) - Solicitar del Gobierno del Estado la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros del Parlamento Vasco encargados de su defensa.

c) - Interponer el recurso de inconstitucionalidad.

CAPITULO SEGUNDO.- Del Gobierno Vasco y su Presidente.-

ARTICULO 29.-

, El Gobierno Vasco es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco.

ARTICULO 30.-

La organización y atribuciones del Gobierno así como el Estatuto de sus miembros serán regulados por el Parlamento.

ARTICULO 31:-

1.- El Gobierno Vasco cesa tras la celebración de elecciones del Parlamento General, en el caso de pérdida de la confianza Parlamentaria o por dimisión, fallecimiento o incapacidad de su Presidente.

2.- El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

ARTICULO 32.-

1.- El Gobierno responde políticamente de sus actos, de forma solidaria, ante el Parlamento Vasco, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión respectiva.

2.- La responsabilidad penal del Presidente del Gobierno y de sus miembros será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

ARTICULO 33.-

1.- El Presidente del Gobierno será designado por el Parlamento Vasco y nombrado por el Rey.

2.- El Presidente designa los miembros del Gobierno, dirige y coordina su acción ostentando a las vez la más alta representación del País Vasco y la ordinaria del Estado en este territorio.

3.- Una Ley del Parlamento Vasco determinará la forma de --elección del Presidente, su Estatuto personal y atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.

CAPITULO TERCERO.- De la Judicatura del País Vasco

ARTICULO 34.-

1.- El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco es el órgano jurisdiccional que culmina su organización judicial.

2.- Los órganos de la Administración de Justicia en el País Vasco se articulan en Juzgados, Audiencias y Tribunales.

3.- Se establecerá la intervención popular en la Administración de Justicia, en el orden penal, mediante la institución del Jurado.

ARTICULO 35.-

1.- Una Ley del Parlamento Vasco regulará la designación de los Magistrados y Jueces del País Vasco, mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estado, y de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial. En los concursos serán condiciones preferentes el conocimiento del Derecho Foral Vasco y el de la Lengua Vasca, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza y vecindad.

2.- Los nombramientos de Secretarios y demás funcionarios de la Administración de Justicia del País Vasco, se harán por el Gobierno Vasco, conforme a la legislación que dicte el Parlamento Vasco.

3.- Las vacantes existentes en los órganos jurisdiccionales del País Vasco, por haber sido declaradas desiertas en concurso convocado al efecto, se cubrirán interinamente por personal designado por el Tribunal Superior de Justicia conforme a las normas que a tal efecto dicte el Parlamento Vasco.

4.- Los derechos adquiridos y la situación de todo el personal de la administración de Justicia que estuviere ejerciendo sus funciones en territorio vasco, a la entrada en vigor de este Estatuto, serán en todo caso respetados.

ARTICULO 36

La policía judicial del País Vasco estará al servicio y bajo la dependencia orgánica de la Administración de Justicia sin perjuicio de la necesaria coordinación con los demás cuerpos de análoga función.

CAPITULO IV.- De las Instituciones de los Territorios Históricos.

ARTICULO 37

1.- Los órganos legislativos y ejecutivos de los Territorios históricos se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos.

2.- La naturaleza jurídica y el contenido de competencias de los regímenes forales privativos de cada territorio no sufrirán alteración por lo dispuesto en el presente Estatuto.

3.- En todo caso, asumirán competencias exclusivas, dentro de sus respectivos territorios, en las siguientes materias:

a)- Organización, régimen y funcionamiento de sus propias Instituciones.

b)- Elaboración y aprobación de sus Presupuestos.

c)- Todas aquellas que se especifiquen en el presente Estatuto, así como aquellas que mediante ley del Parlamento Vasco les sean transferidas.

4.- Les corresponderá asimismo el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, en las materias que el Parlamento Vasco señale.

5.- Para la elección de los órganos legislativos de los Territorios Históricos se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional, con circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada de todas las zonas de cada territorio.

CAPITULO QUINTO.- Del control de los poderes del País Vasco.

ARTICULO 38

1.- Las Leyes del Parlamento Vasco estarán excluidas del recurso contencioso-administrativo, y solamente se someterá al control de su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

2.- Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos del País Vasco serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

T I T U L O - III -

HACIENDA Y PATRIMONIO

ARTICULO -39.-

Para el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias, el País Vasco dispondrá de su propia Hacienda Autónoma.

ARTICULO 40.-

1.- Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema tradicional de Concierto Económico o Convenio de sus Territorios Históricos.

2.- El contenido el régimen de Concierto o Convenio, anteriormente citado, respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases.

a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos tendrán amplias facultades para mantener y establecer el sistema tributario que estimen procedente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto y a los pactos internacionales, y sin perjuicio de las normas que el Parlamento Vasco establezca para la adecuada coordinación del régimen tributario de los Territorios Históricos.

b) La recaudación, gestión, liquidación e inspección de todos los impuestos se efectuará dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales.

c) La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un Cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus territorios, como compensación a la incidencia en el País Vasco de los servicios que se reserve el Estado, y como, en su caso, aportación al Fondo de Compensación Interterritorial.

d) Para el señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico y que integran el cupo global antes señalado, así como para su renovación en los períodos que se convengan, se constituirá una Comisión Mixta, integrada, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco, y de la otra por un número igual de representantes de la Administración del Estado.

ARTICULO 41.-

Los ingresos de la Hacienda general del País Vasco estarán constituidos por:

a) Las aportaciones que efectuen las Diputaciones Forales, como expresión de la contribución de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco. Una Ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquellos, se convendrá y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico.

b) Transferencias del Fondo de Compensación interterritorial, y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

c) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de -- Derecho Privado.

d) El producto de las operaciones de crédito y emisiones de Deuda.

e) Por cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.

ARTICULO 42.-

1.- Pasarán a ser propiedad del País Vasco todos los derechos y bienes del Estado radicados en su Territorio, excepto los que estén -afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado el Estado.

2.- El Parlamento Vasco resolverá sobre los órganos del País Vasco a quienes se transferirá la propiedad o uso de dichos bienes y derechos.

ARTICULO 43.-

1.- Los Presupuestos Generales del País Vasco contendrán los ingresos y gastos de la actividad pública general, y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco de acuerdo con las normas que éste establezca.

2.- El control de la gestión económica y presupuestaria se efectuará por el Tribunal de Cuentas del País Vasco, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 153 de la Constitución.

3. El Gobierno Vasco está facultado por delegación expresa del Estado para convocar los Referendums a que se refiere el presente artículo.

2. Cuando la reforma tenga por objeto materias que no afecten a la Constitución o a las relaciones del País Vasco con el Estado, bastará el acuerdo del Parlamento, por mayoría absoluta y la aprobación de los electores en referéndum.

d) Requerirá, finalmente, la aprobación de las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.

c) Precisarà la aprobación de los electores, mediante referéndum.

b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento Vasco, por mayoría absoluta.

a) La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus componentes, al Gobierno Vasco o a las Cortes Generales del Estado español.

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

ARTICULO 45.-

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

TITULO IV

El País Vasco tendrá una capacidad de endeudamiento determinada y regulada por sus Presupuestos. Podrá efectuar emisiones de Deuda Pública que serán computadas a efectos de los coeficientes de inversión obligatoria de las entidades financieras que se determinen.

ARTICULO 44.-

DISPOSICION TRANSITORIA

Antes de los quince días a partir de la aprobación definitiva de este Estatuto, el Consejo General Vasco convocará elecciones para el Parlamento Vasco, que habrán de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al de su convocatoria.

A estos efectos, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, si decide su incorporación, constituirán cada una de ellas una circunscripción electoral. Los Partidos Políticos o coaliciones de los mismos podrán presentar candidaturas en cada circunscripción electoral, en listas cerradas y bloqueadas. El reparto de escaños se realizará mediante el sistema proporcional. El número de Parlamentarios por cada circunscripción será de veinte.

Una vez celebradas las elecciones, el Consejo General del País Vasco convocará al Parlamento electo en el plazo de 15 días para que proceda al nombramiento del Presidente del Gobierno -- Vasco.

La elección del Presidente necesitará en primera votación la mayoría absoluta de la Cámara y, caso de no obtenerla, la -- mayoría simple, en sucesiva o sucesivas.

Si en plazo de un mes desde la Constitución del Parlamento no se hubiera formado Gobierno, se procederá a la disolución de la Cámara y a la convocatoria de nuevas elecciones.

Con carácter supletorio serán aplicables los Reglamentos dictados para regular las elecciones generales del 15 de Junio de 1.977, así como el vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

REGISTRO ENTRADA

25 NOV. 1978

N.º 115/78

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA EUSKADI DEL PARTIDO COMUNISTA-EPK

10

R. Galdos

PREAMBULO

La mayor parte de las organizaciones políticas que concurrieron en el País Vasco a las elecciones generales del 15 de junio, propugnaron la configuración nacional de Euskadi conteniendo en su ámbito territorial las cuatro provincias vascas: Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya. A la identidad común de lengua, cultura, etnia se une la diversidad rica de lenguas, culturas y etnias, que se resume en el común deseo de la configuración nacional de Euskadi.

Siendo éste el deseo de las fuerzas políticas y siéndolo también el respetar la democrática y libre decisión del pueblo navarro, en enero se llegó a un acuerdo entre los representantes parlamentarios de Navarra sobre la forma de incorporación de ésta al Consejo General del País Vasco.

Dicho acuerdo fue sancionado mediante el Real Decreto Ley 2/1978 de 4 de enero. En su virtud, y a efectos de la incorporación de Navarra al Consejo General Vasco, la Constitución, en su disposición transitoria cuarta, recoge y regula la forma concreta en que dicha incorporación ha de producirse.

Así pues, en el momento que Navarra decida, de acuerdo con lo establecido constitucionalmente, su incorporación al Consejo General Vasco, este Estatuto ampliará su ámbito territorial a Navarra; incorporará las Instituciones representativas de Navarra en el mismo, con pleno respeto a su desarrollo peculiar y deberá ser refrendado por el pueblo navarro.

- o - o - o -

Disposiciones Generales

Artículo 1

1.- Euskadi, atendiendo a su histórica realidad nacional y para acceder a su autogobierno, se constituye en comunidad autónoma -Comunidad Autónoma Vasca (CAV) que se regirá por las normas jurídicas de la Constitución y del presente Estatuto.

2.- Todos los poderes de la CAV emanan del pueblo.

Artículo 2

El territorio de Euskadi, en cuanto comunidad autónoma, queda integrado por todo el que forman Alava, Guipuzcoa y Vizcaya en el momento de promulgarse este Estatuto.

Artículo 3

El idioma originario de los vascos es el euskara, que tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi.

En las relaciones oficiales entre Euskadi y el resto de España, así como en las de Euskadi con las Autoridades del Estado, la lengua oficial será el castellano.

Los poderes de la CAV garantizarán el uso oficial del euskara y del castellano, y tomarán las medidas necesarias para asegurar el conocimiento de ambas lenguas.

Artículo 4

La capital de Euskadi es la Villa de Bilbao.

Artículo 5

A los efectos del Artículo 4 de la Constitución, la bandera de Euskadi es la ikurriña.

Artículo 6

A los efectos del ejercicio de los derechos políticos que reconoce este Estatuto gozan de la condición de ciudadanos vascos:

- a) Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de la comunidad autónoma.
- b) Los demás ciudadanos españoles que adquirieran su vecindad en Euskadi.

Artículo 7

Los derechos y los deberes fundamentales de los ciudadanos de Euskadi son los establecidos en la Constitución.

TITULO SEGUNDO

Los Poderes de Euskadi

Artículo 8

1.- Los poderes del autogobierno de Euskadi están integrados por el Parlamento General, el Consejo de Gobierno y su Presidente y el Tribunal Superior de Justicia.

2.- Las leyes interiores de Euskadi ordenarán el funcionamiento de estas instituciones en conformidad con la Constitución y el presente Estatuto.

Capítulo I

El Parlamento General

Artículo 9

1.- El Parlamento General representa al pueblo de Euskadi y asume la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, asegura la constitución, funcionamiento y control del Consejo de Gobierno y ejerce las demás competencias que le sean atribuidas por la Constitución, por el presente Estatuto y por la Ley que, a este efecto, apruebe el propio Parlamento General.

2.- El Parlamento General es inviolable.

Artículo 10

1.- El Parlamento General será elegido por un plazo que no supere los 5 años y por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con un sistema de representación proporcional que asegure además la adecuada representación de todo el territorio de Euskadi.

2.- Una ley electoral del primer Parlamento General de Euskadi regulará la elección de sus miembros, fijará su número y las causas de ineligibilidad y de incompatibilidad.

3.- Las elecciones de los representantes al Parlamento habrán de celebrarse X días antes de la expiración del mandato y en ningún caso podrán coincidir con el período electoral de las Cortes Generales del Estado.

El Parlamento electo habrá de ser convocado dentro de los X días siguientes a la celebración de las elecciones.

4.- Estos representantes al Parlamento General serán inviolables.

por los actos realizados en el desempeño de sus cargos, en la misma forma y con las mismas garantías que se apliquen a los Diputados de las Cortes Generales del Estado.

5.- Son electores y elegibles todos los mayores de 18 años que tengan residencia en Euskadi conforme a lo estipulado en el Artículo 6 del presente Estatuto .

Artículo 11

1.- El Parlamento aprobará un Reglamento para su régimen interior y nombrará un Presidente, una Mesa y una Diputación permanente. Funcionará en Pleno y en comisiones. El Parlamento General podrá delegar en las comisiones permanentes la elaboración y aprobación de las leyes sin perjuicio de que el pleno recabe la aprobación de las mismas previamente debatidas por las comisiones.

2.- El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por su Presidente por acuerdo de la Diputación permanente o a petición de una cuarta parte de los diputados o del número de grupos parlamentarios que la ley determine.

3.- Los acuerdos para ser válidos, tanto en el pleno como en las comisiones, tendrán que ser tomadas en reuniones reglamentarias, con la asistencia de la mayoría de sus componentes y con la aprobación de la mayoría, salvo los casos en que la ley exige un quorum más alto.

4.- La iniciativa legislativa corresponde a los representantes y al Consejo de Gobierno, en los términos establecidos por la ley. Los representantes podrán, tanto en el pleno como en las comisiones, formular ruegos, preguntas, interpolaciones y mociones conforme a las normas establecidas por la Ley.

Artículo 12

1.- El Parlamento General ejerce la potestad legislativa mediante:

- a) La elaboración de leyes en las materias a que se refiere el artículo 20 del presente Estatuto
- b) La elaboración de leyes en las materias a que se refiere el artículo 21 del presente Estatuto.
- c) La elaboración de Decretos legislativos en los casos previstos en el artículo 150/1 de la Constitución Española.
- d) La elaboración de reglamentos de leyes estatales en las materias a que se refiere el artículo 22 del presente Estatuto.

2.- Las potestades previstas en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior no son delegables. La potestad reglamentaria prevista en el apartado d) se adecuará a los principios constitucionales sobre legislación delegada.

3.- El Consejo de Gobierno elaborará reglamentos ejecutivos de las leyes interiores de Euskadi, cuando éstas lo hayan previsto expresamente y en

los términos por ellas establecidos.

4.- La Ley regulará la posibilidad de que en situaciones graves de necesidad y urgencia el Consejo de Gobierno pueda dictar disposiciones legislativas provisionales.

Artículo 13

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 54 de la Constitución, el Parlamento General podrá nombrar un Defensor del Pueblo para garantizar los derechos de los ciudadanos y para supervisar las actividades de la Administración de la CAV y de las personas públicas que dependan de la misma. Una ley del Parlamento General establecerá su organización y funcionamiento.

Artículo 14

El Parlamento General, de acuerdo con el artículo 69.5 de la Constitución designará los representantes de la C.A.V. en el Senado. Por ley se garantizará una distribución proporcional.

CAPITULO II

El Presidente

Artículo 15

1.- El Presidente será elegido por el Parlamento General de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

2.- El Presidente dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y ostenta la más alta representación de la CAV y la ordinaria del Estado en Euskadi.

3.- El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas, pero no las de representación, en uno de los Consejeros.

4.- El Presidente será, en todo caso políticamente responsable ante el Parlamento General.

5.- Una ley del Parlamento General determinará la forma de elección del Presidente, su Estatuto personal y sus atribuciones.

CAPITULO III

El Consejo de Gobierno

Artículo 16

1.- El Consejo de Gobierno dirige la política de Euskadi, ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con el Estatuto y las leyes del Parlamento General.

2.- Corresponde al Presidente el nombramiento y remoción de los miembros del Consejo de Gobierno.

3.- El Presidente expondrá ante el Parlamento su programa de gobierno que deberá ser aprobado por mayoría por medio de un voto de confianza.

4.- El Consejo de Gobierno responde políticamente ante el Parlamento General de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

Artículo 17

La responsabilidad penal del Presidente y de los miembros del Consejo de Gobierno así como de los representantes al Parlamento General será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Euskadi.

Artículo 18

Una ley del Parlamento General regulará la organización territorial de Euskadi, de acuerdo con el presente Estatuto y la Constitución, garantizando la autonomía de las diferentes entidades territoriales.

Artículo 19

1.- Las leyes del Parlamento General estarán excluidas del recurso contencioso-administrativo y solamente estarán sometidas al control de su constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional.

2.- Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos de la GAV serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3.- Sin perjuicio de lo que dispone el apartado d) del artículo 153 de la Constitución se crea el Tribunal de Cuentas de Euskadi. Una ley del Parlamento General regulará su organización y funcionamiento y establecerá las garantías, normas y procedimiento para asegurar el rendimiento de cuentas, el cual, será sometido a la aprobación del Parlamento.

TITULO TERCERO.

Competencias (contenido y extensión de la Autonomía)

Artículo 20

La Comunidad Autónoma Vasca tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- 1º. Organización de sus instituciones de autogobierno.
- 2º. Constitución interna del País. Demarcaciones territoriales para el cumplimiento de sus fines.
- 3º. Legislación civil en orden a la conservación, la modificación y el desarrollo del derecho foral vasco.
- 4º. Normas procesales y procedimientos administrativos que se deriven, bien de las particularidades del derecho propio de Euskadi, especificidades de la organización de la Comunidad Autónoma Vasca.
- 5º. Ordenación del territorio y sus usos. Urbanismo y constitución del patrimonio público del suelo. Política de la vivienda y ordenación de la construcción.
- 6º. Medio ambiente y ecología.
- 7º. Cultura. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico; archivos, bibliotecas y museos; conservatorios de música y servicios de Bellas Artes.
- 8º. Investigación y sus instituciones.
- 9º. Promoción y ordenación del deporte y el ocio.
- 10º. Espectáculos.
- 11º. Casinos, juegos, apuestas, rifas y lotería en el ámbito de Euskadi.
- 12º. Obras públicas de interés propio de Euskadi.
- 13º. Aprovechamientos hidráulicos, salvo su concesión cuando las aguas discurren fuera del territorio de Euskadi. Instalaciones eléctricas, salvo cuando su aprovechamiento afecte a otra comunidad autónoma o el transporte de energía salga del territorio de Euskadi.
- 14º. Canales y regadíos. Aguas subterráneas, minerales y termales.
- 15º. Carreteras y caminos. Ferrocarriles, transportes terrestres y por cable que no salgan del territorio de Euskadi.
- 16º. Puertos de refugio, puertos, aeropuertos deportivos, helipuertos, y, en general, aquellos que no desarrollen actividades comerciales o en las que estas tengan un carácter secundario.

17º. Planificación de la actividad económica de Euskadi, en coordinación, en su caso, con la del Estado.

18º. Industrias. Planes de reestructuración sectorial, acción concertada y localización industrial preferente.

19º. Comercio y mercados. Protección del consumidor. Ferias interiores. Cámaras de comercio, Industria y Navegación.

20º. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la planificación general de la economía.

21º. Pesca litoral y de bajura. Caza y pesca fluvial.

22º. Artesanía.

23º. Turismo.

24º. Ahorro y cajas de ahorro.

25º. Sector público económico de la Comunidad Autónoma Vasca.

26º. Beneficencia y asistencia social, incluidos los servicios de esta naturaleza realizados por la Seguridad Social.

27º. Farmacia e industria farmacéutica

28º. Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, de conformidad con las normas generales del Código de Comercio.

29º. Cooperativas, mutualidades y pósitos

30º. Estadística para fines de la Comunidad Autónoma Vasca.

31º. Tutela de menores.

32º. Colegios Profesionales.

33º. Régimen local.

34º. Higiene de la contaminación alimentaria, veterinaria, del medio laboral y del medio ambiente.

35º. Las demás materias, que por ley orgánica posterior y previa aceptación de la Comunidad Autónoma Vasca, sean transferidas por el Estado.

Artículo 21

Corresponde a la Comunidad Autónoma Vasca, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución directa de las funciones siguientes:

1. Ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes en aquello que se refiere al funcionamiento institucional de la C.A.V.

2. Prensa, radio y televisión, y en general, todos los medios de comunicación social.

3. Régimen minero y onérgico. Materias primas.

4. Montes, aprovechamientos y servicios forestales. Parques naturales y espacios costeros.

5. Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales. Intervención de empresas en los términos del artículo 128.2 de la Constitución.

6. Control de precios.

7. Ordenación del crédito, banca y seguros.

8. Planificación general de la actividad económica.

9. Comunicaciones.

10. Contratos y concesiones administrativas; sistema de responsabilidad de la administración de la Comunidad Autónoma Vasca.

11. Régimen jurídico de la administración de la Comunidad Autónoma Vasca y régimen estatuario de sus funcionarios.

Artículo 22

Corresponde a la Comunidad Autónoma Vasca la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:

1. Legislación laboral. Comporta la ~~ejecución~~ función de las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado, respecto a las relaciones laborales, trabajo y migración de trabajadores, promoción social y movimiento cooperativo, y también la facultad de organizar, dirigir y controlar aquellos servicios que el Estado haya establecido o establezca en el futuro para la ejecución de la legislación laboral.

2. Pesos y medidas. Contrastación de metales.

3. Propiedad intelectual e industrial.

4. Coordinación de ferrocarriles y transportes por tierra. Organización y ordenación del tráfico y circulación.

5. Expropiación forzosa.

6. Derecho mercantil, penal y penitenciario.

7. Riquezas naturales y empresas económicas reservadas al sector público.

8. Régimen de asociaciones y reuniones.

9. Ferias internacionales.

10. Fe pública. Ordenación de registros e hipotecas

11. Inspección sobre normativa de crédito, la banca, la bolsa y los seguros.

12. Las demás materias en que por la ley orgánica posterior así se acuerde.

Artículo 23

La Comunidad Autónoma Vasca, participará al mantenimiento y garantía de la seguridad pública en Euskadi, por lo cual le corresponde:

1. Coordinar la actuación de las fuerzas y los cuerpos de seguridad en Euskadi. Para ello se creará una Junta de Seguridad formada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma Vasca, la cual decidirá en todas las cuestiones de regulación de servicios, alojamiento de fuerzas y nombramientos y separación del personal.

2. Crear una policía propia en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

3. Coordinar la actuación de las policías locales de acuerdo con lo que disponga una ley orgánica.

4. Queda reservado al Estado las competencias en materia de seguridad, en relación a todos los servicios de carácter extracomunitario o supracomunitario; la policía de fronteras, inmigración, emigración, extranjería y régimen de extradición y expulsión. Corresponde a la Comunidad Autónoma Vasca la ejecución de todos los demás servicios de policía y orden interior de Euskadi, y entre ellos el de organizar la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

5. Disponer, en las materias de competencia de la C.A.V., la intervención de fuerzas y funcionarios que pertenezcan a los cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de la creación, antes expuesta, de una policía propia.

Artículo 24

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma Vasca la competencia exclusiva en materia de enseñanza, en todos sus niveles y especialidades, incluida la formación profesional, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

2. Los títulos académicos y profesionales que hayan de tener validez en todo el territorio del Estado se obtendrán, expedirán y homologarán de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma Vasca el cumplimiento de las obligaciones que el artículo 27 de la Constitución otorga a los poderes públicos.

Artículo 25.

1. Corresponde a la C.A.V. desarrollar la legislación básica del Estado en materia de Seguridad Social y Sanidad preventiva, curativa y re-habilitadora.

2. Corresponde a la G.A.V. la ejecución:

- a) De los servicios de la S.S. así como de la gestión de su régimen económico en Euskadi
- b) Sanidad exterior.
- c) Productos farmacéuticos.

3. La C.A.V. inspeccionará y homologará el sistema de la S.S y sanitario, con el fin de garantizar el cumplimiento de las leyes; ejecutará también la tutela de todas las instituciones, entidades y fundaciones radicadas en Euskadi en materia de sanidad y acción social y previsión social

Artículo 26.

1. Todas las competencias citadas de los artículos anteriores y las demás de este Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial de Euskadi.

2. En el ejercicio de sus competencias exclusivas, corresponde a la C.A.V. la potestad legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria

3. En el ejercicio de las competencias señaladas en los artículos 150/1, la potestad legislativa de la C.A.V. dependen de ésta y se integran en su administración.

Artículo 27.

1. La C.A.V. podrá establecer acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas en los términos del artículo 145 de la Constitución.

2. La C.A.V. tomará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y consensos que recaigan sobre materias atribuidas total o parcialmente a su competencia, según el presente estatuto. Ningún tratado podrá alterar el contenido del presente Estatuto, ni afectar a las atribuciones y competencias de la C.A.V.

Artículo 28.

La C.A.V. podrá instar al Estado la distribución, transmisión, transferencia o delegación de competencias no asumidas en el presente Estatuto, aun que sea de las comprendidas en el artículo 149 de la Constitución, siempre que su naturaleza se lo permita.

Artículo 29.

La C.A.V podrá solicitar a las Cortes Generales que las leyes de bases que aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado, atribuyan expresamente a la C.A.V. la facultad de dictar la correspondiente legislación delegada, en los terminos del artículo 82 de la Constitución.

Artículo 30.

La C.A.V. participará en la organización de la Administración de Justicia radicada en su ambito territorial, ejerciendo las siguientes funciones:

1. Establecer las normas que regulen la oficialidad del Euskara en la administración de Justicia.
2. Convocar y resolver los recursos para cubrir las plazas de Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales y otro personal al servicio de la Administración de Justicia, para cubrir las plazas vacantes en Euskadi. En estos concursos y oposiciones serán condiciones preferentes el conocimiento del Euskara y la especialización en derecho foral sin que en ningún caso puedan establecerse excepciones por naturaleza o vecindad.
3. Fijar por ley las demarcaciones territoriales de los Tribunales y Juzgados de Euskadi, incluidas las magistraturas de trabajo. Si esto implica modificación del gasto público, habrá de hacerse de acuerdo entre el Estado y la C.A.V
4. Modificar las plantillas del personal judicial, secretarios y otro personal al servicio de la Administración de Justicia, pertenecientes a los órganos judiciales de Euskadi, con el acuerdo previo entre el Estado y la C.A.V si implican modificaciones del gasto público.
5. Administrar las asignaciones presupuestarias y los medios materiales que correspondan al mantenimiento de la Administración de Justicia en Euskadi.
6. Dictar las disposiciones necesarias para la prestación efectiva de los servicios de Justicia, en especial las que correspondan a la organización, racionalización, incentivación y cubrimientos de plantillas, respetando siempre las instancias establecidas, las garantías procesales y los deseos de los funcionarios.
7. La C.A.V podrá en los terminos del artículo 149/1.6º de la Constitución dictar las normas procesales de caracter especial que resulten aconsejables de cara a la efectividad del Derecho Foral Vasco. Se concertará con el Estado los medios que aseguren el conocimiento del Euskara y la especialización en Derecho Foral, por parte de los fiscales que se designen para Euskadi.

Artículo 31.

El Tribunal Supremo de Justicia de Euskadi es el organo jurisdiccional que culminará la organización judicial en su ámbito territorial.

Artículo 32.

Los notarios serán designados por la C.A.V por medio de oposición o concursos que convocará de acuerdo con las leyes del Estado. Cuando en virtud de estas leyes, sea necesario proveer las notarías vacantes por concurso

por oposición entre notarios, serán admitidos con igualdad tanto si ejercen en el territorio de Euskadi como en lo resto de España. En estos concursos u oposiciones serán condiciones preferentes el conocimiento del Euskara y la especialización en Derecho Foral, sin que en ningún caso se pueda establecer la excepción de naturaleza o vecindad.

Los registradores de la propiedad designados para Euskadi deberán conocer el Euskara y acreditarán la especialización en Derecho Foral.

TITULO CUARTO

Hacienda de la CAV

Artículo 33

El modelo de Hacienda Pública será el resultado de la combinación de un sistema único para Vizcaya y Guipuzcoa, con el hoy vigente Concierto Económico de Alava.

Los recursos financieros deberán ser suficientes para cumplir los fines que la Constitución y el presente Estatuto atribuyen a las autoridades vascas.

Artículo 34

Las finanzas de Vizcaya y Guipuzcoa estarán constituidas por:

- a) El rendimiento de los impuestos que ellas mismas establezcan
- b) El rendimiento de los impuestos cedidos por el Estado
- c) El rendimiento resultante de la participación en los ingresos de los impuestos no cedidos
- d) Tasas y contribuciones especiales
- e) El Producto del Patrimonio y los ingresos de derecho privado
- f) Ingresos procedentes del Fondo de Compensación
- g) Asignaciones del presupuesto del Estado
- h) Emisión de Duda y Recursos de Crédito.

Artículo 35

Para cubrir los gastos de la CAV el Estado cede . :

- a) El impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
- b) El impuesto sobre el Patrimonio Neto
- Impuesto sobre Transmisiones y Actos jurídicos Documentados
- d) Impuestos especiales.

Artículo 36

La CAV tendrá una participación en la recaudación global de los siguientes impuestos no cedidos por el Estado:

- 36. 1.- a) Impuesto sobre la renta de las personas físicas
- b) Impuesto sobre la renta de sociedades
- c) Impuesto sobre el Tráfico y Lujo (o IVA)
- d) Monopolios
- e) Impuestos de nueva creación

36. 2.- El sistema de reparto será el de cupos anuales negociables para cada una de las figuras impositivas arriba incluidas; la fijación de los cupos correrá a cargo de una comisión mixta Estado-Gobierno Autónomo.

Artículo 37

La gestión tributaria, la recaudación, la liquidación y la inspección de todos los impuestos aplicados en Euskadi, con la sola excepción de los monopolios fiscales y la renta de aduanas, corresponderán a la CAV, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la organización y ejecución de estas tareas, actuando por delegación del Estado.

TITULO QUINTO

Modificación del Estatuto

Artículo 38

Corresponde al Parlamento General de Euskadi la iniciativa para la reforma del Estatuto. La ley deberá ser aprobada por mayoría de 2/3 de sus miembros.

Esta ley deberá ser ratificada por las Cortes Generales del Estado, previa aprobación en referendum por mayoría de los votos validamente expresados, en conformidad con el art. 152.2º de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El territorio de la CAV definido en el artículo 1.2 del presente Estatuto, se ampliará a Navarra, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Constitución.

Las Instituciones representativas de Navarra y las de la CAV arbitrarán los mecanismos para que la existencia del Convenio de Navarra y su Dirección de Hacienda, se compaginen con la configuración de una Hacienda General Vasca.

Segunda

El respeto reconocido a la peculiaridad del Concierto de Alava no debe ser obstáculo para que la Euskadi autónoma pueda ir configurando una Hacienda General única para Vizcaya, Guipuzcoa y Alava.

Tercera

Bases para el traspaso de Servicios

El Gobierno del Estado queda facultado, dentro de los meses siguientes a la promulgación de este Estatuto, para establecer de acuerdo con el Consejo de Gobierno de Euskadi, las normas a las que han de ajustarse el inventario de bienes y derechos y la adaptación de los servicios que pasen a la competencia de la Comunidad Autónoma Vasca. De las propuestas de ejecución de estas normas se encargará una comisión mixta compuesta por 40 miembros, la mitad de los cuales será designada por el Consejo de Ministros y la otra mitad por el Parlamento General de Euskadi. Esta comisión elegirá entre sus miembros una Presidencia y tomará sus acuerdos por voto de los 2/3 como mínimo y si fuera necesario someterá sus diferencias a la resolución del Tribunal Constitucional.

En el traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma Vasca habrá de completarse en el término de los 2 años siguientes a la promulgación de este Estatuto.

La Comunidad Autónoma Vasca asumirá, con carácter definitivo las competencias que ya han sido traspasadas al Consejo General Vasco.

La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto de 4 de enero 78 será considerada disuelta cuando se haya constituido la Comisión que se prevé en el párrafo primero de la presente disposición transitoria.

Disposición Final

Aprobado el Estatuto de Euskadi se convocará entre los 30 y 60 días siguientes elecciones para nombrar un mínimo de 60 y un máximo de 90 representantes al Parlamento General elegidos por sufragio universal libre, directo, igual y proporcional.

A los fines de asegurar una participación equilibrada de cada provincia, se adjudicará de forma equitativa entre éstas la mitad de los representantes, siendo el resto distribuidos entre ellas en razón de su población sin que ninguna provincia pueda sobrepasar el doble de representantes de la provincia menos representada.

Handwritten signature and initials in the left margin. The signature is a large, stylized cursive mark, and below it are the initials 'R' and 'S'.

27 NOV. 1978

N.º 115 / 78

A LA COMISION ENCARGADA DE ELABORAR EL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE EUSKADI:

Las Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos de Herrikoa de Navarra, Herrikoia, de Alava, Federación de Asociaciones de Padres de Colegios Nacionales de Guipuzcoa y la Federación de Padres de Alumnos de Vizcaya, nos dirigimos a esa comisión para transmitirles nuestras propuestas en materia educativa, con el fin de que sean tenidas en cuenta a la hora de elaborar el Estatuto de Autonomia.

1º) Entendemos que el Estatuto de Autonomia debe garantizar una enseñanza bilingüe desde la educación preescolar hasta los 16 años. Para ello es indispensable que la educación preescolar, E.G.B., sean areas de enseñanza a programar desde Euskadi lo que nos permitiría abordar con realismo y eficacia la enseñanza y aprendizaje de la lengua y cultura de nuestro pueblo en el ciclo educativo obligatorio.

2º) Especial relevancia tiene para este objetivo y para el de la calidad de la enseñanza, en los actuales centros estatales la función del profesorado.

Entendemos que deben respetarse sus derechos, mejorar sus posibilidades pedagógicas, potenciar su inserción en el proceso autonomico por lo que creemos sumamente conveniente: (que el Estatuto de Autonomia garantice para los profesores (trabajadores de la función pública) la posibilidad de traslado desde Euskadi a otras nacionalidades y regiones y a la vez que los concursos de traslados hacia Euskadi y el acceso a la función docente garantice la incorporación de quienes puedan aportar sus conocimientos lingüísticos y culturales a la tarea que entre todos queremos desarrollar.

3º) Si el Estatuto de Autonomia supone un avance en las conquistas democraticas de nuestro pueblo, pensamos que esto debe significar una mayor participación de los padres profesores y

en su caso los alumnos de cara a la elaboración y control de los planes educativos y en la gestión de los centros de enseñanza.

Las Federaciones de Padres de Alumnos de E.G.B. de Alava Navarra, Vizcaya y Guipuzcoa entendemos que la importancia que tiene para el futuro de la educación en Euskadi la enseñanza y aprendizaje de la lengua y cultura vasca, la situación del profesorado y la participación en la gestión y planificación educativa de los sectores afectados, estos temas debían ser recogidos en el Estatuto de Autonomía.

Para tratar sobre estos puntos u otros que Vds consideren importantes y en los que nosotros podamos colaborar, estamos a su disposición.

Por la Federaciones de Padres de Alava, Navarra, Vizcaya y Guipuzcoa

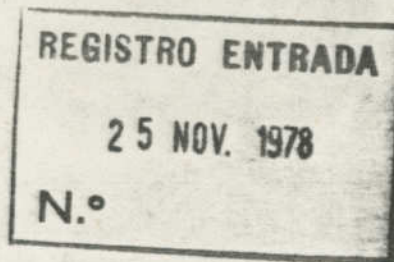
EMI GARCIA

Dirección: Casa Goiko Celaia nº3-3B
Alza (San Sebastian)

FEDERACION DE ASOCIACIONES
DE PADRES DE ALUMNOS
COLEGIOS NACIONALES DE
GUIPUZCOA

EKA

Euskadiko Karlista Alderdia
Partido Carlista de Euskadi



12

BASES PARA LA CONFECCION DE UN ESTATUTO DE AUTONOMIA VASCO
FORMULADAS POR EL PARTIDO CARLISTA DE EUSKALI (E.K.A.)

PRINCIPIO GENERAL.-

El País Vasco o Euskal-Herria se configura como una comunidad nacional en la que la defensa, desarrollo y promoción de su personalidad, parte de la defensa, desarrollo y promoción de las propias peculiaridades de cada una de las regiones forales que la integran.

En orden a ese principio cada una de las regiones forales considerará como propia la defensa de los derechos de las restantes y todas quedan comprometidas en la consecución para la región menos favorecida de los derechos de aquellas que lo son más.

BASES:

- EUSKALI, EUSKAL-HERRIA ó PAIS VASCO queda configurado como el ^{la comunidad} órgano autonómico, centro del territorio del Estado Español, integrado por las cuatro regiones históricas, Alava, Navarra, Guipuzcoa y Vizcaya, una vez cumplidos, por cada una de ellas, los requisitos constitucionales previstos para la integración.
- Los derechos y obligaciones establecidos en el "statuto serán aplicables a los naturales del País Vasco, a los nacidos de padre que tengan tal vecindad y a --

.../...

los que la hayan adquirido, todo ello con sujeción a lo vigente en cada momento en la legislación general del Estado.

- La Bandera oficial será la Ikuirriña. x
- El Himno nacional del País Vasco será el Gernikako-Arbola. x
- Son lenguas oficiales del País Vasco, el Euskera y el Castellano, las cuales coexistirán en iguales condiciones.

Las Instituciones, órganos de gobierno tanto a nivel nacional como regional, velarán por la promoción y desarrollo del Euskera a fin de su real y efectiva equiparación al Castellano.

DE LAS FACULTADES REGIONALES

Se conservarán por las regiones integrantes, todas aquellas facultades que en la actualidad le son atribuidas y reconocidas por el Estado.

El mantenimiento y desarrollo de aquellas facultades, así como su consecución para las regiones forales que carecen de ellas, se considerará como obligación y deber de todas y cada una de las integrantes.

Sin perjuicio de lo expuesto serán atribuciones específicas de cada región, todas las facultades recuperadas, incluso la completa autonomía de sus haciendas, así como las señaladas en el Art. 148 de la Constitución y los Conciertos económicos para Guipúzcoa y Vizcaya... (se enumeraran).

“ excepción de los indicados en el siguiente apartado y correspondientes a los órganos confederales.

.../...

FACULTADES CONFEDERADAS

Serán atribuciones de los organos nacionales:

- 19.- Organización de sus propias instituciones.
- 29.- Ordenación general del territorio.
- 39.- Obras públicas que no afecten exclusivamente a una de las regiones forales.
- 49.- Ferrocarriles y coordinación en el planeamiento de la red de carreteras.
- 59.- Bases y Coordinación general de la economía (Industria, Agricultura, Ganadería, Pesca, Minerías, Montes y Servicios).
- 69.- Aprovechamientos hidráulicos que no afecten exclusivamente a una de las regiones forales.
- 79.- Bases y Coordinación general de la Sanidad e Higiene.
- 89.- Bases y Coordinación general de la cultura e investigación y fomento de las mismas.
- 99.- Bases y coordinación general de la política de medio ambiente.
- 109.- Bases y coordinación para el fomento del Euskera.
- 119.- Enseñanza Universitaria y Centros ^{especiales} asistenciales.
- 129.- Planificación y promoción del deporte.
- 139.- Asistencia social: Tercera edad, disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.
- 149.- Seguridad pública y policía nacional.

.../...

INSTITUCIONES NACIONALES DE AUTOGOBIERNOPARLAMENTO:

- 1.- FUNCIONES: Legislativa, elección y control del ejecutivo y aprobación de los presupuestos generales.
- 2.- COMPOSICION: 80 miembros, elegidos por sufragio universal directo y secreto por cada una de las regiones forales a razón de 20 miembros por región.

CAMARA ^{INTER}REGIONAL: X

- 1.- FUNCIONES: Aportación de cada región foral al presupuesto nacional; aportación de cada región a las cargas generales del Estado y fondo de Compensación con el resto de nacionalidades o regiones del Estado; resolución de conflictos entre órganos de representación nacional y los regionales para cuyos supuestos, de darse, se precisará una mayoría de 2/3; tramitación de las iniciativas que provengan de los órganos regionales.
- 2.- COMPOSICION: 40 miembros, elegidos por las respectivas Juntas Generales o Consejos Forales a razón de 10 miembros por cada región.

G O B I E R N O :

Funciones ejecutivas. Será designado por el Parlamento y quedará sometido a su control.

EKA

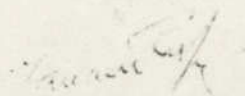
Euskadiko Karlista Alderdia
Partido Carlista de Euskadi

5.-

RELACION DE ERRORES INSTITUCIONES REGIONALES

- Cada región tendrá un órgano de representación con funciones normativas a su nivel, propio en su régimen de ~~se~~ formación y funcionamiento, con facultades ~~normati-~~vas y de control del ejecutivo regional, de refrendo de las materias legislativas acordadas por el Parlamento vasco que afecte a dicha región.
- Disponerá también cada región de un órgano ejecutivo regional, denominado Diputación Foral.

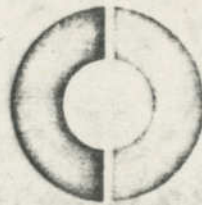
POR EL PARTIDO CARLISTA
EL SECRETARIO GENERAL


FDO: Mariano Zufia-Urrizalqui

ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA EUSKADIRELACION DE ERRATAS

- PAGINA PRIMERA: En la segunda linea, donde dice "COMO EL ORGANO ..." debe decir: " COMO LA COMUNIDAD ..."; y más adelante, se cambia por lo tanto el género de masculino a femenino.
- PAGINA SEGUNDA : En la linea novena detras de la palabra "REGIONAL" debe ir una coma.
- PAGINA TERCERA: En el punto onceavo donde dice: " ASISTENCIALES", debe decir: " ESPECIALES".
- PAGINA CUARTA: En el titulo a doble espacio que dice: " C A M A - R A R E G I O N A L " debe decir : " C A M A R A I N T E R - R E - G I O N A L " .
- PAGINA QUINTA : En la linea segunda, detras de la palabra "NIVEL, ..." que va una coma debe ir punto y coma.
- PAGINA QUINTA: En la linea tercera hay que eliminar la palabra: "SU..." y donde va una coma debe ir punto y coma.
- PAGINA QUINTA: En la linea tercera, en la frase: "CON FACULTADES NORMATIVAS Y DE CONTROL ..." debe decir: "CON FACULTADES DE CONTROL " .
- PAGINA QUINTA: En la linea cuarta detras de la palabra: "REGIONAL,", hay que sustituir la coma por la palabra: " Y " .





UNION DE
CENTRO
DEMOCRATICO
VIZCAYA

REGISTRO ENTRADA
25 NOV, 1978
N.º 115/78

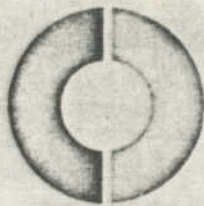
13

[Handwritten signature]

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DEL PAIS VASCO

U. E. D. DEL PAIS VASCO

[Handwritten signature]



UNION DE
**CENTRO
DEMOCRATICO**

VIZCAYA

País Vasco

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DEL PAIS VASCO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Con arreglo a la Constitución y al presente Estatuto, Alava
X Guipuzcoa y Vizcaya, se constituyen en Comunidad Autónoma den-
tro del Estado Español, adoptando la denominación del País
Vasco en Castellano y Euzkalerria o Euzkadi en lengua Vasca.

Su territorio está compuesto por el que actualmente integran
las provincias mencionadas, las cuales, a su vez, se regirán
autonómicamente en cuanto a las facultades que el presente Es-
tatuto o el ordenamiento del Estado les encomiende.

Art. 2º El Vascuence será, como el Castellano lengua oficial en el
País Vasco. En las relaciones con el Estado Español, sus au-
toridades o funcionarios, el idioma oficial será el Castellano

La cooficialidad de las dos lenguas se regulará en ~~el~~ ámbito
jurisdiccional por las Juntas Generales o los ^{Diputaciones} Diputados, en su
caso, con arreglo a las siguientes normas:

- a) Podrán publicarse y notificar ^{de} en ambos idiomas las resolu-
ciones oficiales de todos los órganos de la comunidad Auto-
noma que hayan de surtir efecto en los territorios de habla
Vasca.

- b) Podrá reconocerse a los habitantes de los territorios de habla Vasca el derecho a elegir el idioma que prefieran en sus relaciones con los tribunales, autoridades y funcionarios del País Vasco.
- c) Podrá admitirse que se redacten indistintamente en uno ^u otro idioma los documentos que hayan de presentarse ante las autoridades judiciales Vascas o hayan de ser autorizados por los fed^eratarios del País Vasco.
- d) Podrá exigirse el conocimiento del Vascuence a todos los funcionarios que ^{presten} gusten servicio en sus territorios de habla Vasca exceptuados aquellos que estuvieran actuando al tiempo de implantarse el presente Estatuto, los cuales serán respetados en su situación y en los derechos adquiridos.

Las Juntas Generales o las Diputaciones demarcarán en sus respectivas provincias, los territorios que a los efectos de este artículo ^{deban} deseⁿ considerarse como de habla Vasca.

Todos los documentos oficiales de los órganos representativos de las Comunidades Autónomas deberán ser redactados en Vascuence y Castellano. Cualquier escrito oficial redactado exclusivamente en Vascuence se traducirá al Castellano a solicitud de ^{parte} ~~parte~~ interesada o cuando deban surtir efecto fuera del territorio Vasco.

En materia de enseñanza todos los organismos de la Comunidad Autónoma velarán en el ámbito de su competencia por el estricto cumplimiento de la obligatoriedad del conocimiento del Castellano y del derecho a su utilización previsto en el artículo tercero de la Constitución.

Art.-3º A los efectos del ejercicio de los derechos políticos que reconoce este cuerpo legal tendrán la condición de Vascos:

- 1º Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera del territorio Autónomo



País Vasco

jur

2º Los demás ciudadanos Españoles que adquieran su vecindad en el País Vasco.

TITULO II

CONTENIDO Y EXPRESION DE LA AUTONOMIA

Art. 4º La comunidad Autónoma del País Vasco asumirá todas las competencias ^{prestas} ~~juristas~~ como transferibles en el artículo 148 de la Constitución. Asimismo podrá asumir de conformidad con el artículo 150: 2 de la Constitución, y mediante ley orgánica aprobada por las Cortes Generales, competencias enumeradas en el artículo 148 de la Constitución como reservadas ~~al~~ Estado pero que por su propia naturaleza sean transferibles.

Art. 5º En cuanto a la administración de justicia, excluida la militar, corresponde al País Vasco.

1º Todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al poder ejecutivo, tanto en el ámbito de la administración de justicia como, en general en cualquier otro ámbito.

2º Fijar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco y determinar sus plantillas de personal.

Art. 6º El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco es el órgano jurisdiccional que culminará la organización judicial en su ámbito territorial

Art. 7º 1- Además de la competencia propia de la actual Audiencia Territorial que se integrará en la organización del Tribunal Superior de Justicia corresponde a éste:



País Vasco *JW*

- a) Los recursos de casación sobre las materias cuya legislación exclusiva sea atribuida al País Vasco
- b) Conocer de los recursos sobre ~~calificación~~ calificación de documentos referentes al derecho privado Vasco que den motivo de inscripción en los registros de la propiedad.
- c) Resolver los conflictos de competencia y jurisdicción entre los organismos judiciales del País Vasco.

2º En las restantes materias se podrá interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo o el que proceda, según las leyes del Estado. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los tribunales del País Vasco y los demás de España.

Art. 8º ¹⁾ Los magistrados y funcionarios del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco serán nombrados por el Consejo de Gobierno del País Vasco de acuerdo con los procedimientos legales.

2) Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 122 de la Constitución, para los nombramientos y otras decisiones que afecten a la administración de justicia del País Vasco y que no sea de expresa competencia del País Vasco, se constituirá una comisión mixta asesora integrada paritariamente por representantes del País Vasco y del Consejo General del Poder Judicial

Art. 9º A instancias del Consejo del País Vasco el órgano competente deberá convocar los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en el País Vasco de magistrados, jueces, secretarios judiciales y de más personal al servicio de la administración de justicia de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 10º ¹⁾ En los concursos y oposiciones para cubrir las plazas de magistrados jueces, secretarios judiciales y otro personal al servicio de la administración de justicia vacantes en el País Vasco serán condiciones preferentes el conocimiento de la lengua Vasca y la especialización

País Vasco

Jm

en derecho Vasco, sin que en ningun caso pueda establecerse la excepción de naturaleza o vecindad

- 2.- La organización y funcionalidad del Ministerio Fiscal corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales

Art. 11º Los notarios serán nombrados por el Consejo del País Vasco mediante oposición o concurso que convocará el mismo de acuerdo con las leyes del Estado, cuando, en virtud de estas leyes, sea preciso proveer las notarias, los candidatos serán admitidos con igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio del País Vasco como en el resto de España, en estos concursos u oposiciones serán condiciones preferentes el conocimiento de la lengua Vasca y la especialización en derecho Vasco sin que en ningun caso pueda establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

- 2.- Los fiscales y los registradores de la propiedad y mercantiles designados para el País Vasco deberán ^{tener conocimientos de} ~~conocer~~ la lengua Vasca y acreditar la especialización en Derecho Vasco.

Art. 12

- 1.- Todas las competencias enumeradas en los artículos anteriores a las restantes de este Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco.
- 2.- En el Ejercicio de sus competencias exclusivas corresponde al País Vasco la potestad legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.
- 3.- Las competencias de ejecución del País Vasco comportan, en todo caso, la potestad reglamentaria y la administración, incluida, la inspección.
- 4.- Todo los órganos y organismos encargados de la prestación de servicios o de la gestión de competencias ejecutivas del País Vasco dependen de esta y se integran en su administración

Art.-13



UNION DE
CENTRO
DEMOCRATICO
VIZCAYA

País Vasco

[Handwritten signature]

Art. 13.

- 1.- El derecho propio del País Vasco en materia de ^{su} competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro en el País Vasco, ~~corresponde al País Vasco la determinación de las fuentes de su derecho civil.~~
2. ~~En defecto del Derecho propio, el Derecho del Estado será de aplicación supletoria.~~

Art.-14.

1. El País Vasco podrá celebrar convenios con las demás comunidades Autonomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, Estos acuerdos deberán ser aprobados por el parlamento del País Vasco y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor 30 días despues de esta comunicación.
2. El País Vasco podrá, además, establecer acuerdos de cooperación con las demás comunidades Autónomas en los términos del Artículo 145 de la Constitución
3. Así mismo tomará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios que recaigan sobre materias atribuidas, total o parcialmente, a su competencia, segun el presente Estatuto. Ningun tratado podrá alterar el contenido del presente Estatuto, n afectar a las atribuciones u competencias del País Vasco, sino es mediante el procedimiento del artículo 152, apartado 2, de la Constitución.

Art.-15 El País Vasco podrá solicitar del Estado la transferencia o delegación de competencias no asumidas en el presente Estatuto, aunque sean de las comprendidas en el artículo 149 de la Constitución, siempre que su naturaleza lo permita

2. El País Vasco podrá tambien solicitar de las Cortes Generales que las leyes-marco y de bases que aprueben en materias de competencia exclusiva del Estado, atribuyan expresamente la facultad de dictar la correspondiente legislación delegada, en los términos que fijan los artículos 82, 3 y 150, apartado 1, de la Constitución.

Par. Vasco

3. Corresponde al Parlamento Vasco decidir sobre las anteriores solicitudes o, en su caso, sobre la aceptación de la transferencia delegación o atribución, y el organismo a favor de quien se haya de atribuir a cada caso.

TITULO III

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DEL PAIS VASCO

Art. 16

1. Los organos de Gobierno del País Vasco son el Parlamento, el Presidente y el Consejo de Gobierno.
- 2.- Las leyes interiores del País Vasco ordenarán el funcionamiento de estas instituciones, de acuerdo con la Constitución y con el presente estatuto

CAPITULO 1º EL PARLAMENTO

Art. 17

1. El Parlamento representa al pueblo del País Vasco y ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, impulsa y controla la acción ejecutiva y ejerce las demás competencias que le sean atribuidas por la Constitución, por el presente Estatuto y las que a tal efecto, apruebe el Parlamento
2. El Parlamento es inviolable
3. El Parlamento tiene su sede en la Casa de Juntas de Guernica, pero podrá reunirse en otros lugares del País Vasco en la forma y supuestos que la Ley determine.



UNION DE
CENTRO
DEMOCRATICO
EIZKATA

País Vasco

Art. 18

1. El Parlamento será elegido para un termino de cuatro años, por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con un sistema de representacion proporcional que asegure, ademas, la adecuada representación de todos los territorios del País Vasco.
2. Una ley electoral del Parlamento regulará la eleccion de sus miembros fijará su numero y las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad
3. Las elecciones deberan celebrarse entre los 30 y los 60 dias posteriores a la expiración del mandato, El Parlamento electo deberá ser convocado dentro de los 25 dias siguientes a la celebración de las Elecciones.
4. Los Diputados del Parlamento del País Vasco gozaa de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los actos realizados en ejercicios de sus funciones. Durante su mandato los Diputados gozan igualmente de inmunidad y solamente podran ser detenidos en caso de delito flagrante.
5. El Parlamento fijará la asignación de los Parlamentarios

Art. 19

1. El Parlamento tendrá un presidente, una mesa y una Diputación permanente
2. Funcionara en pleno y en comisiones
3. La ley precisará el funcionamiento de los grupos Parlamentarios
4. El Parlamento se reunirá en funciones ordinarias y extraordinarias, Las sesiones extraordinarias serán convocadas por su presidente por acuerdo de la Diputación permanente o a peti



UNION DE
CENTRO
DEMOCRATICO
VIZCAYA

País Vasco
JW

ción de una cuarta parte de Diputados o del número de grupos Parlamentarios que la ley determine.

- 5. Los acuerdos para ser válidos tanto en pleno como en las comisiones deberán ser adoptados en reuniones reglamentarias, con asistencia de la mayoría de sus componentes y con la mayoría que determine la ley entendiéndose esta simple si la ley no dispusiese lo contrario
- 6. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados y al Consejo del Gobierno del País Vasco

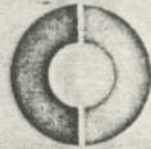
Art. 20

- 1. La potestad legislativa es indelegable el Consejo de Gobierno podrá elaborar reglamento, ^{generales} federales de acuerdo por lo establecido por la leyes. .
- 2. En situaciones de grave ^{necesidad} ~~situacion~~ y urgencia el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales de acuerdo con la ley
- 3. Las leyes ~~del Parlamento del País Vasco~~ serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente del País Vasco

Art. 21

Corresponde al Parlamento del País Vasco

- 1. Designar a los Senadores que habrán de representar al País Vasco en el Senado Español
- 2. Aprobar proposiciones de ley para presentarlas a la mesa del congreso de los Diputados y el nombramiento de un maximo de 3 Diputados del Parlamento encargado de su defensa
- 3. Interponer recurso de inconstitucionabilidad
- 4. Solicitar del Gobierno Español la adopción de un proyecto de ley



UNION DE
CENTRO
DEMOCRATICO
VIZGAYA

Pais Vasco

87

Art. 22

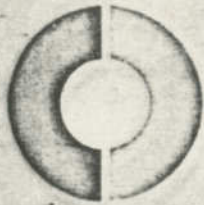
1. El Presidente será elegido por el Parlamento de entre sus miembros y nombrado por el Rey
2. El presidente del País Vasco coordina la acción y ^{ostenta} ~~obstenta~~ la más alta representación y la ordinaria del País Vasco.
3. El presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas pero no, las de representación.
4. El Presidente será, políticamente responsable ante el Parlamento
5. Una ley del Parlamento determinará la forma de elección del presidente, su Estatuto personal y sus atribuciones.

CAPITULO IV

Del control parlamentario

Art. 23

1. El Consejo de Gobierno, órgano colegiado del Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, será regulado por el Parlamento quien determinara su composición, el Estatuto de sus miembros y sus atribuciones
2. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante el Parlamento en forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por sugestión
3. La sede del Consejo del Gobierno será la Villa de Guernica y sus organismos, servicios y dependencias podrán establecerse en diferentes lugares del País Vasco de acuerdo con criterios de descentralización, desconcentración y coordinación de funciones.



**UNION DE
CENTRO
DEMOCRATICO**

~~VIZCAYA~~

País Vasco

J. J.
Art. 24

1. La responsabilidad penal del Presidente del País Vasco, de los Consejeros y de los Diputados del Parlamento será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

Art. 25

1. El Consejo de Gobierno podrá interponer el recurso de inconstitucionalidad

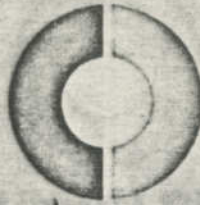
CAPITULO V

Art. 26

1. Las leyes del Parlamento del País Vasco estarán excluidas del recurso contencioso administrativo y sólo estarán sometidas al control de su constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional.
2. Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos del País Vasco serán recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Art. 27

1. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 136 y el apartado d) del artículo 153 de la Constitución, se crea en tribunal de cuentas del País Vasco. Una ley del Parlamento regulará su organización y funcionamiento y establecerá las garantías, normas y proce-



UNION DE
CENTRO
DEMOCRATICO

VIZCAYA

País Vasco

dimientos para asegurar la rendición de las cuentas, la cual será sometida a la aprobación del Parlamento.

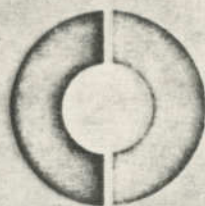
TITULO VI - Del Régimen fiscal

rt. 28

- X
1. El País Vasco gozará de la Autonomía fiscal necesaria para el cumplimiento de sus fines políticos y administrativos. A tal efecto se concertarán en forma de cesión parcial o total de impuestos los medios financieros necesarios para la realización de las competencias asumidas

Art. 29

Las diputaciones forales serán las encargadas de recaudar y gestionar los ingresos propios, los correspondientes a los órganos de la comunidad Autónoma Vasca así como los del Estado, con excepción de aquellos impuestos no delegables,



**UNION DE
CENTRO
DEMOCRATICO**

~~VIZCAYA~~

País Vasco

DISPOSICION ADICIONAL

[Handwritten signature]

Con respecto a la incorporación de Navarra al País Vasco se
estará a lo dispuesto en la disposición transitoria 4 de la
Constitución.



REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA
EUSKALTZAINDIA
ACADEMIE ROYALE DE LA LANGUE BASQUE

Ribera, 6 - BILBAO - 5

Tel.: 415 27 45

REGISTRO ENTRADA

20 NOV, 1978

N.º 115/78

(Fundada en 1918 bajo el patrocinio de las Excmas.
Diputaciones de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava
Reconocida oficialmente: Decreto 573/1976)

(Traducción al castellano de la comunicación adjunta)

16 de noviembre de 1978

Sr. Presidente del Consejo General Vasco
Secretaría
VITORIA.-

Saludo!

En relación al Estatuto de Autonomía del País Vasco y de acuerdo con el punto 3º, a) acordado por ese Consejo, anteayer martes, la Junta de Gobierno de esta Real Academia de la Lengua ha acordado, que esta Institución entiende tener audiencia en los siguientes temas:

1) Que esta Corporación académica es competente en todo lo relacionado con la política lingüística y consecuentemente desea ser oída como tal.

2) Que le corresponde asimismo dar orientaciones y normas en lo que se refiere a la nomenclatura y terminología de los organismos.

Asimismo, ruega se tengan presentes las abundantes referencias sobre el tema que se hallan en nuestra obra El Libro Blanco del Euskara, especialmente en el capítulo "El idioma en la política estatutaria", (págs. 447-460)

Con el ruego de su traslado al Consejo, Asamblea de Parlamentarios y cualquier otro ente que considere oportuno, le saluda muy atentamente,

(Firmado en el original)

Fr. Luis Villasante - Presidente

Arabako Ordezkaritza
Delegación de Alava:

Institución «Sancho el Sabio»
Plaza de la Provincia VITORIA

Arabako Ordezkaritza
Delegación de Alava:

Diputación F. de Navarra
Cámara de Comptos PAMPLONA

Nafarroako Ordezkaritza
Delegación de Navarra:

Palacio de la Diputación
Provincial SAN SEBASTIAN

Guipuzkoako Ordezkaritza
Delegación de Guipúzcoa:



REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA
EUSKALTZAINDIA
ACADEMIE ROYALE DE LA LANGUE BASQUE

Ribera, 6 - BILBAO - 5

Tel.: 415 27 45

1978.eko Azaroak 16

IFundada en 1918 bajo el patrocinio de las Excmas.

Diputaciones de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, Álava.

Reconocida oficialmente

REGISTRO ENTRADA

20 NOV. 1978

N.º 115/78

Eusko Kontseilu Nagusiko Lehendakari jaunari
GASTEIZko Idazkaritzara.

Agur t'erdi!

Euskal Herriko Autonomi Estatutua dela eta, astearte honetan, hartu duzuen 3. a) erabakiaren arauera, Akademi Elkargo honek ere bere esatekoa duela erabaki du Euskaltzaindiaren Zuzendaritzak, zuzenki gai hauetan:

- 1) Hizkuntzarekiko gaietan, Elkargo honi badagokiola eskubiderik, eta horren ondorioz entzuna izátea nahi duela.
- 2) Erakunde izen eta terminologia arloetan ere argibide eta arauak ematea badagokiola.

Eta bestalde, Euskararen Liburu Zurian dauden puntu interesgarri askori arta izatea eskatzen du, batez ere "Hizkuntza Estatutoen politikan" deritzan zatiari (441, 453 orr.)

Kontseilu hori, Parlamentari Biltzarra eta dagokion beste edonor jakinen gainean uzteko, guzti hau adieraztea atsegindut, tartean artozki agurtuaz.

Fr Luis Villasante

Fr. Luis Villasante - Euskaltzainburua

INDICE DE LAS PONENCIAS PRESENTADAS

15

ESTRUCTURACION DEMOCRÁTICA DE NAVARRA-ECONOMIA Y HACIENDA

BASES PARA UN PROGRAMA AGRARIO EN NAVARRA

INDUSTRIA Y SERVICIOS

SANIDAD

LA EDUCACION EN NAVARRA

URBANISMO Y PLANIFICACION TERRITORIAL

POLITICA CULTURAL

ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

LA MUJER

JUVENTUD

TERCERA EDAD

Somos navarros de cuerpo entero. Aspiramos a que Navarra recobre su personalidad jurídica y originaria soberanía foral. Mientras ello no sea hacedero, queremos valernos de la Ley Paccionada de 1841 y rescatar para Navarra todas las facultades que no fueron cedidas al Estado en aquel texto legal que de Reino nos trocó en provincia.

El honor primero de Navarra es su condición de vasca. Los navarros somos los viejos vascones de la historia. Ello nos conduce a establecer relación permanente con nuestros hermanos vascos en defensa de nuestro idioma y de nuestra cultura originales y peculiares. Por otra parte y mirando al porvenir, nuestros intereses nos invitan al mismo lazo de unión, para asegurar mercados a nuestros productos agrícolas, así como iniciativas y capitales para aprovechar nuestro suelo con la instalación de nuevas industrias.

Una Ley española, la de 25 de Octubre de 1839, derogó los Fueros de Alava, Gipuzkoa, Vizcaya y Navarra. Aspiramos a ser repuestos en el estado de derecho anterior a su promulgación, quedando cada una de las cuatro regiones con su propia personalidad y las cuatro asociadas, en unión de unidades, para nuestro mutuo apoyo, bienestar y progreso.

Estimamos que el Estatuto autonómico, de corte confederal, aprobado por la Asamblea de Parlamentarios Vascos, puede servir para dar los primeros pasos en la aplicación de nuestras aspiraciones de restauración foral, libertad democrática y desarrollo económico y social. Con el mismo, dotamos al país de un régimen idóneo para afirmar su personalidad, incrementar su riqueza, atender su idioma y su cultura y prepararse adecuadamente para el ingreso del Estado español en Europa, sacando ventaja de la política regional puesta en vigor por la Comunidad Económica Europea, con regiones tipificadas sobre los tres millones de habitantes.

ESTRUCTURACION DEMOCRATICA DE NAVARRA

Nuestro programa se basa en el propósito de someter una acción efectiva y democratizadora de las Instituciones Forales, por lo que propugnamos una Reforma en base al principio de división de poderes. El poder legislativo debe residir en el Parlamento Foral, compartiendo la iniciativa legislativa con la Diputación. El poder ejecutivo debe ser ejercitado por la Diputación que, a su vez, ha de ser elegida por el Parlamento ante quien debe responder, modificándose el actual número de Diputados.

El Parlamento Foral controlará los actos de la Diputación Foral mediante el voto de censura y de confianza.

REIVINDICAMOS:

Una idea de un Parlamento Foral constituyente que supere las limitaciones de la Ley de 1.841 y posteriores que encarne la Soberanía originaria de Navarra. Su sistema de elección debè ajustarse a los principios de proporcionalidad simple e igualdad de voto.

Una Reforma de las relaciones jurídico-administrativas de los Organos de la Administración Municipal de Navarra con la Diputación. Descentralización y reorganización administrativa. Potenciación de las Mancomunidades y Comarcas naturales. Autonomía fiscal y financiera de Ayuntamientos y Concejos. Recuperación de Concejos abiertos, batzarres y demás formas de participación y control directo de los vecinos.

Una Reforma del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra (RAM). Democratización de las normas de elección de Concejos y Juntas Locales. Participación extensiva a los mayores de 18 años. Establecimiento de la igualdad jurídica en un estatuto único para todos los funcionarios de la Administración de Navarra, con reconocimiento de todos sus derechos sindicales y autonomía propia. Reforma de los departamentos administrativos de la Diputación y de los principios que rigen el nombramiento y vinculación de los altos cargos o cargos de confianza.

Un Replanteamiento de las normas de procedimiento, competencias y contenido del Tribunal Administrativo de la Diputación. Reestructuración de su funcionamiento hacia su absoluta independencia de los poderes forales.

Un Fortalecimiento de los principios democráticos de la unidad jurisdiccional, con máximas instancias en Navarra, Juez Natural y Jurisdicción autonómica.

Una Recuperación de todas las competencias administrativas originarias

de Navarra que mantiene el Estado y su inclusión en el ámbito de las competencias forales.

ECONOMIA Y HACIENDA

En el nuevo Convenio Económico con el Estado, nuestra potestad originaria, administrativa y fiscal, no deberá ser meras palabras, sino una auténtica fiscalidad que reconozca nuestra idiosincracia como navarros componentes del Pueblo Vasco, teniendo en cuenta siempre la solidaridad con los demás Pueblos del Estado.

Dado que los contribuyentes han regularizado su situación con respecto a la Administración Foral, ahora debe ser ésta quien no defraude a los contribuyentes navarros. Para ello, consideramos necesaria una correcta planificación del Gasto Público y el control de dicho Gasto, por parte de la Cámara de Comptos, debidamente organizada.

Ante el nuevo sistema fiscal, vamos a encontrarnos con unas bases impositivas reales y con unos tipos impositivos que son, por lo menos, iguales a los anteriores. Ante esa alta presión fiscal, deberá existir una contrapartida que sea un alto grado de existencia de Servicios Públicos gratuitos.

La progresividad de la presión fiscal, no debe ser efectiva solamente en los niveles intermedios de renta, sino real en todos los niveles.

Las rentas del trabajo deben hallarse realmente protegidas fiscalmente principalmente en los niveles de rentas más bajas, pero también a otros niveles, dentro de determinados límites.

Propugnamos además que:

Debe apoyarse financiera y fiscalmente a las inversiones que signifiquen un desarrollo económico moderno, con estudios económicos objetivos y con fuertes medidas anticontaminación que eviten la degradación del medio ambiente y permitan la simbiosis agricultura-industria.

Debe apoyarse a la educación, subvencionando complementariamente a los Centros, principalmente ikastolas, para llegar a una efectiva enseñanza gratuita.

Debe conseguirse que las inversiones públicas de Navarra (Aupopista, etc.), dejen de estar bajo el control e influencia de las conveniencias de grupos económicos determinados.

Debe establecerse un auténtico Plan de Promoción Agrícola, Forestal y Ganadero, con la planificación de cultivos y explotaciones, mediante el desarrollo de empresas transformadoras y comercializadoras, para lo-

grar que nuestro sector primario responda a las exigencias de una sociedad moderna y que el posible valor añadido de dichos productos, se genere en Navarra.

Debe promocionarse a las empresas cooperativas y a todas aquellas formas de participación en la gestión de las empresas, siempre que conduzcan a una responsabilización efectiva como motores de la economía navarra.

Debe potenciarse la creación de nuevas y modernas industrias, con la comarcalización correspondiente, atendiendo también a la preparación técnica y económica de las personas que deberán administrarlas.

EN DEFINITIVA : "VIVIR PARA EL FUERO Y NO DEL FUERO"

BASIS PARA UN PROGRAMA AGRARIO EN NAVARRA

Teniendo en cuenta nuestra inmediata integración en la Comunidad Económica Europea, debemos tratar de acoplar las estructuras productivas y comerciales agrarias a las demandas comunitarias.

Navarra tiene una población activa Agraria del orden del 20 %, superior a la media de los países del Mercado Común, pero si la consideramos en la comunidad Vasca recupera su equilibrio, pues se consigue una población activa agraria superior al 10 %, similar a la de dichos países. Por la población total y la Activa Agraria del País Vasco, la capacidad de producción en Navarra, puede y debe ser aumentada considerablemente teniendo en cuenta las posibilidades del consumo.

En base a los anteriores presupuestos consideramos la NECESIDAD de una POLITICA AGRARIA específica para Navarra, tendiendo a:

- 1º.- Equilibrio de Rentas, intersectoriales e interterritoriales
- 2º.- Elevar la calidad de vida de las zonas rústicas hasta su equilibrio con las urbanas.

Para conseguir estos objetivos será necesario:

- 1º.- Que el hombre del campo sea realmente el PROTAGONISTA DE LA POLITICA Y GESTION de este sector, a través de los órganos de Decisión y representativos.
- 2º.- PROPORCIONAR LOS RECURSOS FINANCIEROS precisos al Campo Navarro para aumentar su productividad.
- 3º.- Conseguir que la TIERRA CUMPLA SU FUNCION SOCIAL, prestando atención al acceso a la propiedad en sus vertientes de explotación familiar y cooperativa.
- 4º.- Puesta en marcha de una política de EXPLOTACION DE COMUNALES para que éstos cumplan su función social y generen riqueza a los agricultores y ganaderos del Municipio.
- 5º.- Adecuación de LAS ESTRUCTURAS DE NUESTRAS EXPLOTACIONES a las de los países del Mercado Común. Se prestará especial atención al dimensionamiento óptimo de las explotaciones, activar al máximo la concentración parcelaria, puesta en marcha de nuevos regadíos, creación de un banco de tierras y la ayuda a jóvenes agricultores.
- 6º.- Una SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA equiparable a la de los demás sectores, reformando el sistema de cotización actual por jornadas teóricas.
- 7º.- Consecución de PRECIOS REMUNERADORES para los productos agropecuarios, teniendo en cuenta el índice del coste de la vida.
- 8º.- Lograr un control de las CADENAS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION por parte de los agricultores, evitando en lo posible los intermediarios.
- 9º.- Fomento del COOPERATIVISMO en los sectores de comercialización, transformación y servicios.

10.- RECUPERACION para la comunidad navarra de los terrenos que están en propiedad del Estado.

11.- Política adecuada zonal del sector forestal.

INDUSTRIA Y SERVICIOS

La transformación social y la búsqueda de nuevas estructuras han de basarse en unos presupuestos de libertad e igualdad que aseguren el derecho de todos los ciudadanos a intervenir y participar en cuantas decisiones les afecten. Es indudable que el ordenamiento económico y social de nuestra comunidad debe partir de las condiciones particulares que nos caracterizan hacia un futuro económico y social más justo.

Nosotros, Nacionalistas Vascos, manifestamos nuestra voluntad de permanecer abiertos a toda posibilidad de transformación y de avanzar tan profundamente como sea preciso en el proceso inmediato de un cambio social.

La industria en Navarra está afectada por las críticas circunstancias derivadas de la crisis económica global pero de manera específica su situación proviene de los planteamientos ilógicos con los cuales se ha producido el boom industrial.

Nacionalistas Vascos entiende que sistemática y paulativamente deben corregirse los grandes y graves fallos que son el resultado de una deficiente política industrial.

Proponemos;

Evitar la creación de polígonos. Está demostrado que los cinturones industriales son más efectivos consiguiéndose una diseminación de las industrias en las zonas más convenientes, evitando por una parte descongestionar la vida industrial y por otra, evitar la contaminación que pueda producir perturbaciones en zonas de viviendas.

Toda solución a los problemas de la contaminación, por ser tan costosa, deberían estar apoyados por una política general de créditos para la imposición obligatoria de filtros o depuradoras.

Establecer industrias de transformación de los productos agrícolas en las merindades.

Conscientes del papel primordial de la pequeña y mediana industria en el seno de la economía del país, consideramos que deben reestructurarse y modificarse dentro del contexto en el que se plantee una nueva definición de las empresas.

Propugnamos una participación de los trabajadores en la empresa con mayor representatividad, así como la garantía máxima para el trabajador de realizar su tarea en circunstancias óptimas para su salud y estado anímico. Creemos que un estudio de los accidentes en la industria y la normas de seguridad industrial deben ser urgentemente aplicadas

Propugnamos un estudio técnico, realista y consciente de la red de comunicaciones para facilitar la salida de los productos de la industria navarra hacia sus zonas de consumo. El aislamiento de Navarra en este sentido es enorme y perjudicial a su economía. Toda la transportación de sus productos se realiza por carretera, subiendo esto el costo de los productos a exportar y considerando específicamente la mala viabilidad hacia las zonas de consumo mayor que son Alava y Guipuzcoa.

Consideramos que en el actual momento estamos en situación insostenible respecto al paro. Las medidas coyunturales para reducirlo son caras y no dejan de ser un parche. Debemos corregir el planteamiento actual y fijar la vida de trabajo entre los 18 y 60 años, de forma que la enseñanza obligatoria se extienda hasta los 18 años, con dos años de formación profesional y posteriormente uno o dos años de práctica en la industria. Así tendríamos personas más capacitadas para desarrollar su trabajo y en última instancia mejoraríamos la calidad de los productos y beneficiaríamos en general a toda nuestra industria, en especial al trabajador que podría rendir en su trabajo con mayor eficacia y satisfacción.

Un control de calidad de los productos industriales se hace totalmente necesario si queremos establecernos en el medio europeo o abrirnos a la exportación hacia América.

Afirmamos que el hombre vasco posee un espíritu emprendedor que ha desarrollado no tan sólo en una tierra pobre a la que ha convertido en una zona rica, sino fuera de las fronteras del mundo vasco donde se ha valorado de modo positivo estas cualidades.

Hacemos un llamamiento al espíritu constructivo y de superación que ha sido cualidad preciosa del pueblo vasco

En las desgraciadas vicisitudes históricas de estos 150 años hemos vivido sin nuestras leyes forales y nos hemos introducido en un mundo cruelmente capitalista en el que no hemos podido expresar ni desarrollar nuestras vivas esencias de solaridad y dignidad humana en las que tan nítidos ejemplos hemos dado a través de la historia.

SANIDAD

La Coalición "NACIONALISTAS VASCOS" asume el problema sanitario como una de sus responsabilidades primarias. Entendemos la salud como uno de los derechos fundamentales de la persona humana y la definimos, junto con la O.M.S., como el estado de bienestar físico, mental y social y no al simple hecho de la ausencia de enfermedad. De acuerdo con estos principios, el sistema responsabilizado de la salud de la población, deberá ser un sistema:

Autónomo, para lo que los poderes del Estado reconocerán al Pueblo Vasco su derecho a dotarse del sistema de salud que mejor nos convenga.

Integrado, uniendo dentro de sí los tres aspectos de prevención, curación y rehabilitación.

Descentralizado, acercando las soluciones sanitarias a los puntos donde vive y trabaja la población, haciendo así efectivo el principio del derecho igualitario a la salud.

Planificado, de tal manera que la administración pública tenga capacidad de incidencia general en dicho sistema sanitario y pueda así hacerse una verdadera promoción de salud.

De gestión democrática, con participación del usuario como de todos los trabajadores sanitarios en la administración y gestión de dicho sistema, a través de sus organizaciones.

De una financiación más racional, mediante un sistema tributario que grave progresivamente a las rentas más altas y que se constituya así en un elemento redistributivo de la riqueza.

Que lleve adelante una política de educación sanitaria, con campañas y con una actuación permanente que puedan incidir en el grado de salud.

Para todo ello, consideramos fundamental la potenciación de la medicina primaria, en la que la relación sanitario-enfermo sea total y pueda superarse la actual deshumanización del sistema médico y en la que debe estar presente además la política de prevención, para disminuir la necesidad de acceso a los grandes hospitales, donde generalmente la asistencia, aparte de ser masificada, es, a veces incluso, innecesaria.

Consideramos también necesaria la creación de "Centros de Salud", organizados a nivel subcomarcal, comarcal y territorial, centros desde donde se efectuarán directamente las funciones preventivas, educativas, a-

sistenciales y, en todo caso, rehabilitadoras, así como un control sobre el medio ambiente, accidentes laborales, urbanismo, educación, vivienda y todas las materias que de cualquier modo incidan sobre la salud de la población. Y hoy estas funciones no las realizan ni los grandes hospitales. A éstos, la coalición "Nacionalistas Vascos" les concede una cuádruple función: preventiva, asistencial, investigadora y docente y pensamos, además, que es necesaria la integración de la red hospitalaria bajo el control de la administración pública para evitar la atomización que hoy se da en el sector y que produce una peor asistencia y un aumento del costo de la misma.

Como puntos a destacar de entre nuestros objetivos sanitarios, "Nacionalistas Vascos" quiere destacar:

La creación de una organización administrativa sanitaria vasca y el nombramiento del ente responsable de la planificación y gestión sanitaria en Euzkadi.

La correcta estructuración de la red hospitalaria

La creación, dinamización y potenciación de los "Centros de Salud", comenzando a nivel municipal, comarcal, provincial, etc.

La normalización de la asistencia; la planificación de la medicina preventiva; información sanitaria; atención y reforma de la sanidad rural; atención prioritaria a los sectores más desatendidos, etc.

Reducción del gasto superfluo sanitario debido a la mala política de medicamentos, duplicidad de recursos, falta de coordinación de compras de fármacos....

En Navarra, hoy, es imprescindible comenzar a crear Centros de Salud en Tafalla, Tudela, Sangüesa, etc., en los que se realizan labores asistenciales, preventivas y curativas. Es imprescindible que los hospitales de Pamplona estén bajo un sólo órgano administrativo y que se distribuyan entre ellos las distintas funciones sanitarias. Es necesario que se haga público mientras tanto el contenido del convenio entre la Seguridad Social y la Clínica Universitaria. En otras palabras, es necesaria una total planificación de la Sanidad, comenzando allí donde es más necesaria, el medio en el que la población vive y trabaja.

Creemos que todas estas medidas contribuirán a mejorar la calidad de vida individual y social de los habitantes de nuestra provincia. Por ello la Coalición "Nacionalistas Vascos" se compromete a trabajar para que este proyecto sea realidad.

LA EDUCACION EN NAVARRA

La educación es uno de los aspectos básicos de la sociedad. Es un bien general y un servicio público tendente a conseguir hombres y mujeres maduros y libres, capaces de analizar y criticar la compleja sociedad contemporánea. Para alcanzar tal objetivo, la educación debe estar profundamente incardinada en el medio en que vivimos para, desde ahí, trascender a otras esferas más universales.

En Navarra hay una serie de tareas urgentes que la coalición NACIONALISTAS VASCOS se compromete a impulsar y realizar, en la medida de sus posibilidades, para conseguir una educación mejor para todo el pueblo navarro:

La democratización de todas las instancias educativas permitiendo la participación de todos los sectores implicados padres-profesores-alumnos por un lado, [asociaciones de barrios o pueblos por otro, tanto en la planificación y organización de los centros (su gestión) como en la programación de las enseñanzas.]

De manera especial la Junta Superior de Educación de Navarra, máximo órgano con atribuciones propias en este campo, ya que mantiene una composición anacrónica con el resultado, de todos conocido, de falta de iniciativa y eficacia en los asuntos de su competencia.

Existe una falta real de igualdad de oportunidades entre los diferentes sectores sociales por un lado y entre las zonas rurales y urbanas por otro, para el acceso a la enseñanza y, en especial, para la preescolar y secundaria.

Exigimos una gratuidad total en la enseñanza, tanto en la escolarización como en material, transporte, comedores, etc., que abarque la etapa preescolar, E.G.B. y progresivamente se vaya implantando en la etapa secundaria hasta los 16 años de inmediato y hasta los 18 en un segundo momento.

El euskera necesita una atención especial. La represión y abandono que ha sufrido el euskera han sido y son las causas de su retroceso. Urge hoy ya una planificación para que en todas las zonas de habla vasca se imparta la enseñanza bilingüe, así como en las zonas castellano-parlantes haya centros suficientes (ikastolas) para que todos los niños que lo deseen, puedan acceder a la enseñanza bilingüe gratuita. Además en los centros de enseñanza debe estudiarse el euskera como asignatura. Se atenderá especialmente a la formación de los Profesores de E.G.B., tanto en la Escuela, como a través de cursos especiales para los que están ejerciendo.

Criticamos duramente los efectos negativos que ha tenido para el euskera,

no extranjeras , así como la recuperación de los montes de manos del Estado. Autonomía del agua, recuperando concesiones y competencias usurpadas e impidiendo su contaminación. Salvaguardar la Naturaleza y el equilibrio ecológico de los proyectos de monopolio (línea eléctrica de Iberduero en la Sakana) y otras industrias contaminantes (Ebro química ,papeleros,magnesitas,etc) que ponen por encima sus intereses particulares.

Propugnamos el total reciclaje tanto de los residuos urbanos como industriales.

Lucharemos por una explotación racional y científica de los recursos naturales(métodos de explotación forestal apropiados, agricultura biológica) que eviten la degradación progresiva que suponen la deforestación ,la sustitución de especies autóctonas por importadas, de foliosas por resinosas, empleo masivo de insecticidas ,pesticidas, abonos inapropiados, monocultivos, etc.

Puesta al día de la normativa sobre caza y pesca que salvaguarde las especies y garanticen su práctica democrática.

En resumen, lucharemos por defender y proteger el equilibrio entre el hombre y el resto de la naturaleza.

URBANISMO Y PLANIFICACION TERRITORIAL

La ordenación del territorio así como la planificación sectorial necesitan adecuarse a la nueva sociedad navarra que marcha desde unas determinantes rurales o de pequeñas urbes, hacia grandes concentraciones urbanas con todos sus problemas de construcción, planificación y desarrollo.

.....

1).- PROBLEMATICA LEGAL

El marco legal se basa en materia urbanística en la Ley del Suelo. Esta Ley de 25 de Mayo de 1.975 se refunde en el texto de 9 de abril de 1.976.

El defecto fundamental de esta Ley es el de que se trata de una Ley de Reforma de la Ley del Suelo de 1.956. No se trata de una Ley innovadora sino de una Ley que acomoda la actividad urbanística anterior desarrollada en forma totalmente anárquica con evidente tendencia a la especulación.

Los defectos se agudizan ante la tardanza en la publicación de los Reglamentos (setiembre de 1.978),- que desarrollan la citada Ley y que en concreto en Navarra suponen incluso la necesidad de adecuar lo realizado con anterioridad a lo publicado a los citados Reglamentos.

2).- PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD VASCA EN EL PROCESO PLANIFICADOR

Una alternativa consecuente con una mayor participación de la sociedad vasca en el proceso planificador, conlleva a aumentar el contenido político de la auténtica descentralización de competencias en el campo del desarrollo, por encima de las limitaciones que las transferencias en materia urbanística otorgan, al reservarse el Estado la decisión política de la planificación y ordenación territorial.

3).- COMPETENCIAS DENTRO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA EN MATERIA URBANISTICA

La Diputación Foral debe ser el organismo competente para el estudio, desarrollo y aprobación de los planes, de las materias urbanísticas en general.

La Diputación debe contar y promocionar en cumplimiento de sus necesidades las distintas direcciones implicadas (Obras Públicas, Urbanismo, Administración Municipal, Industria) y deducir de ellas un adecuado marco técnico.

4).- LA POLITICA DE SUELO

Reforzamiento del mercado público del suelo mediante la creación progresiva de un patrimonio municipal, a través de los cauces que establece la propia Ley del Suelo y mediante la capacidad expropiatoria y de gestión con que en todo momento deben contar los Entes administrativos.

5).- POLITICA DE VIVIENDA

En Navarra el deficit de viviendas se reparte desigualmente, incidiendo gravemente este deficit en los núcleos urbano-rurales de marcada tendencia hacia la industria conservera por el incremento de la mano de obra emigrante.

En los 3 años industriales el deficit de viviendas existente se agudiza por la mala calidad de las construidas o por el enorme coste de las de cierta calidad.

Otro aspecto fundamental de la vivienda en nuestra provincia es el acelerado deterioro de las viviendas y caserios en los núcleos de marcado significado agrícola-ganadero.

Todos estos aspectos requieren la revisión profunda de la política a seguir en el tratamiento de las viviendas.

POLITICA CULTURAL.

La Cultura es un instrumento de convivencia y progreso, en trance de continuo perfeccionamiento y revisión.

La Cultura es patrimonio del pueblo y el pueblo navarro tiene la suya basada en la Historia, la naturaleza, la lengua y la tradición.

Las nuevas generaciones han de conocerla, comentarla y perfeccionarla abriendo nuevos cauces a la investigación y al progreso.

La pérdida de la misma hace peligrar la existencia de la etnia. La falta de este aglutinamiento vital puede producir una falta de sentido a la vida misma de Navarra.

La Cultura por lo tanto cumple un fin social y no es responsabilidad exclusiva de las Instituciones, sino de toda la sociedad.

Reconquistar el legado del pasado es imprescindible, no para hacer de él un modelo inamovible, sino el punto de arranque que nos permite afianzar nuestra propia personalidad frente a las culturas ajenas.

Teniendo esto presente, es nuestro propósito que la cultura no sea monopolio de ningún poder: estado, región, municipio, clase o fuerza política.

Por otra parte consideramos necesario que se imparta a todos los niveles, sin discriminación de origen, sexo o clase social.

Las instancias culturales estarán abiertas a todos los navarros porque en definitiva el hombre es siempre origen y destino de la cultura.

OBJETIVOS.

Creación, desarrollo a :

BIBLIOTECAS PUBLICAS debidamente financiadas, dotadas de fondos bibliográficos de calidad, libres de dirigismo oficial, abiertas a todos los lectores de la comunidad y con facilidad de microbuses que podrían transportar los libros a zonas alejadas de los centros urbanos.

MUSEOS deberán reorganizarse con perspectivas que cristalicen en la realidad de nuestro pueblo, recogiendo en ellos lo más característico y expresivo de nuestra cultura. Su localización, su forma didáctica de exponer el contenido, las giras planificadas de ^{los} institutos de enseñanza y su propia dirección estarán a cargo de personal calificado. Que todo el acervo artístico que tan rico es en Navarra, sea para todos los navarros y su enriquecimiento espiritual, y no objeto de lastimosos robos o de ventas fraudulentas.

ARCHIVOS HISTORICOS patrimonio documental de nuestra historia, deberán no tan solo conservar óptimamente su actual acervo y analizarlo, estudiarlo y divulgarlo con toda su rigurosa verdad histórica para conocimiento básico del pueblo navarro, sino además incrementar sus fondos conservando todo aquello que pueda tener importancia decisiva a la hora de conocer y recuperar nuestra conciencia histórica. Hora es de llamar la atención sobre este particular, sobre este patrimonio de todos que en muchos casos se encuentra en malas condiciones y en riesgo de desaparecer.

TURISMO tanto interior como exterior para que los navarros y los no navarros, aprendan a conocer los monumentos, monasterios, castillos, etc., rica expresión de nuestro arte y de nuestra historia.

INVESTIGACION para lograr establecer instituciones específicas en las que tenga cabida no solo los profesionales, sino todo aquel que manifieste inquietudes sobre la materia, ya que en definitiva los logros así obtenidos repercutan en beneficio de la comunidad en pleno. En este sentido se buscare una racional restauración y conservación de los monumentos.

VIEJOS CASCOS URBANOS Y RURALES cuya conservación debe estar dirigida a que no pierdan sus características tradicionales, pero que al mismo tiempo los vuelvan mas confortablemente habitables.

EL IDIOMA. Afirmamos la necesidad de protección y oficialidad del euzkera, nuestra lengua vernacula o "lingue navarrorun" como fue denominada por el rey Sancho el Sabio de Navarra. Potenciación y apoyo financiero a Euskaltzaindia o Academia de la Lengua Vasca por parte de la Diputación Foral, así como para las ikastolas. Una introducción al bilinguismo en los centros docentes, escuelas de magisterio, periodismo, etc. Porque lo que deseamos es que el euzkera siga siendo un idioma vivo, palpitante y no un fósil para ser estudiado y analizado en laboratorios de eminentes fisiólogos. Ante la gravedad que reviste para nosotros la pérdida del euzkera, nos viene a la mente una frase de Mistral "el pueblo que pierde su lengua, es un pueblo condenado a desaparecer. Por el contrario, el que la conserva, ese no morirá jamás"

.....

Teniendo en cuenta que la cultura es manifestación de un pueblo, éste es el llamado a regular cuanto suponga conservación y fomento de la misma sin ingerencias extrañas.

En este sentido son la Diputación Foral democratizada, el Parlamento de Navarra, elegido por sufragio universal, organismos emanados del pueblo, los que deben dirigir y administrar nuestro patrimonio cultural y sistema de enseñanza y en aspectos secundarios, los Municipios sin perder de vista su interdependencia mutua y su proyección a nivel de Navarra.

Considerando la importancia que a nivel mundial y en los países más avanzados se está dando al deterioro del medio ambiente, y conscientes de que el hombre tiene elemental derecho a vivir en **ZONAS** limpias de contaminación y no tan solo porque son de beneficio para su salud sino de recreo y belleza para el entorno de su existencia, consideramos: básica la autonomía política en la planificación de todos los recursos naturales, ordenación del territorio y planificación urbana, y proponemos las siguientes alternativas energéticas:

Una política de ahorro energético mediante un control público de la oferta de energía, y obligación y concienciación a las empresas y los ciudadanos para que tomen las medidas necesarias. [Ya que es evidente la incompatibilidad con los intereses del capital privado-que extrae sus beneficios al vender energía- el moderar y limitar su uso.]

Trataremos de cambiar el modelo de desarrollo a seguir en Navarra desarrollando sobre todo la agricultura (regadíos), que consume menos energía por puesto de trabajo, necesita poco capital y permite crear abundantes puestos de trabajo que palien el paro .

Potenciación de las energías renovables y no contaminantes: hidroelectricidad, eólica, solar, etc. [Combatiremos las fuentes de energía contaminantes, no renovables, y que nos producen dependencia como el petróleo y las nucleares.]

OBRAS PUBLICAS: nos manifestamos en contra de las gigantescas obras que no obedecen ni a necesidades reales ni a una correcta planificación ni a los intereses del pueblo [(pantanos, autopista)], que están suponiendo en la práctica el abandono de obras verdaderamente necesarias y urgentes: conservación y modernización de carreteras, construcción de regadíos, regulación de los acuíferos y de las aguas de superficie, potenciación de los ferrocarriles, etc.

Control y defensa y gestión por parte de Navarra de todos los recursos naturales. Lo que supondría un rescate inmediato de la ^hardena de ma-

la política indiscriminada de concentraciones escolares.

La universidad: es el centro superior de cultura y educación y debe disponer de equipos de investigación, experimentación y formación permanente que garanticen una enseñanza de calidad en todos los niveles.

Navarra, por su lengua y cultura comunes al resto de las regiones vascas, ha de formar parte del Distrito Universitario Vasco y, dentro de él y en una planificación racional, tender a su propia Universidad. Consideramos que la Universidad privada existente en Navarra no responde a las necesidades culturales y sociales del pueblo navarro. Además consideramos urgente el control público de las subvenciones de que es objeto.

Es necesario que la Diputación conceda especial atención a la educación, recupere la iniciativa que le corresponde y dedique sus fondos, en justo reparto, para atender a las mayores necesidades populares, ejerciendo en todo momento un control público sobre las subvenciones.

Como necesidades inmediatas consideramos entre otras:

Atención al euskera y enseñanza bilingüe (ikastolas)

Corrección de la política de Concentraciones Escolares evitando los macro-centros, los efectos negativos en las zonas vasco-parlantes y separando los barrios de los alrededores de Pamplona de cultura urbana, de los pueblos de los valles y cendeas de cultura rural.

Planificación adecuada de las merindades y zonas dotándolas de la adecuada infraestructura en especial para enseñanzas preescolar, especial y secundaria. (Leiza, Elizpndo, Aoiz-Sangüesa, etc.,).

Formación Profesional de calidad, en especial agrícola y ganadera.

Atención a la educación especial.

Construcción inmediata de la ya aprobada Escuela de Formación del Profesorado de E.G.B.

LA MUJER

Aceptamos la realidad de que la Mujer es considerada, en la mayoría de los casos, como ciudadano de segunda clase, derivación de unos acontecimientos históricos que sería largo enumerar en esta formulación, pero que han sido especialmente graves en estos últimos cuarenta años de franquismo. Somos conscientes de que sólo mediante un cambio en todos los campos, cultural, político, social y económico, será posible superar esta injusticia que afecta a la mitad de la población de nuestro país. Creemos que mediante un desarrollo de las fórmulas democráticas y una mejor y mayor educación, las mujeres podrán participar efectiva y activamente en todos los campos de la dinámica del País hacia su futuro. "Nacionalistas Vascos" se propone apoyar dentro del Parlamento Foral todas aquellas reivindicaciones que supongan la incorporación total de las mujeres al progreso social. Consideramos como reivindicaciones mínimas, las siguientes:

Propugnar en los centros escolares la coeducación o garantizar en aquéllos, especialmente femeninos, que no se dé ningún tipo de discriminación al alumnado en materia educativa por razón de su sexo.

Igualdad de oportunidades en el trabajo: a igual trabajo, igual salario.

Evitar en la nueva legislación toda desigualdad de planteamientos legales y de condición específicamente vejatoria para la mujer, para que se dé una efectiva igualdad jurídica con el hombre.

Creación de servicios públicos de guarderías, comedores, lavanderías, etc., en todos los barrios, para facilitar la participación real de la mujer en todos los aspectos de la sociedad, eliminando así su doble jornada de trabajo.

Creación de Centros de Planificación familiar, donde se imparta toda clase de información sexual: métodos anticonceptivos, cuyas diversas modalidades deberán estar a cargo y control del equipo médico de la Seguridad Social, así como una mentalización y educación en el uso de anticonceptivos por el hombre; consultas ginecológicas, atención prenatal, etc. Estos Centros deberían ser gratuitos y altamente eficientes, dependientes de la Seguridad Social, para que su función se proyecte hacia una paternidad y maternidad responsables, evitando el problema del aborto clandestino, cuya práctica causa trastornos morales y fisiológicos graves en un alto porcentaje de la población femenina.

Consideramos fundamental la creación de un Departamento de la Mujer en el futuro Parlamento Foral, como una plataforma donde se puedan plantear, promover, estudiar y analizar todos los aspectos de la problemática de la

Mujer en Navarra, considerando las peculiarés y diversas situaciones en que se encuentra en el extenso abanico de sus quehaceres que cubren su condición de trabajadora en el campo, en la industria y en el hogar, etc.

En definitiva y no tratando con estos enunciados de cubrir todo cuanto puede y debe hacerse en función de la promoción de la Mujer, "Nacionalistas Vascos" considera al Parlamento Foral en esta nueva etapa democrática como una vía donde luchar por hacer realidad estas reivindicaciones. Reivindicaciones que suponen el primer paso hacia la liberación de la Mujer y que significarán su incorporación para la Marcha conjunta y armónica de todos los miembros de una sociedad más justa, en una Euzkadi con libertad.

JUVENTUD

La juventud debe ocupar el puesto que le corresponde en la sociedad, en los problemas de ésta y en los suyos específicos, evitando así representaciones oportunistas que poco o nada tienen que ver con los intereses de la juventud.

La solución a los problemas que la juventud tiene planteadas vendrá en función de la participación de ésta en todos los niveles de gestión y planificación de la vida municipal y provincial.

La Coalición de NACIONALISTAS VASCOS entiende que los jóvenes se encuentran con el derecho y el deber de participación ciudadana por un doble motivo, como ciudadano y como parte de un sector de la población con una problemática específica.

Defendemos un acceso directo a la cultura, pues ésta es la que recoge los fogros perdurables del pasado, se inserta en el presente y condiciona el futuro.

La juventud es responsable ante sí misma y ante la sociedad de la cultura vasca. Es responsable de su aprendizaje y conservación, de su fomento y desarrollo, de su conquista y restauración.

Es necesaria una política de promoción actual y recreativa de la juventud, con la construcción de locales y centros culturales y deportivos para la juventud.

Requiere prioridad absoluta el intento de solución del paro juvenil. Las ilógicas soluciones hasta ahora adoptadas no hacen sino beneficiar a los empresarios con perjuicio de la juventud trabajadora.

Es objetivo fundamental de la Coalición NACIONALISTAS VASCOS, el conseguir el empleo juvenil, estimulando la demanda de trabajo mediante la creación directa de puestos de trabajo por el sector público e igualmente generando estímulos a la contratación en el sector privado.

En el campo educativo, es necesario conseguir la descentralización de la enseñanza mediante la creación de Escuelas Profesionales y Colegios Mayores en los principales Municipios de Navarra, evitando así la emigración de los pueblos a la capital.

Pretendemos fomentar la práctica del deporte y cubrir sus necesidades mediante la creación de instalaciones deportivas públicas.

Para participar en la planificación y gestión de las soluciones a los problemas de la juventud, sería especialmente deseable la creación de unos Consejos de Juventud, como cauce de expresión de los intereses de la misma.

El Consejo de Juventud tendría como fin el defender los intereses de toda la juventud, procurando la mejor de las condiciones de vida del joven en su localidad, merindad o provincia, de forma que pueda desarrollarse como persona, pudiendo acceder a medios culturales y con una organización del tiempo libre que no suponga una carga económica para él. Los problemas de la juventud deben ser abordados por los jóvenes, como

miembros que son de una comunidad, una nación, Euzkadi, que lucha por la recuperación de su propia identidad en la liberación nacional y social de todos los que viven y trabajan en ella.

LA TERCERA EDAD

Conscientes de que nuestra sociedad avanza hacia una longevidad mayor y que las condiciones de salud tanto física como mental son cada vez mas optimas y considerando el derecho de toda persona a vivir con plena dignidad y felicidad a lo largo de toda una existencia sin discriminación respeto a su edad, proponemos:

Una revision de las residencias para ancianos para volverlas no solo mas confortables, sino mas agradables para sus habitantes.

Mas zonas verdes donde los ancianos puedan pasear y descansar.

Sensibilizar a toda la sociedad para formarse grupos que puedan visitar a los ancianos que habiten solos en sus domicilios particulares, asi como también a los ancianos de las residencias.

Una revisión de las pensiones y jubilaciones para un digno retiro económico.

Una atención médica eficiente.

Incentiva para que puedan desarrollar labores artesanales u otros trabajos, segun el grado de instrucción, para no sentirse inútiles.

Charlas, coloquios, extension universitaria para que la Tercera Edad se incorpore al mundo cada vez mas apremiante del conocimiento y asi mismo la creación de Bibliotecas, salas de musica o de exposiciones de pintura en los centros de residencias para ancianos, para que puedan dar cumplimiento a sus necesidades culturales.